



Actualidad Jurídica Ambiental

**Recopilación mensual
Núm. 47**

Junio 2015



Dirección académica

Eva Blasco Heddo,
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo de Redacción

Eva Blasco Heddo,
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Fernando López Pérez,
Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Enrique Martínez Pérez,
Profesor de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Valladolid

Manuela Mora Ruiz,
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Aitana de la Varga Pastor,
Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Consejo científico-asesor

Estanislao Arana García,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra/ Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Andrés Betancor Rodríguez,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra / Universitat Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca,
Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado,
Responsable del Gabinete Jurídico del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Marta García Pérez,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Agustín García Ureta,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco/ Euskal Herriko Unibertsitatea

Jesús Jordano Fraga,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Javier Junceda Moreno,
Decano de la Facultad de Derecho de la Universitat Internacional de Catalunya

Fernando López Ramón,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán,
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós,
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Alba Nogueira López,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Jaime Rodríguez Arana,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Juan Rosa Moreno,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante/ Universitat d'Alacant

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Santiago Sánchez-Cervera Senra,
Responsable de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Javier Sanz Larruga,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña /Universidade da Coruña

Íñigo Sanz Rubiales,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid

Javier Serrano García,
Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández,
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante/ Universitat d'Alacant

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2015 [CIEMAT]

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 40

28040 Madrid

ISSN: 1989-5666

NIPO: 721-15-001-4

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

SUMARIO

SUMARIO.....	1
ARTÍCULOS.....	2
LEGISLACIÓN AL DÍA	28
Unión Europea.....	29
Nacional.....	33
Autonómica	36
<i>Andalucía</i>	36
<i>Castilla y León</i>	39
<i>Comunidad Valenciana</i>	41
<i>Extremadura</i>	42
<i>Islas Baleares</i>	44
JURISPRUDENCIA AL DÍA	46
Tribunal Supremo (TS).....	47
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	68
<i>Castilla y León</i>	68
<i>Cataluña</i>	78
<i>Islas Baleares</i>	86
<i>País Vasco</i>	92
ACTUALIDAD	96
Ayudas y subvenciones	97
Noticias.....	105
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	109
MONOGRAFÍAS	110
Capítulos de monografías	114
Tesis doctorales	117
PUBLICACIONES PERIÓDICAS	118
Números de publicaciones periódicas	118
Artículos de publicaciones periódicas	120
Legislación y jurisprudencia ambiental.....	138
Recensiones	139
NORMAS DE PUBLICACIÓN	141

ARTÍCULOS

Olga Serrano Paredes

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de junio de 2015

NUEVO RÉGIMEN DE LOS TRASLADOS DE RESIDUOS EN EL INTERIOR DEL ESTADO: ANÁLISIS DE LAS PRINCIPALES CUESTIONES

NEW LEGAL FRAMEWORK FOR WASTE TRANSPORT IN SPAIN:
AN ANALYSIS OF THE MAIN ISSUES

Autora: Olga Serrano Paredes, Doctora en Derecho y Abogada de Hogan Lovells

Fecha de recepción: 04/ 05/ 2015

Fecha de aceptación: 12/ 05/2015

Resumen:

Recientemente, en desarrollo de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados se ha aprobado el Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, que incluye distintas novedades con respecto al régimen anterior (concepto de operador, causas de oposición a los traslados de residuos, etc.) El presente artículo analiza dichas modificaciones así como sus potenciales problemas de aplicación intentando aportar, a través del estudio de la normativa y la jurisprudencia existentes, criterios para su correcta interpretación y aplicación.

Palabras clave: Ley 22/2011, traslado de residuos, operador, documento de identificación, principio de proporcionalidad, unidad de mercado, libertad de empresa

Abstract:

Recently, Royal Decree 180/2015 on waste transport in Spain has been passed. This Royal decree, that develops Law 22/2011, includes some developments in relation to the previous waste shipment regime: the concept of notifier, the conclusion of a contract between the notifier and the

consignee, etc. This article analyzes these legal modifications and tries to identify any problems in putting them into practice.

Key words: Law 22/2011, wastes shipments, waste transport, notifier, movement document, proportionality principle, market unity principle, the right to free enterprise

Sumario:

I. Introducción

II. La necesidad de garantizar la coherencia con el régimen comunitario

III. Ámbito de aplicación

IV. Concepto de operador

V. Requisitos de los traslados

V.A. Aplicables a todos los traslados

V.B. Aplicables a los traslados sujetos a notificación previa

VI. Causas de oposición a los traslados

VI. A Cuestiones previas: límites generales a la libre circulación de residuos

VI.B. Motivos concretos de oposición

VII. Tramitación electrónica

I. INTRODUCCIÓN

El artículo 3.1 del Reglamento 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio, reconoce la competencia de los Estados miembros para establecer un régimen adecuado de vigilancia y control de los traslados de residuos realizados exclusivamente dentro de su jurisdicción, imponiendo como única condición, que dicho régimen tenga en cuenta la necesidad de garantizar la coherencia¹ con el régimen comunitario establecido por sus Títulos II y VII, en los términos que más adelante se detallan.

¹ Dicha previsión ya se encontraba recogida de manera similar en la anterior norma comunitaria relativa a los traslados de residuos, derogada por el Reglamento 1013/1006; esto es, en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 259/1993, del Consejo de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea (en lo sucesivo, Reglamento 259/1993).

En aplicación de la anterior previsión, el régimen jurídico de los traslados de residuos en el interior del territorio español, esto es, desde una Comunidad Autónoma a otra, se regula en el artículo 25 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados (en adelante, Ley 22/2011), que ha sido desarrollado, en uso de la facultad prevista en su disposición final tercera, apartado 1, por el recientemente aprobado Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado (en adelante, RD 180/2015), publicado en el BOE del pasado 7 de abril.

El RD 180/2015, además de constituir normativa básica en materia de medio ambiente, tiene su base jurídica en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (disposición final segunda), lo que se manifiesta en su intento de mantener la unidad de mercado² en el ámbito de la protección del medio ambiente ligado al traslado de residuos.

A continuación se describen las principales novedades y modificaciones introducidas por este Real Decreto en relación con el régimen jurídico anterior: principalmente, el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, gran parte de cuyo articulado se deroga (disposición derogatoria única) y la ya derogada Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, cuyo artículo 16 regulaba el «Traslado de residuos dentro del territorio del Estado», concretando los motivos de oposición de las Comunidades Autónomas (en adelante, CCAA) a la entrada y salida de residuos de su territorio.

II. LA NECESIDAD DE GARANTIZAR LA COHERENCIA CON EL RÉGIMEN COMUNITARIO

Como ya apuntamos, los traslados realizados exclusivamente dentro del territorio de un Estado miembro están sujetos al artículo 33 del Reglamento 1013/2006 (art. 1.5 del citado reglamento).

² A este respecto, véase también Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. Un comentario a esta ley desde la perspectiva del derecho a la libertad de empresa se puede encontrar en REBOLLO PUIG, M. La libertad de empresa tras la ley de garantía de la unidad de mercado. *Revista española de Derecho Administrativo* num. 163/2014.

Dicho artículo reconoce la competencia de los Estados miembros para regular el régimen jurídico de los traslados realizados exclusivamente dentro de su jurisdicción, dejándoles una doble opción: bien establecer su propio régimen pero garantizando la coherencia con el régimen establecido por los títulos II (régimen jurídico aplicable a los traslados dentro de la Unión Europea –UE-) y VII (otras disposiciones) del propio reglamento, bien aplicar el régimen establecido en estos títulos. Y ello, tal y como señala su considerando (13), con objeto de lograr una protección elevada del medio ambiente y la salud de las personas³.

El Título II regula los traslados en el interior de la UE, con o sin tránsito o por terceros países, distinguiendo entre un procedimiento general de notificación y autorización previas para aquellos residuos destinados a operaciones de eliminación y determinados residuos destinados a operaciones de valorización, los más peligrosos (arts. 3.1 y 4 y ss.); y un procedimiento de información general para el resto de residuos destinados a la valorización (art. 3.2 y 4 y 18 y ss.). El Título VII recoge "Otras Disposiciones"⁴, entre las que se incluye el artículo 49, titulado "Protección al medio ambiente", que obliga al productor, al notificante y a las demás empresas implicadas en un traslado de residuos o en su valorización o eliminación, a adoptar las medidas necesarias para garantizar que, durante todo el transcurso del traslado y de su valorización y eliminación, la gestión de los residuos trasladados no ponga en peligro la salud humana y se lleve a cabo de forma ambientalmente correcta.

³ A este respecto, recuérdese la obligación de los Estados miembros de garantizar la aplicabilidad directa de los reglamentos y, consecuentemente, respetar su contenido manteniéndose dentro de los límites establecidos en los mismos. Por todas, sentencia Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE de 14 de octubre de 2004 (C-113/02, *Comisión c. Países Bajos*, FJ 16).) en relación con el incumplimiento de los Países Bajos de las obligaciones previstas, entre otras, en el art. 7.4 del Reglamento 259/93: "*Según reiterada jurisprudencia, los Estados miembros pueden adoptar medidas de aplicación de un Reglamento siempre que no obstaculicen su aplicabilidad directa, no oculten su naturaleza comunitaria y regulen el ejercicio del margen de apreciación que dicho Reglamento confiera, manteniéndose en todo caso dentro de los límites de sus disposiciones*".

⁴ En concreto: Artículo 49. Protección al medio ambiente; Artículo 50. Medidas ejecutivas en los Estados miembros; Artículo 51. Informes de los Estados miembros; Artículo 52. Cooperación internacional; Artículo 53. Designación de autoridades competentes; Artículo 54. Designación de los delegados; Artículo 55. Designación de oficinas de aduana de entrada y salida de la Comunidad; Artículo 56. Notificación de las designaciones e información al respecto; Artículo 57. Reunión de delegados; Artículo 58. Modificación de los anexos; Artículo 59. Medidas adicionales; Artículo 59 bis. Procedimiento de Comité; Artículo 60. Revisión; Artículo 61. Derogaciones; Artículo 62. Disposiciones transitorias; Artículo 63. Medidas transitorias aplicables a determinados Estados miembros; y Artículo 64. Entrada en vigor y aplicación.

Fruto de la necesidad de garantizar la mencionada coherencia, el modelo por el que se opte en sede interna debe ser coherente no sólo con el tipo de instrumentos de intervención previstos en la norma comunitaria (notificación, contrato, etc.) sino que, y lo que es más importante, no debe contener mayores obstáculos a la libre circulación de los residuos; esto es, el régimen instaurado por el RD 180/2015 no debe crear más límites a los traslados de residuos en el interior del territorio español que los existentes en sede comunitaria.

III. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Conviene aquí distinguir entre ámbito material y temporal. Por lo que se refiere al primero, de conformidad con su artículo 1.2 el RD 180/2015 se aplica a los traslados de residuos entre CCAA para su valorización o eliminación, incluidos los traslados que se producen a instalaciones que realizan operaciones de valorización o eliminación intermedias⁵.

No excluye expresamente el mencionado artículo los traslados que podríamos denominar particulares, por contraposición a los que se realizan a título profesional; esto es, aquellos que realizan las personas físicas a título individual (piénsese en el traslado de un ordenador usado desde un domicilio particular, situado en una localidad fronteriza con otra comunidad autónoma a un punto limpio localizado en esta última para su gestión); no obstante, su exposición de motivos, como no podía ser de otra manera, se encarga de precisar que se trata de traslados realizados a título profesional⁶.

⁵ Su art. 2.d) define «Tratamiento intermedio»: como las operaciones R12 (Intercambio de residuos para someterlos a cualquiera de las operaciones enumeradas entre R 1 y R 11. Quedan aquí incluidas operaciones previas a la valorización incluido el tratamiento previo, operaciones tales como el desmontaje, la clasificación, la trituración, la compactación, la peletización, el secado, la fragmentación, el acondicionamiento, el reenvasado, la separación, la combinación o la mezcla, previas a cualquiera de las operaciones enumeradas de R 1 a R 11), D13 (Combinación o mezcla previa a cualquiera de las operaciones numeradas de D 1 a D 12.***) y D 14 (Reenvasado previo a cualquiera de las operaciones numeradas de D 1 a D 13).

⁶ Si bien utilizando un argumento jurídico que no compartimos: *"En relación con el ámbito de aplicación resulta relevante aclarar que este real decreto resulta de aplicación en el ámbito del transporte profesional de residuos tal como se deriva del artículo 26 de la Directiva, 2008/98/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas, que queda reflejado en el artículo 29.2 de la Ley 22/2011, de 28 de julio"*.

Por otro lado y pese a que su ámbito de aplicación lo constituyen los traslados entre CCAA, su disposición adicional segunda, bajo el título "*Movimientos de residuos en el interior de una comunidad autónoma*", establece la obligación de que éstas, en el plazo de 1 año desde su entrada en vigor, dispongan de un régimen adecuado de vigilancia y control de los movimientos de residuos realizados exclusivamente dentro de su territorio, o bien opten por aplicar directamente en éste el Real Decreto. En el primer caso, el régimen que diseñen deberá incluir, al menos, la exigencia para todos los movimientos de residuos de un documento de identificación que acompañe a éstos, un contrato de tratamiento de residuos, así como una notificación previa en los supuestos del artículo 3.2 a los efectos de la oposición a su tratamiento en la comunidad autónoma en los siguientes casos: cuando carezca de instalaciones adecuadas en su territorio o se haya previsto en sus planes de residuos una solución alternativa a su tratamiento en el mismo; esto es, corresponde a las CCAA determinar si aplican en su territorio el régimen contenido en el RD 180/2915 en su totalidad o diseñan su propio régimen tomando al menos de éste las exigencias relativas al documento de seguimiento, el contrato de tratamiento y la notificación previa.

Esta segunda opción, no obstante, plantea un problema añadido, cual es la posible generación de obstáculos a la libre circulación de residuos dentro de cada Comunidad Autónoma, si éstas establecen distintas exigencias, afectando así al principio de unidad de mercado, por lo que, si ésta fuera finalmente su decisión, deberán ser muy cautas a la hora de diseñar su propio régimen intracomunitario de traslados.

No queda claro tampoco, qué autoridad administrativa será la competente para oponerse, en su caso, a los traslados intracomunitarios, ya que nada dicen a este respecto ni el Real Decreto ni la propia Ley 22/2011. Esta última otorga una competencia residual a la Comunidad Autónoma (art. 12.4.f)⁷ por lo que dicha competencia podría ejercerse excepto en las Comunidades Autónomas uniprovinciales por las Delegaciones provinciales de la Consejería con competencia en materia de medio ambiente. En cualquier caso, habrá que estar a lo que disponga cada Comunidad Autónoma.

En cuanto al ámbito temporal, el Real Decreto entra en vigor en el plazo de un mes desde su publicación; es decir, el próximo 7 de mayo, de tal forma que, como se verá, para esa fecha las empresas que deban trasladar residuos entre CCAA deberán cumplir las obligaciones contenidas en el mismo, lo que

⁷ En concreto, "*Cualquier otra competencia en materia de residuos no incluida en los apartados 1, 2, 3 y 5 de este artículo*".

incluye contar, como más adelante se verá, con los llamados contratos de tratamiento de residuos, entre otros.

IV. CONCEPTO DE OPERADOR

La Ley 22/2011, siguiendo el régimen existente en esta materia, hace recaer en el operador la obligación de presentar una notificación previa a las autoridades competentes de las CCAA de origen y de destino en los traslados de residuos destinados a eliminación y en los de los siguientes residuos destinados a valorización: residuos domésticos mezclados, peligrosos y aquellos para los que reglamentariamente así se determine.

A tal efecto considera operador el definido como notificante en el artículo 2.15 del Reglamento 1013/2006. Dicho artículo recoge dos conceptos de notificante, uno en relación con el traslado con origen en un Estado miembro (letra a) y otro en los supuestos de importación de residuos con destino a la UE o de un tránsito por ésta de residuos no originados en un Estado miembro (letra b). A este respecto, entendemos que el concepto aplicable es el primero –con origen en un Estado miembro–, de acuerdo con el cual:

"a) si se trata de un traslado con origen en un Estado miembro, toda persona física o jurídica sujeta a la jurisdicción de tal Estado miembro que pretenda trasladar o hacer trasladar residuos y en quien recaiga la obligación de notificar. El notificante es alguna de las personas u órganos de la siguiente lista, elegida de acuerdo con el orden establecido en ella:

i) el productor inicial, o

ii) el nuevo productor autorizado que realiza operaciones antes del traslado, o

iii) un recogedor autorizado que, a partir de diversas pequeñas cantidades del mismo tipo de residuos recogidos de distintas procedencias, haya agrupado el traslado que se iniciará a partir de un lugar notificado único, o

iv) el negociante registrado que haya sido autorizado por escrito por el productor inicial, nuevo productor o recogedor autorizado mencionados en los incisos i), ii) y iii) a actuar en su nombre como notificante,

v) un agente registrado que haya sido autorizado por escrito por el productor inicial, nuevo productor o recogedor autorizado mencionados en los incisos i), ii) y iii) a actuar en su nombre como notificante,

vi) cuando todas las personas especificadas en los incisos i), ii), iii), iv) y v), en su caso, sean desconocidas o insolventes, el poseedor.

Cuando un notificante de los contemplados en los incisos iv) o v) incumpla alguna de las obligaciones de retirada de los residuos establecidas en los artículos 22 a 25, el productor inicial, el nuevo productor o el recogedor autorizado mencionados en los incisos i), ii) o iii), respectivamente, que haya autorizado al negociante o agente a actuar en su nombre será considerado como el notificante a efectos de las mencionadas obligaciones sobre devolución. En caso de traslado ilícito notificado por un negociante o agente de los mencionados en los incisos iv) o v), la persona indicada en los incisos i), ii) o iii) que haya autorizado a dicho negociante o agente a actuar en su nombre será considerada como el notificante a efectos del presente Reglamento;.."

El RD 180/2015 no incluye la misma definición de operador sino que, por el contrario, intenta concretar la prevista en la Ley 22/2011 en los siguientes términos:

a) «Operador del traslado»: la persona física o jurídica que pretende trasladar o hacer trasladar residuos para su tratamiento, y en quien recae la obligación de notificar el traslado. El operador es alguna de las personas físicas o jurídicas de la siguiente lista, elegidas de acuerdo con el orden establecido en ella:

1.º El productor del residuo de acuerdo con la definición del artículo 3.i) de la Ley 22/2011, de 28 de julio, con carácter general y siempre que el origen del traslado sea el lugar de producción del residuo.

2.º El gestor del almacén o de la instalación de tratamiento, en el caso de que se recojan residuos procedentes de distintos productores o poseedores en un único vehículo y se trasladen a un almacén o a una instalación de tratamiento de residuos.

3.º El gestor del almacén, en el caso de que el traslado se realice desde un almacén autorizado.

4.º El negociante, previsto en la definición del artículo 3.k) de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

5.º El agente, previsto en el artículo 3.l) de la Ley 22/2011, de 28 de julio, autorizado por escrito por el tercero que le encargó la gestión de los residuos.

6.º El poseedor del residuo, en los casos en que los sujetos anteriores sean desconocidos.

Los reales decretos que regulen los flujos específicos de residuos podrán determinar quién es el operador del traslado en cada caso.

No se trata así, a todas luces, de un concepto idéntico. A título de ejemplo se pueden citar las exigencias contenidas en el Reglamento 1013/2016 en su artículo 12.15.a) iv y v), antes transcrito, para que el negociante o el agente sean considerados notificante/operador (que hayan sido autorizados por escrito por el productor inicial, nuevo productor o recogedor autorizado) frente a la falta de requisito alguno en el art. 2.a) 4º y 5º del RD 180/2015. No corresponde aquí, por cuestiones de espacio y dado el objeto de análisis, detallar todas y cada una de las diferencias entre ambos conceptos sino simplemente enunciar los principales potenciales problemas de aplicación, entre los que se halla la diferencia entre el concepto de operador de la Ley 22/2011 y del RD180/2015. A este respecto, habrá que analizar, en cada supuesto, de conformidad con los principios de jerarquía normativa y de reserva de ley, si el art. 2.a) del Real Decreto ha procedido a llevar a cabo una operación de concreción o desarrollo reglamentario del concepto de operador de la Ley 22/011 o, por el contrario, se ha producido un exceso reglamentario, siendo, por tanto, nulo ex artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común⁸ (en adelante, Ley 30/1992). En este último caso habrá que estar a lo dispuesto en la Ley 22/2011.

V. REQUISITOS DE LOS TRASLADOS

El artículo 3 contiene los requisitos generales a los traslados, el Capítulo II los requisitos comunes y el Capítulo III los requisitos específicos, sin que se

⁸ De acuerdo con el mencionado art. 62.2: "*También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales*".

entienda muy bien, qué criterio se ha seguido para calificarlos como comunes o como generales: esto es, cuál es la diferencia entre ambos.

A continuación se comentan dichos requisitos estructurados por cuestiones prácticas en dos bloques: por un lado, aquellos que son exigibles a cualquier traslado de residuos y, por otro, los propios de aquellos sujetos a notificación.

V.A. Aplicables a todos los traslados

Con respecto a los primeros, los aplicables a todos los traslados de residuos, se trata esencialmente de dos: el contrato de tratamiento y el documento de identificación.

a) Disponer con carácter previo al inicio de un traslado de un contrato de tratamiento⁹ definido, con carácter general, como el acuerdo entre el operador y el destinatario del traslado que establece, al menos, las especificaciones de los residuos, las condiciones del traslado y las obligaciones de las partes (artículo 2.h).

En el caso de los residuos que se trasladen entre dos instalaciones de tratamiento que sean gestionadas por la misma entidad jurídica, este contrato se podrá sustituir por una declaración de la entidad en cuestión que incluya al menos el contenido especificado en el artículo 5 para el contrato de tratamiento de residuos: cantidad estimada de residuos que se van a trasladar, Identificación de los residuos mediante su código LER, periodicidad estimada de los traslados, información relevante para el tratamiento de los residuos, tratamiento al que se van a someter los residuos y obligaciones de las partes en caso de rechazo de los residuos por el destinatario.

Este contrato parece estar actuando, en cierta medida y en lo que a los residuos peligrosos se refiere, como el antiguo documento de aceptación previsto en los artículos 20 y 34 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos Tóxicos y Peligrosos (en adelante, RD 833/1988), que ahora se derogan por el RD 180/2015, que exigían que con carácter previo a su traslado el productor de un residuo peligroso contara, como requisito imprescindible, con un compromiso documental de aceptación por parte del gestor.

b) Que los residuos vayan acompañados de un documento de identificación desde el origen hasta su recepción en la instalación de destino. Este

⁹ Nótese la amplitud de la definición de contrato, en la que tendrían cabida distintas formas de acuerdos de voluntades como los convenios.

documento se corresponde con el antiguo documento de control y seguimiento previsto en el hoy también derogado art. 36 del RD 833/1988, correspondiendo su cumplimentación al operador, quien lo deberá entregar al transportista para la identificación de los residuos durante el traslado. Una vez efectuado el traslado, el transportista entregará el documento de identificación al destinatario de los residuos. Tanto el transportista como el destinatario incorporarán la información a su archivo cronológico y conservarán una copia del documento de identificación firmada por el destinatario en el que conste la entrega de los residuos.

El destinatario dispone de un plazo de treinta días desde la recepción de los residuos para efectuar las comprobaciones necesarias y remitir al operador el documento de identificación, indicando la aceptación o rechazo de los residuos¹⁰, de conformidad con lo previsto en el contrato de tratamiento. El documento de identificación recibido por el operador permitirá la acreditación documental de la entrega de residuos prevista en el artículo 17 de la Ley 22/2011 (obligación del productor u otro poseedor inicial de residuos de asegurar el tratamiento adecuado de sus residuos)¹¹.

En relación con la titularidad, ha sido también derogado el artículo 35 del RD 833/1988 que, bajo el título "Transferencia de titularidad" establecía, en relación con los residuos peligrosos, que el gestor se convertía en titular de los residuos peligrosos aceptados, a la recepción de los mismos. Desaparecido el documento de aceptación y la previsión del mencionado art. 35, habrá que estar a lo dispuesto en el art. 17.8 de la Ley 22/2011 en virtud del cual y excepto en relación con los residuos domésticos y comerciales, la

¹⁰ El artículo 7 regula el rechazo de los residuos en los siguientes términos: "1. Efectuado el traslado, si los residuos no son aceptados por el destinatario, éste enviará al operador del traslado el documento de identificación señalando la no aceptación de los residuos y, de acuerdo con lo establecido en el contrato de tratamiento, podrá optar por:

a) Devolver el residuo al lugar de origen acompañado documento de identificación con la indicación de la devolución del residuo.

b) Enviar los residuos a otra instalación de tratamiento. Este traslado deberá ir acompañado de un nuevo documento de identificación. El operador de este nuevo traslado será el operador del traslado inicial".

2. Cuando los traslados estén sometidos al procedimiento de notificación previa, en el caso del apartado 1b), el operador del traslado inicial deberá presentar a las comunidades autónomas de origen y destino una nueva notificación correspondiente al nuevo traslado. En el caso de los apartados 1 a) y b) el operador del traslado inicial remitirá a las comunidades de origen y destino el documento de identificación.

¹¹ Sobre el traslado de residuos en la Ley 22/2011 se puede consultar GARCÍA-MORENO RODRIGUEZ, F (Dir.). *Comentarios sistemáticos a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados*. DUO Estudios Aranzadi, 2014.

responsabilidad de los productores u otros poseedores iniciales de residuos, cuando no realicen el tratamiento por sí mismos, concluye cuando los entreguen a un negociante para su tratamiento, o a una empresa o entidad de tratamiento autorizadas, siempre que la entrega se acredite documentalmente y se realice cumpliendo los requisitos legalmente establecidos.

A este respecto, ya hemos visto como el destinatario dispone de un plazo de treinta días desde la recepción de los residuos para efectuar las comprobaciones necesarias y remitir al operador el documento de identificación, indicando la aceptación o rechazo de los residuos, por lo que podría generar dudas, a efectos de responsabilidad, cuándo concluye y empieza la responsabilidad de unos y otros. Consideramos que esa acreditación documental a la que se refiere la Ley 22/2011 debe ser entendida como la recepción por el operador del documento de identificación firmado por el destinatario.

El artículo 6 regula distintas especialidades en relación con el documento de identificación, distinguiendo entre los residuos sometidos o no a notificación previa así como con los residuos gestionados por las entidades locales. En este último caso, entendemos, se trataría tanto de aquellos residuos cuya gestión les es atribuida como servicio público obligatorio¹², como de aquellos cuya gestión es potestativa¹³, en el supuesto de que hayan decidido acometerla.

Por lo demás, la disposición transitoria única del RD contiene, a este respecto, una previsión que, pese a incluirse en la misma, no goza de transitoriedad alguna. Se trata de la posibilidad de que los destinatarios de los traslados de residuos puedan optar por remitir el documento de identificación únicamente a la autoridad competente de la Comunidad Autónoma de destino, la cual lo enviará a la de origen en el plazo de tres días; esto es, el operador puede optar

¹² Se trata de los residuos domésticos generados en los hogares, comercios y servicios en la forma en que establezcan sus respectivas ordenanzas en el marco jurídico de lo establecido en esta Ley, de las que en su caso dicten las Comunidades Autónomas y de la normativa sectorial en materia de responsabilidad ampliada del productor (art. 12.5.b Ley 22/2011)

¹³ Se trata de los residuos comerciales no peligrosos y los residuos domésticos generados en las industrias en los términos que establezcan sus respectivas ordenanzas, sin perjuicio de que los productores de estos residuos puedan gestionarlos por sí mismos en los términos previstos en su artículo 17.3. Cuando la entidad local establezca su propio sistema de gestión podrá imponer, de manera motivada y basándose en criterios de mayor eficiencia y eficacia en la gestión de los residuos, la incorporación obligatoria de los productores de residuos a dicho sistema en determinados supuestos (12.5.c.2ª Ley 22/2011).

entre enviar el documento de seguimiento a las CCAA de origen y destino o sólo a esta última.

V.B. Aplicables a los traslados sujetos a notificación previa

Por lo que se refiere a los requisitos específicos (art.3.2.y 3), el RD 180/2015 ha concretado los supuestos de traslados de residuos sometidos a notificación previa en el art. 25 de la Ley 22/2011, añadiendo a los allí señalados los destinados a instalaciones de incineración con recuperación energética¹⁴, quedando así sujetos a este procedimiento los traslados siguientes: los de residuos peligrosos, los destinados a eliminación, los traslados que se destinen a valorización de residuos domésticos mezclados identificados con el código LER 20 03 01 y los destinados a instalaciones de incineración clasificadas como valorización, según lo previsto en la operación R1 del anexo II de la Ley 22/2011, en lo relativo al cumplimiento de la fórmula de eficiencia energética¹⁵. A este respecto, no se entiende bien ésta última mención a "*según lo previsto en la operación eficiencia energética*" toda vez que la operación R1 hace referencia a "*Utilización principal como combustible u otro modo de producir energía*" y la fórmula que se incluye se establece a efectos de considerar comprendidas en dicha operación R1 las instalaciones de incineración destinadas al tratamiento de residuos domésticos sólo cuando su eficiencia energética resulte igual o superior a la allí fijada. En este sentido parece, en cuanto el RD 180/2015 somete expresamente a notificación todos los traslados destinados a eliminación, que podría estar refiriéndose a los traslados de residuos domésticos a instalaciones de incineración con una eficiencia energética igual o superior a la allí establecida.

El operador deberá presentar dicha notificación ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma de origen y de destino con el contenido especificado en el anexo II, al menos diez días antes de que se lleve a cabo el traslado, pudiendo acometer el mismo si transcurridos diez días desde la presentación de la notificación los órganos competentes de las CCAA de origen y de

¹⁴ Por su parte, el Reglamento 1036/2016 aplica este procedimiento, por un lado, a todo tipo de residuos destinados a eliminación, y por otro, a las siguientes categorías de residuos si se destinan a valorización: i) residuos enumerados en el anexo IV, que incluye, entre otros, los residuos enumerados en los anexos II y VIII del Convenio de Basilea; ii) los residuos enumerados en el anexo IVA; iii) los residuos no clasificados en una categoría específica de los anexos III,IIIB, IV o IVA; y iv) las mezclas de residuos no clasificadas en una categoría específica de los anexos III, IIIB, IV o IVA salvo si figuraran en el anexo IIIA.

¹⁵ El art. 3.3. concreta los traslados excluidos de notificación previa.

destino no hubieran solicitado información o documentación complementaria, subsanación de errores, o no hubieran manifestado su oposición al traslado.

Al igual que sucediera con el documento de seguimiento, la disposición transitoria única del RD 180/2015 contiene una previsión que, pese a incluirse en la misma, no goza de transitoriedad alguna. Se trata de la posibilidad de que los operadores puedan optar por remitir la notificación previa, si así lo indican expresamente en ésta, únicamente a la autoridad competente de la Comunidad Autónoma de origen, quien la enviará a la de destino en el plazo de tres días y, a efectos del cómputo de los plazos, comunicará al operador la fecha de recepción de la notificación previa por la autoridad de destino.

Por lo demás, las causas de oposición a los traslados por su entidad se tratan en el epígrafe siguiente.

VI. CAUSAS DE OPOSICIÓN A LOS TRASLADOS

VI. A Cuestiones previas: límites generales a la libre circulación de residuos

Éste es, quizá, uno de los aspectos esenciales del RD 180/2015, toda vez que en el pasado han surgido distintos problemas de competencia en el marco del traslado de residuos, al provocar la normativa o la gestión autonómica barreras territoriales de entrada y salida de residuos e incluso verdaderos monopolios territoriales¹⁶.

Con carácter previo a analizar los motivos concretos de oposición en los que las CCAA se pueden basar para limitar los traslados de residuos, conviene hacer referencia a dos cuestiones. Por un lado, al carácter de mercancías de los residuos y, por otro los límites de carácter general existentes a la oposición a los traslados de residuos, sean estos internos (libertad de empresa, unidad de mercado, y proporcionalidad), sean de origen comunitario.

Y ello, porque si en cumplimiento del artículo 33 del Reglamento 1013/2006, el régimen relativo al traslado de residuos debe ser coherente con el régimen comunitario, en su diseño se deberá respetar la jurisprudencia comunitaria recaída en torno al mismo, siendo, de especial relevancia, la relativa a la

¹⁶ A este respecto se puede consultar el Informe de la Comisión Nacional de la Competencia emitido a propósito de este Real Decreto (IPN 94/13). Resulta también de interés el aprobado en relación con el Anteproyecto de Ley de Residuos y Suelos Contaminados (IPN 49/10).

oposición a los traslados¹⁷. Asimismo, debe tomarse en consideración la jurisprudencia y doctrina del Tribunal Constitucional (en adelante, TC) en torno a los principios de libertad de empresa y libre circulación de bienes.

En este sentido, los residuos son mercancías, por lo que se parte del principio de libre circulación de residuos¹⁸ en la UE. Este principio ha sido concretado por la jurisprudencia comunitaria en relación con aquellos traslados cuyo destino sea la valorización, de tal forma que, en aquellos casos en los que el motivo previsto en el artículo 12 del Reglamento 1013/2006 para oponerse a un traslado, deje margen de apreciación al Estado miembro (protección del medio ambiente, de la salud, etc.), la objeción debe ser apta; esto es, la menos gravosa, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, para conseguir el objetivo de protección del medio ambiente y la salud humana. A este respecto, la STJUE de 16 de diciembre de 2004¹⁹ establece:

“(...) Dado que el legislador comunitario previó que los residuos destinados a la valorización debían poder circular libremente entre los Estados miembros para ser tratados (sentencia de 25 de junio de 1998 [TJUE 1998\156], Dusseldorf y otros, C-203/96, Rec. p. I-4075, apartado 33), la oposición a un traslado por parte de la autoridad competente de expedición, basada en sus normas nacionales de valorización, sólo estará legalmente amparada en la medida en que estas últimas, con arreglo al principio de proporcionalidad, sean aptas para la realización de los objetivos perseguidos de prevención de riesgos para la salud humana y el medio ambiente, y no vayan más allá de lo necesario para alcanzarlos. A este respecto, los riesgos no deben medirse por el rasoero de consideraciones de índole general, sino sobre la base de investigaciones científicas apropiadas (...).”

En cualquier caso, los motivos en los que se basen las objeciones deben en todo momento ser compatibles con el Tratado; esto es, no sólo deben ser "coherentes" con el Reglamento 1013/2006 sino con otros principios que resulten de aplicación, como pudiera ser el principio de proporcionalidad. Y

¹⁷ Nótese a este respecto, que una importante parte de esa jurisprudencia recayó en relación con el Reglamento 259/93, antecesor del actual Reglamento 1013/2006, siendo ésta, dado el régimen diseñado por ambas normas similar, trasladable aquí.

¹⁸ Por todas, STJCE de 9 de julio de 1992 (C-2/90. *Residuos valones*).

¹⁹ STJUE de 16 de diciembre de 2004 (C-277/02 “EU-Wood-Trading” FJ 46 y 49), que tenía por objeto la petición de una decisión prejudicial sobre la interpretación del art. 7.4.a del Reglamento 259/93 (actual 12.1 Reglamento 1013/2006), en el marco de un litigio en relación con las objeciones formuladas por la autoridad competente en Alemania al traslado de 3.500 toneladas de residuos de madera que Ed-Wood –Trading tenía previsto efectuar a Italia.

ello, porque se parte, como se ha dicho, del principio de libre circulación de residuos destinados a valorización en la UE. Resulta muy clara la STJUE de 13 de diciembre de 2001:

“En este contexto, el empleo, en el artículo 4, apartado 3, letra a), inciso i), del Reglamento de la expresión «con arreglo al Tratado» no puede interpretarse en el sentido de que una medida nacional que responde a las exigencias de esta disposición deba además ser objeto, especialmente, de un examen de su compatibilidad con lo dispuesto en los artículos 30, 34 y 36 del Tratado.

La expresión «con arreglo al Tratado» tampoco significa que todas las medidas nacionales que restrinjan los traslados de residuos a las que se refiere el artículo 4, apartado 3, letra a), inciso i), del Reglamento deban presumirse sistemáticamente conformes con el Derecho comunitario por el mero hecho de que estén destinadas a aplicar uno o varios de los principios mencionados en esta disposición. Por el contrario, esta disposición debe interpretarse en el sentido de que dichas medidas nacionales, además de ser conformes con el Reglamento, deben también respetar las demás normas o principios generales del Tratado a las que no se refiera directamente la normativa adoptada en materia de traslados de residuos.

Interesa aquí, asimismo, hacer una breve referencia a los principios de libertad de empresa y libre circulación de bienes en el territorio español y a la interpretación que, de los mismos, ha hecho el TC. Efectivamente, el artículo 38 de la CE reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado y establece que los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación; constituye así tanto una garantía en la economía de mercado como un verdadero derecho subjetivo. A su vez, el art. 139.2 de la CE incluye el principio de la libertad de circulación de bienes.

La libertad de empresa es un derecho, como todos los demás, que resulta necesario ponderar cuando el mismo choca con otros derechos o con el interés público y, así, ha señalado el TC I que, “es lícitamente posible para el legislador la introducción de límites y restricciones al ejercicio de derechos de contenido patrimonial, como son los de propiedad y libertad de empresa, por razones derivadas de su función social”²⁰; razones entre las que se encuentran la protección al medio ambiente y la salud de las personas.

²⁰ STC 111/1983.

No obstante, el TC ha reconocido también la necesidad de llevar a cabo un juicio de proporcionalidad cuando se da un choque entre diferentes derechos amparados constitucionalmente, prohibiendo limitaciones absolutas a estos derechos que afecten a su contenido esencial. En este sentido, el alto Tribunal ha definido el concepto de “contenido esencial” de un derecho como *“aquella parte del contenido de un derecho sin el cual pierde su peculiaridad o, dicho de otro modo, lo que hace que sea reconocible como derecho correspondiente a un determinado tipo. Es también aquella parte de contenido que es ineludiblemente necesaria para que el derecho permita a su titular la satisfacción de aquellos intereses para cuya constitución el derecho se otorga”*²¹.

En aplicación de esta doctrina a la libertad de empresa, el TC ha reconocido esa necesaria protección del contenido esencial de este derecho en diversas sentencias²², siendo de especial relevancia aquellas que se refieren a prohibiciones de carácter medio ambiental, que exigen del mencionado juicio de proporcionalidad. Valga, por todas:

*“De esta forma, para ponderar la constitucionalidad de la prohibición impugnada, tanto en lo que se refiere a la libre circulación de bienes como en lo que atañe a la libertad de empresa y el derecho a la propiedad privada desde la perspectiva, seleccionada por el Abogado del Estado, de los fines propios de la Comunidad de Castilla y León en orden a la protección de los ecosistemas fluviales y del medio ambiente es preciso efectuar un juicio de proporcionalidad, en el que, además del objetivo que al establecerla se persigue y comprobando la legitimidad constitucional del mismo, se verifique también la relación de causalidad y necesidad que con él debe guardar la prohibición en cuanto medio ordenado para hacerlo posible.”*²³

En línea con lo anterior, también el Tribunal Supremo ha señalado la necesidad de que las limitaciones que se impongan sean justificadas y no tengan un carácter irrazonable, ni sean arbitrarias²⁴.

Algo similar ocurre en relación con la libertad de circulación o unidad de mercado, principio reconocido, como se dijo, en el artículo 139.2 de la Constitución y en relación con el cual el TC ha manifestado:

²¹ STC 11/1981, de 11 de abril.

²² Entre otras, STC 109/2003, de 5 de junio y STC 71/1982, de 30 de noviembre.

²³ STC 66/1991, de 22 de marzo.

²⁴ Por todas, STS de 15 de junio de 1998 y, más recientemente, STS de 5 de marzo de 2004.

"Ahora bien, también hay que ponerlo en relación con el art. 139.2 CE, pues toda medida que impida o fomente el traslado de empresas, incidirá lógicamente en la libertad de circulación y, por tanto, en la libertad de las empresas (...)

Cabe, por consiguiente, «que la unidad de mercado se resienta a consecuencia de una actuación autonómica que, en ejercicio de competencias propias, obstaculice el tráfico de industrias. Así habrá de suceder cuando se provoque una modificación sustancial, geográfica o sectorial, del régimen de traslado en o para determinadas zonas del territorio nacional, se generen barreras financieras en torno a alguna de ellas o se desvirtúen artificialmente con el concurso de factores externos al mercado, la igualdad de medios y posibilidades de desplazamiento de las industrias que concurren en el mismo espacio económico. Y ello no sólo a través de medidas coactivas que directamente impongan trabas injustificadas a la circulación de industrias o a su desarrollo en condiciones básicas de igualdad, sino también mediante medidas de naturaleza graciable y acogimiento voluntario como ayudas, subvenciones u otro tipo de auxilio»²⁵.

A modo de conclusión de lo expuesto, en relación con el traslado de residuos rige el principio de libre circulación; esto es, no se podrá limitar ésta más que caso por caso, de acuerdo con los motivos previstos en la ley. A ello se une que, en el caso de que su destino sea la valorización, se deberá realizar siempre un juicio previo de proporcionalidad, sin que, en ningún caso, se pueda afectar al contenido esencial de este derecho.

VI.B. Motivos concretos de oposición

Por lo que se refiere a los motivos concretos de oposición a los traslados, éstos se recogen en los apartados 4 y 5 del artículo 25 de la Ley 22/2011, si bien a través de una mera referencia al Reglamento 1013/2006:

"4. Cuando se presente una notificación previa a un traslado de residuos destinados a la eliminación, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas de origen y de destino, en el plazo de 10 días desde la fecha de acuse de recibo de la misma, podrán oponerse por los motivos mencionados en el artículo 11, apartados b), g), h), i) del citado Reglamento comunitario.

²⁵ STC 96/2002, de 25 de abril.

5. Cuando se presente una notificación previa a un traslado de residuos destinados a la valorización los órganos competentes de las Comunidades Autónomas de origen y de destino, en el plazo de 10 días desde la fecha de acuse de recibo de la misma, podrán oponerse por los motivos mencionados en el artículo 12, apartados a), b) y k) del citado Reglamento comunitario.

Asimismo podrán oponerse a la entrada de residuos destinados a los incineradores que estén clasificados como valorización cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que los traslados tuvieran como consecuencia que los residuos producidos en la Comunidad Autónoma de destino tuvieran que ser eliminados.

b) Que los traslados tuvieran como consecuencia que los residuos de la Comunidad Autónoma de destino tuvieran que ser tratados de manera que no fuese compatible con sus planes de gestión de residuos".

Dichos motivos se desarrollan en el RD 180/2015. A este respecto sucede algo similar a lo que ocurría con el concepto de operador, de tal forma que no son idénticas las causas incluidas en éste y en la Ley 22/2011. En este sentido es trasladable lo allí comentado, de tal forma que, en caso de exceso reglamentario, resultan aplicables, de acuerdo con el principio de jerarquía normativa, los motivos de oposición previstos en la Ley 22/2011, siendo nulos, como se ha dicho, los incluidos en la norma reglamentaria ex art. 62.2. de la Ley 30/1992.

No obstante, a continuación nos referimos a los incluidos en la norma reglamentaria.

Por lo que se refiere a los traslados de residuos destinados a **eliminación**, los motivos de oposición son los siguientes:

a) El traslado o la eliminación previstos no se ajusten a las disposiciones nacionales vigentes en materia de protección del medio ambiente, de orden público, de seguridad pública o de protección de la salud.

No concreta el RD 180/2015 a qué se refiere con el término "disposiciones nacionales". No obstante, consideramos que podrían tener cabida aquí no sólo las normas estatales, sean estas leyes o reglamentos, sino también las de origen europeo, directamente aplicables, como es el caso de los reglamentos

comunitarios. Por lo demás, la referencia a "nacionales" entendemos no debe excluir la norma autonómica, toda vez que nada impide que si una comunidad autónoma adopta una norma adicional de protección (piénsese en un vertedero), que no constituya un obstáculo al principio de unidad de mercado, pueda impedir que se eliminen en su territorio residuos si la citada norma resulta incumplida.

b) El traslado o la eliminación previstos no se ajusten a lo dispuesto en la Ley 22/2011, especialmente en su artículo 9, relativo al principio de autosuficiencia y proximidad, y en el artículo 14, sobre planes y programas de gestión de residuos, teniendo en cuenta las circunstancias geográficas o la necesidad de contar con instalaciones especializadas para determinados tipos de residuos porque:

1º) La instalación de la red integrada estatal de instalaciones de eliminación, prevista en el artículo 9 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, no sea la más próxima al lugar donde se generó el residuo.

2º) El residuo deba eliminarse en una instalación especializada, y en esta instalación tengan que eliminarse residuos procedentes de una fuente más próxima y la Administración competente haya dado prioridad a dichos residuos.

El artículo 9, bajo el título "autosuficiencia y proximidad" contiene un mandato al actual Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (en adelante, MAGRAMA) para que en colaboración con las CCAA y si fuera necesario con otros Estados Miembros, tome las medidas adecuadas para establecer una red integrada de instalaciones de eliminación de residuos y de instalaciones para la valorización de residuos domésticos mezclados. Esta referencia a otros Estados miembros pone de manifiesto que el objetivo comunitario, de conformidad con la Directiva 2008/98, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (art. 16.1 y 2) es la autosuficiencia de la UE, que no la de cada uno de los Estados Miembros en la eliminación de residuos. Consecuentemente, en este marco se deberán eliminar los residuos en una de las instalaciones más próximas, pero que sea la más adecuada (proximidad).

Esta red deberá permitir la eliminación de los residuos o la valorización de los residuos domésticos mezclados en una de las instalaciones adecuadas más próximas, mediante la utilización de las tecnologías y los métodos más adecuados para asegurar un nivel elevado de protección del medio ambiente y de la salud pública.

Por lo que se refiere a los planes de residuos nos remitimos al comentario siguiente.

3º) Los traslados, en caso de producirse, no se ajustarían a los planes de gestión de residuos.

El art. 14 se refiere a la elaboración de planes por las distintas Administraciones territoriales (Estado, CCAA y Entes Locales). De forma resumida, el Plan estatal marco de gestión de residuos (en adelante, Plan estatal), en la actualidad en elaboración, deberá contener la estrategia general de la política de residuos, las orientaciones y la estructura a la que deberán ajustarse los planes autonómicos así como los objetivos mínimos a cumplir de prevención, preparación para la reutilización, reciclado, valorización y eliminación²⁶. Por su parte el contenido de los planes autonómicos se indica en el anexo V de la Ley 22/2011 (residuos generados, sistemas de recogida, criterios para la ubicación de las instalaciones, etc.). Por lo que se refiere a las Entidades Locales, la elaboración de planes de residuos es potestativa, debiendo, en caso de acometerlos, hacerlo en coordinación con el Plan estatal y con los planes autonómicos.

En este punto es de especial importancia la previsión contenida en el art. art. 25.8 de la Ley 22/2011 que establece que las decisiones que adopten las Comunidades Autónomas no podrán ser contrarias al Plan estatal de gestión de residuos, de forma que, cuando las CCAA utilicen como base para limitar, ya la entrada, ya la salida de residuos, las previsiones contenidas en sus planes, éstas no podrán ser contraías a la estrategia y a las orientaciones contenidas en el Plan estatal, al que le corresponde, como se ha visto, fijar los objetivos mínimos de gestión (prevención , preparación para la reutilización, etc.).

c) Los residuos sean tratados en instalaciones contempladas en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación (en adelante, Ley 16/2002), pero que no aplican las mejores técnicas disponibles (MTD) definidas en el artículo 3.15 de dicha ley, de conformidad con la autorización ambiental integrada de que disponga la instalación.

²⁶ A este respecto, téngase en cuenta que existen distintas normas que regulan categorías concretas de residuos que contienen dichos objetivos mínimos. Es el caso, entre otras, del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

Efectivamente, el art. 3.15 de la Ley 16/2002 define qué se entiende por MTD²⁷. No obstante resulta importante destacar aquí que dichas MTD no son obligatorias. Efectivamente, lo que son obligatorios son los valores límite de emisión (VLE), pero no las tecnologías para alcanzarlos. De ahí que, a título de ejemplo, en el contenido de la solicitud de autorización ambiental integrada se incluya *"la tecnología prevista y otras técnicas utilizadas para prevenir y evitar las emisiones procedentes de la instalación o, y si ello no fuera posible, para reducirlas, indicando cuales de ellas se consideran mejores técnicas disponibles de acuerdo con las conclusiones relativas a las MTD"* (art. 12.1.a.7º Ley 16/2002).

Tanto es así que las propias decisiones comunitarias que recogen las conclusiones sobre MTD de los distintos sectores incorporan siempre la siguiente referencia *"Las técnicas relacionadas y descritas en estas conclusiones no son prescriptivas ni exhaustivas. Otras técnicas pueden ser utilizadas si garantizan al menos un nivel equivalente de protección del medio ambiente"*²⁸.

A tenor de lo anterior consideramos que este motivo de oposición debe ser interpretado en el sentido de considerar que la objeción sólo se podrá hacer cuando la instalación en cuestión esté incumpliendo su autorización en lo que a MTD se refiere.

d) Se trate de residuos domésticos mezclados procedentes de hogares.

Por lo que se refiere al resto de traslados sujetos a notificación; esto es, aquellos que tengan por destino la **valorización** de los residuos indicados en el artículo 3.2 apartados a), c) y d), los motivos de oposición son los siguientes:

a) El traslado o la valorización previstos no se ajusten a lo dispuesto en la Ley 22/2011, en particular a su artículo 7 sobre protección de la salud humana y el medio ambiente, al artículo 8 sobre jerarquía de residuos, al artículo 14 sobre planes y programas de gestión de residuos, y al artículo 27 sobre autorización de las operaciones de valorización de los residuos.

El art. 7 contiene un mandato genérico a las administraciones públicas para que, en el ámbito de sus competencias, adopten las medidas necesarias para

²⁷ La definición de «Mejores técnicas disponibles (MTD)» se encuentra en su artículo 3.15.

²⁸ Por todas, Decisión de ejecución de la Comisión de 26 de marzo de 2013 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) para la fabricación de cemento, cal y óxido de magnesio conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las emisiones industriales.

asegurar que la gestión de los residuos se realice sin poner en peligro la salud humana y sin dañar al medio ambiente. No obstante, esta previsión general, como se ha dicho, no puede servir de base para incluir obstáculos autonómicos a la libre circulación de residuos bajo el escudo de la protección ambiental o de la salud de las personas, siendo aplicable aquí el principio de unidad de mercado y la jurisprudencia interna y comunitaria que exige, en todo caso, respeto al principio de proporcionalidad de forma que la objeción que, en su caso, se haga debe ser apta; esto es, la menos gravosa.

El art. 8 incluye el principio de jerarquía en la gestión de residuos por el siguiente orden de prioridad: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización, incluida la valorización energética; y eliminación.

No obstante su apartado segundo, siguiendo la Directiva 2008/98, permite apartarse de dicha jerarquía si fuera necesario para conseguir el mejor resultado medioambiental global en determinados flujos de residuos, previa justificación por un enfoque de ciclo de vida sobre los impactos de la generación y gestión de esos residuos.

En relación con el art. 14 es trasladable lo dicho anteriormente sobre planes y, finalmente, el art. 27, regula la autorización de las operaciones de tratamiento de residuos, por lo que, parece, este motivo de oposición haría referencia al incumplimiento de la autorización de valorización.

b) El traslado o la valorización previstos no se ajusten a las disposiciones legales y reglamentarias nacionales en materia de protección del medio ambiente, orden público, seguridad pública o protección de la salud.

Nos remitimos a lo dicho a propósito de los motivos de oposición a los traslados con destino a la eliminación -letra a)-.

c) Los residuos en cuestión no sean tratados de acuerdo con los planes de gestión de residuos elaborados en virtud del artículo 14 sobre planes y programas de gestión de residuos de la Ley 22/2011, a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos establecidos en materia de valorización o reciclado en la legislación comunitaria y nacional.

En este punto nos remitimos a lo dicho anteriormente a propósito de la oposición a los traslados destinados a eliminación basada en el plan de residuos. En cuanto a los objetivos, éstos se contienen, bien en la norma nacional o comunitaria sobre categorías concretas de residuos, bien en el Plan

estatal, tal y como hemos visto al referirnos al contenido de este último. Por otro lado, cabe recordar que el apartado séptimo el artículo 25 establece que cuando los residuos se trasladen de una Comunidad Autónoma a otra para su tratamiento, se computarán en la Comunidad Autónoma de origen, a los efectos del cumplimiento de los objetivos contenidos en su plan autonómico de gestión de residuos; previsión ésta que trata de impedir que la comunidad autónoma de origen se oponga a la salida de residuos para favorecer el cumplimiento de objetivos en su territorio.

d) Asimismo, en el caso de residuos municipales destinados a instalaciones de incineración clasificadas como valorización, de acuerdo con el artículo 3.2.c) podrá alegarse como causa de oposición:

1º) Que los traslados, en caso de producirse, tendrían como consecuencia que los residuos producidos en la comunidad autónoma de destino tuvieran que ser eliminados.

2º) Que los traslados, en caso de producirse, tendrían como consecuencia que los residuos de la comunidad autónoma de destino tuvieran que ser tratados de manera que no fuera compatible con sus planes de gestión de residuos.

Junto a lo anterior, cuando se produzcan traslados de residuos a instalaciones de tratamiento intermedio, los órganos competentes de las CCAA de origen y destino valorarán su posible oposición al traslado por los motivos anteriores, en relación tanto con las operaciones e instalaciones de tratamiento intermedio como con las operaciones e instalaciones de tratamiento posteriores.

Por lo demás, se contempla también la posibilidad de llevar a cabo una notificación general para varios traslados, siempre que los residuos tengan características físicas y químicas similares, y los residuos se trasladen al mismo destinatario y a la misma instalación. Esta notificación se presentará, al menos diez días antes del primer traslado y tendrá un plazo de vigencia máximo de tres años.

Para finalizar, el RD 180/2015, aunque no hacía falta mención alguna a este respecto, señala que la oposición al traslado del órgano competente de las CCAA será recurrible en los términos previstos en la Ley 30/1992 (art.9.6). A lo anterior y aunque el citado real decreto no haga referencia expresa, se debe añadir, en caso de vulneración del principio de unidad del mercado; los instrumentos previstos en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la

unidad de mercado: recurso de reclamación –artículo 26- y procedimiento de información -artículo 28-.

VII. TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA

Finalmente, de conformidad con la disposición adicional primera, los trámites regulados en este Real Decreto se realizarán por vía electrónica en el plazo máximo de un año desde su entrada en vigor, mediante documentos estandarizados para todo el territorio del Estado que estarán disponibles en los portales web o sedes electrónicas de las Administraciones Públicas competentes.

A tal fin, el primer apartado de la disposición transitoria única (régimen transitorio) contiene un mandato a las Administraciones públicas competentes para que éstas adapten el procedimiento y los documentos de traslado a lo previsto en este Real Decreto en el plazo de un año desde su entrada en vigor. Entre tanto se seguirán utilizando los documentos de traslado existentes, que deberán estar disponibles en las páginas web de las Administraciones Públicas competentes.

Asimismo, de conformidad con el apartado tercero, en tanto no se lleve a cabo la mencionada tramitación electrónica, los plazos previstos en el artículo 8 en relación con la notificación previa, se computarán desde la fecha de recepción de la citada notificación por los órganos competentes de las CCAA de origen y de destino; cuando las fechas de recepción no coincidan, el plazo se computará a partir de la más tardía. A estos efectos, los órganos competentes de las comunidades autónomas remitirán un acuse de recibo al operador en el que constará la fecha de recepción.

No obstante, téngase en cuenta que, aunque no se haya producido la mencionada adaptación electrónica, son exigibles para los operadores a partir del 7 de mayo próximo el resto de obligaciones, tales como los documentos de seguimiento o el contrato de tratamiento.

LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Sara García García
Fernando López Pérez

Unión Europea

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de junio de 2015

[Directiva \(UE\) 2015/720 del Parlamento europeo y del Consejo de 29 de abril de 2015 por la que se modifica la Directiva 94/62/CE en lo que se refiere a la reducción del consumo de bolsas de plástico ligeras](#)

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fuente: DOUE L115/11 de 6 de mayo de 2015

Temas clave: bolsas de plástico ligeras; consumo; reducción; medio ambiente; impactos

Resumen:

La Directiva que se ve modificada por la presente, la 94/62/CE, se adoptó para prevenir o reducir el impacto en el medio ambiente de todos los envases y de sus residuos, entre los que se encuentran las bolsas de plástico.

Dicha norma europea regula únicamente los aspectos básicos de estas bolsas, al insertarlas dentro de una categoría general, pero no incluye disposiciones específicas sobre su consumo, y ello pese a ser en realidad una fuente de contaminación dañina e importante en nuestro tiempo; las bolsas de plástico no sólo consumen grandes cantidades de energía para su fabricación, sino que también están compuestas por sustancias derivadas del petróleo cuya degradación puede tardar cientos de años, y todo ello sin contar con que en su mayoría están decoradas y pueden contener residuos metálicos tóxicos para el medio ambiente.

El principal de los problemas procede del consumo excesivo y descontrolado de las bolsas denominadas «ligeras» (aquellas cuyo espesor es menor a 50 micras), cuya reutilización, además, es mucho menos frecuente de lo normal.

Esta mezcla de circunstancias las convierte en un residuo cuantitativamente importante y que además tiende a dispersarse con mayor frecuencia y facilidad debido a su reducido peso, pero por fin y mediante la Directiva de 2015, se ha optado por poner en marcha un bloque de medidas conjuntas entre todos los Estados miembros de la Unión Europea con el que controlar la importantísima contaminación que producen durante todo su ciclo de vida.

Puede parecer ésta una Directiva menor pero nos afecta directamente como ciudadanos, no sólo desde el punto de vista de la contaminación generada, que es evidente, sino también, como veremos, por las acciones promovidas, que nos alcanzarán de lleno en nuestra vida diaria.

Dichas medidas, conducentes todas a una reducción sostenida del consumo de bolsas de plástico ligeras y a un control en el aumento global de la generación de envases, son muy variadas; el Estado puede decidir excluir directamente de su territorio la presencia y uso de


las bolsas de plástico con un espesor menor a 15 micras, típicas en todas nuestras fruterías, o por ejemplo la inclusión de medidas económicas. Eso sí, en todo caso la Directiva 2015/720 impone que, como mínimo, cada Estado aplique una de estas dos posibilidades:

1. Garantías de que, antes del 31 de diciembre de 2019, el nivel de consumo anual de este tipo de envases no supere las 90 unidades por habitante, reduciéndose a 40 antes del 31 de diciembre de 2025, (o un objetivo equivalente expresado en peso).

2. Que, a más tardar el 31 de diciembre de 2018, no se entreguen gratuitamente bolsas de plástico ligeras en ningún punto de venta que las utilice.

Entrada en vigor: 26 de mayo de 2015

Normas afectadas: Directiva 94/62/CE

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de junio de 2015

[Decisión \(UE\) 2015/801 de la Comisión de 20 de mayo de 2015 relativa al documento de referencia sobre las mejores prácticas de gestión medioambiental, indicadores de comportamiento medioambiental y parámetros comparativos de excelencia para el sector del comercio al por menor, de conformidad con el Reglamento \(CE\) 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales \(EMAS\) \[notificada con el número C\(2015\)3234\]](#)

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fuente: DOUE L127/25 de 22 de mayo de 2015

Temas clave: mejores prácticas; medio ambiente; EMAS; comercio al por menor

Resumen:

La Decisión 2015/801 cumple este mes con la obligación impuesta por el Reglamento 1221/2009, consistente en elaborar documentos de referencia sobre mejores prácticas de gestión ambiental, que incluyan además indicadores y parámetros adecuados de comportamiento medioambiental, específicos para cada sector de actividad.

El sector específico que con ella recibe su documento es el del comercio al por menor y las PYMES, por lo tanto un sector cuantitativamente importante, y ello pese a que, por el momento, todas las acciones que como ésta están incluidas dentro del sistema comunitario de gestión y auditoría medioambiental EMAS (Eco-Management and Audit Scheme), tienen carácter voluntario. Ello no resta trascendencia ni utilidad, ya que cada día, las buenas prácticas ambientales representan una preocupación mayor en el ámbito de cualquier empresa o negocio.

El documento de referencia elaborado en esta ocasión consta de cuatro capítulos, de entre los cuales el más importante es el tercero, pues es aquel donde se recogen las diferentes mejores prácticas de gestión medioambiental para las instalaciones y comercios de este sector, y se describen los indicadores de comportamiento medioambiental apropiados, así como los correspondientes parámetros comparativos de excelencia.


Sin ánimo de elaborar una descripción excesiva del documento, baste decir que son 8 los principales aspectos ambientales considerados: eficiencia energética, emisiones atmosféricas, cadena de suministro, transporte y logística, residuos, materiales y recursos, agua e influencia sobre los consumidores; y sobre ellos se dibujan las mejores prácticas de gestión medioambiental estableciendo parámetros de lo más variado.

Así por ejemplo, respecto al primero de esos aspectos ambientales, la eficiencia energética, el documento incluye requisitos de todo tipo, como serían los relativos al diseño y rehabilitación de la envolvente del establecimiento o edificio, y en donde la buena práctica podría consistir en la sustitución del acristalamiento por uno más eficiente, en la mejora de las puertas o, entre otras, en atender a la orientación del lugar.



Entrada en vigor: 11 de junio de 2015

Normas afectadas: Reglamento (CE) 1221/2009; Comunicación de la Comisión 2011/C 358/02

Documento adjunto: 

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de junio de 2015

[Ley 8/2015, de 21 de mayo, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y por la que se regulan determinadas medidas tributarias y no tributarias en relación con la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 122, de 22 de mayo de 2015

Temas Clave: Hidrocarburos; Declaración responsable; Tributos; Impuesto sobre el Valor de la Extracción de Gas, Petróleo y Condensados; Canon de superficie; Interés general; Incentivos para las Comunidades Autónomas y Entidades Locales; Propiedad privada del terreno y distribución de beneficios

Resumen:

A través del Título I de esta Ley se lleva a cabo la modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, que se ciñe a los siguientes extremos:

-Se mantiene la declaración responsable como forma de iniciar la actividad y se añade el aporte del resguardo de haber constituido una garantía ante la caja general de depósitos con el fin de asegurar la capacidad económica de los operadores.

-En el ámbito de los hidrocarburos líquidos, se incluyen nuevos tipos de infracciones administrativas.

-En relación con los gases licuados de petróleo (GLP), la principal modificación se refiere al suministro de GLP canalizado, que se define de forma explícita.

-Se constituye un mercado mayorista de gas natural organizado con el fin de incrementar la competencia en el sector, y en el que se pretende que se integre la actividad desarrollada en toda la península ibérica, tanto la parte española como la portuguesa. Se designa al operador del mercado organizado de gas.

-En relación al título V de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, se incluye una modificación con el fin de detallar la afección a fincas particulares derivadas de la construcción de instalaciones gasistas y de oleoductos, que actualmente no se encuentran recogidas en ninguna norma, pero que son necesarias para salvaguardar la seguridad de estas instalaciones. Las medidas concretas dependen de si afectan a los terrenos sobre los que se han de construir instalaciones fijas o a las canalizaciones y cable de comunicaciones de las conducciones. Al efecto, se acordará la expropiación forzosa, imposición de servidumbres, ocupación temporal de terrenos y otras limitaciones.

-Se realiza una revisión de la tipificación de infracciones y se introducen nuevos tipos.

El Título II de esta ley se refiere a las “Medidas en relación con la exploración, investigación y producción de hidrocarburos”. Tal y como se señala en su Exposición de Motivos, la investigación y la explotación de dichos yacimientos es una actividad sujeta a un elevado nivel de riesgo comercial dada la incertidumbre asociada a la búsqueda de yacimientos comercialmente explotables pero también pueden generar unas rentabilidades por encima de la media de otros sectores industriales. De ahí que introduzca una serie de disposiciones tanto tributarias y no tributarias al objeto de armonizar el riesgo y la rentabilidad antes mencionados con el interés general de estas actividades, de modo que las rentas económicas derivadas del descubrimiento de nuevos yacimientos de hidrocarburos reviertan también en el conjunto de la sociedad, a la que en virtud de la Constitución y la Ley pertenecen esos bienes.

Así, se establece el Impuesto sobre el Valor de la Extracción de Gas, Petróleo y Condensados, de carácter directo y naturaleza real, que grava el valor de los productos del dominio público gas, petróleo y condensados extraídos en territorio español. Por otra parte, se modifica el canon de superficie relativo al citado dominio público y se ordenan sus tarifas, que pasan a ser cuatro. Se introduce la tarifa tercera por emplazamiento de sondeos en los permisos de investigación y en las concesiones de explotación y la cuarta por la adquisición de datos sísmicos en autorizaciones de exploración, permisos de investigación y concesiones de explotación.

Se introduce un compromiso social a través de incentivos para las Comunidades Autónomas y Entidades Locales en las que se desarrollan tales actividades que permita un equilibrio adecuado entre la producción de hidrocarburos y las necesidades de tales comunidades., de tal manera que los rendimientos derivados de las figuras tributarias reviertan en ellas.

Otra de las principales novedades es que los titulares de concesiones de explotación de yacimientos deberán compartir los ingresos obtenidos por la venta de los hidrocarburos con los propietarios de los terrenos suprayacentes a las formaciones geológicas que alberguen tales hidrocarburos. Estos pagos, que se establecen en un porcentaje del 1 por ciento de tales ventas, permitirán a los propietarios de terrenos más próximos la obtención de unas rentas económicas, sin perjuicio de que tales titulares puedan disponer de los terrenos conforme a los negocios jurídicos privados que puedan celebrar.

Cierran la norma cuatro disposiciones adicionales, ocho transitorias, una derogatoria y ocho finales.

Esta Ley tiene carácter básico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.13.^a, 18.^a y 25.^a de la Constitución.

Entrada en vigor: 23 de mayo de 2015. No obstante lo anterior, lo dispuesto en el Título II, salvo el Capítulo III, entrarán en vigor el 1 de enero de 2016

Normas afectadas:


Al margen de las modificaciones comentadas, esta Ley efectúa las siguientes:

-Modificación del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios: El primer párrafo del artículo 5.

- Modificación del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista: El apartado 1 del artículo 14.

- Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico: El penúltimo párrafo del artículo 4.4. y el artículo 15.3.

- Modificación de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia: El apartado 2 del artículo 65, el apartado 2 del artículo 69, el tercer párrafo del apartado 5 del artículo 75, el cuarto párrafo del apartado 1 del artículo 70 y se añade un párrafo nuevo, el apartado 2 del artículo 70, el apartado 1 del artículo 71 y el artículo 84.

Documento adjunto: 

Autonómica

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de junio de 2015

[Decreto 109/2015, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Vertidos al Dominio Público Hidráulico y al Dominio Público Marítimo-Terrestre de Andalucía](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOJA núm. 89, de 12 de mayo de 2015

Temas Clave: Vertidos; Dominio Público Hidráulico; Dominio Público Marítimo-Terrestre; Autorizaciones; Aguas depuradas

Resumen:

A través del artículo único de este Decreto, se aprueba el Reglamento de Vertidos, que tiene por objeto: a) El desarrollo del régimen jurídico de las autorizaciones de vertido a dominio público hidráulico (DPH) y a dominio público marítimo-terrestre. b) El desarrollo del régimen jurídico de la reutilización de aguas depuradas. c) La regulación de la inspección y el control de los vertidos. d) La regulación del Registro de Vertidos de Andalucía.

El legislador autonómico aborda el establecimiento de un régimen actualizado y unificado de las autorizaciones de vertido, en desarrollo de las normas sobre vertidos establecidas en la Sección 2ª del capítulo III, del título IV de la Ley 7/2007, de 9 de julio. Asimismo, revisa los límites de emisión y objetivos de calidad de las aguas litorales afectadas directamente por los vertidos, que permitan el establecimiento de unos criterios claros y objetivos de aplicación. En este decreto también se recogen los límites de emisión y objetivos de calidad para los vertidos que se realicen al DPH, con los mismos fines señalados anteriormente.

Se suma la cuestión de la reutilización de aguas depuradas, un mecanismo de creciente importancia en la política de agua en cuanto contribuye a paliar los déficits hídricos y a asegurar la mayor eficacia en la utilización de los recursos.

Por otra parte, el establecimiento del régimen jurídico de las autorizaciones conlleva el desarrollo del régimen de inspección, vigilancia y control ambiental, que permite comprobar y asegurar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en las autorizaciones. Asimismo, se establece la regulación del Registro de Vertidos, como instrumento para asegurar la recogida y publicidad de la información en materia de vertidos y de reutilización de aguas y el derecho de información de la ciudadanía, así como para reunir y sistematizar los datos que se precisan en la elaboración de directrices, planes y estadísticas.

Lo anteriormente expuesto se estructura en diez capítulos. El Capítulo I, “Disposiciones Generales” incluye su ámbito de aplicación; un elenco de definiciones entre las que se incluye la de aguas depuradas, limitadas, regeneradas, residuales y territoriales, entre otras; los órganos competentes y la tramitación telemática.

El Capítulo II se destina a la regulación de la autorización de vertido propiamente dicha cuya finalidad es la consecución de los objetivos medioambientales establecidos en la normativa vigente sobre aguas y protección de la salud. En su art. 8 se determinan quiénes pueden ser los titulares de estas autorizaciones. Se diferencian las autorizaciones de vertido a fosas sépticas, depósitos estancos y redes de saneamiento municipales; y aquellas autorizaciones de vertido en actuaciones sometidas a autorización ambiental integrada o unificada. A continuación se describen los pasos a seguir a lo largo de la tramitación del procedimiento de autorización, contemplándose en las dos últimas secciones el procedimiento simplificado y los límites de emisión, así como las normas de calidad ambiental y los objetivos medioambientales.

En el Capítulo III se regula la autorización de vertido en acuíferos y aguas subterráneas así como su condicionado. Se prevén las sustancias cuyo vertido directo a estas aguas está prohibido. El Capítulo IV se destina a la vigencia, revisión, modificación y extinción de la autorización de vertido. Por último, simplemente resaltamos el Capítulo VII destinado a los vertidos accidentales y de contingencia.

Entrada en vigor: 13 de mayo de 2015. No obstante, lo establecido en el artículo 6 producirá efectos a partir de la fecha que se establezca en la orden que desarrolle la tramitación telemática de los procedimientos regulados en este procedimiento.

Normas afectadas:


Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en este Decreto, y en particular las siguientes:

- a) El Decreto 97/1994, de 3 de mayo, de asignación de competencias en materia de vertidos al Dominio Público Marítimo-terrestre y de usos en zonas de servidumbre de protección.
- b) El Decreto 334/1994, de 4 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de autorizaciones de vertido al dominio público marítimo-terrestre y de uso en zona de servidumbre de protección.
- c) El Decreto 14/1996, de 16 de enero, por el que se aprueba el reglamento de la calidad de las aguas litorales.
- d) La orden de 14 de febrero de 1997, por la que se clasifican las aguas litorales andaluzas y se establecen los objetivos de calidad de las aguas afectadas directamente por los vertidos, en desarrollo del Decreto 14/1996, de 16 de enero, por el que se aprueba el reglamento de calidad de las aguas litorales, a excepción de los límites establecidos en el anexo 2, que seguirán siendo de aplicación hasta que no se aprueben los distintos documentos normativos que establezcan los valores de cambio de estado, para los indicadores físico-químicos de las masas de agua costera y de transición y se deroguen expresamente en ellos.

e) La orden de 24 de julio de 1997, por la que se aprueba el pliego de condiciones generales para el otorgamiento de autorizaciones de vertido al dominio público marítimo-terrestre.

-Modificación del Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada, se establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles, y se modifica el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental: La letra e) del apartado 1 del artículo 16; la disposición adicional única; queda sin contenido el epígrafe 1 del Anexo VI; el segundo guión del epígrafe 1 del Anexo VIII.

-Modificación del Decreto 5/2012, de 17 de enero, por el que se regula la autorización ambiental integrada y se modifica el Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada: La letra f) del apartado 1 del artículo 14; quedan sin contenido los epígrafes 1, 2 y 3 del Anexo VII.

Documento adjunto: 

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de junio de 2015

[Decreto 32/2015, de 30 de abril, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCyL núm. 82, de 4 de mayo de 2015

Temas Clave: Caza; Fauna silvestre; Especies cinegéticas; Actividad cinegética recreativa

Resumen:

El presente decreto se compone de un título preliminar, dedicado a definir el objeto de la norma y a establecer diversos conceptos, cuatro títulos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

En concreto, se definen los conceptos de especie cinegética y especie cazable; se diferencia la caza propiamente dicha de la caza intensiva, las sueltas para competiciones, exhibiciones y zonas de entrenamiento de perros y/o aves de presa, así como el control poblacional.

El Título I desarrolla los medios autorizados para la caza, definiendo las condiciones de utilización de las armas de fuego, arcos, armas blancas, perros, hurones y aves de presa, en sintonía con el reciente reconocimiento de la cetrería como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad por parte de la UNESCO. Asimismo se concretan las modalidades de caza mayor y de caza menor. Se dedica un capítulo a actualizar el régimen de autorización y de utilización de las zonas de entrenamiento de perros de caza y de aves de presa. Finaliza este título dictando una serie de normas de seguridad en las cacerías colectivas.

En el título II se diferencian, dentro de las especies cinegéticas, entre aves y mamíferos, por sus singularidades biológicas y jurídicas. Al mismo tiempo, se desarrollan los principios recogidos por la Directiva Aves, de tal manera que este decreto define para las aves los calendarios de aprovechamiento cinegético de cada especie, materializándolo a través de los cronogramas individualizados que figuran en el Anexo.

El Título III desarrolla una de las premisas del decreto en cuanto al uso de los recursos silvestres, y que es la diferenciación entre la actividad cinegética recreativa, que tendrá lugar siempre dentro de los calendarios de aprovechamiento de las especies, en contraposición con la aplicación de medidas de control poblacional de la fauna silvestre, que podrán llevarse a cabo fuera de los períodos ordinarios de aprovechamiento recreativo, en el caso de las especies cinegéticas, o en cualquier época del año, en el caso de las no cinegéticas. Todo ello con el fin de proteger a la fauna y flora silvestres y de conservar los hábitats naturales, para evitar daños graves en especial a los cultivos, al ganado, a los bosques, a las pesquerías y a las aguas, así como a otras formas de propiedad. Se regula en este título,

además, las condiciones de anillamiento y de marcaje de la fauna silvestre, así como de tenencia de ejemplares de especies cinegéticas en cautividad.

El Título IV se dedica a determinar el régimen de comercialización de las especies cinegéticas, las restricciones de movimientos de fauna silvestre en caso de enfermedades y de epizootias, y a la actualización de la valoración de las piezas de caza a efectos de indemnización.

Finalmente, la disposición adicional procede a la actualización de la cuantía de las sanciones previstas en la Ley 4/1996, de 12 de julio.

Entrada en vigor: 24 de mayo de 2015

Normas afectadas:

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en este decreto y, en especial, las siguientes:


Decreto 65/2011, de 23 de noviembre, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre.

Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León.

Decreto 65/2006, de 14 de septiembre, por el que se actualiza la cuantía de las sanciones a imponer por la comisión de las infracciones tipificadas en la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

El capítulo IV (artículos 8, 9 y 10) del Decreto 82/2005, de 3 de noviembre, por el que se regula la caza intensiva, la expedición y suelta de piezas de caza vivas y las zonas de entrenamiento de perros y aves de presa.

El artículo 1 de la Orden 6 de septiembre de 1985 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes por la que se actualizan las valorizaciones de las especies cinegéticas y protegidas en el territorio de Castilla y León.

Documento adjunto: 

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de junio de 2015

[Orden 1/2015, de 23 de marzo, conjunta de la Consellería de Presidencia y Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua, y de la Consellería de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, de ordenación del aprovechamiento ganadero extensivo tradicional en los parques naturales de la Comunitat Valenciana](#)

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: DOCV núm. 7508, de 20 de abril de 2015

Temas clave: Biomasa; Bosques; Ganadería; Incendios forestales; Parques Naturales

Resumen:


El uso de la ganadería extensiva está considerado compatible en el ámbito de los Parques Naturales de la Comunidad Valenciana por el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y por el Plan Rector de Uso y Gestión, por cuanto forman parte del modelo territorial de las zonas afectadas y por su interés social, económico, cultural y ambiental.

A todo ello se une el hecho de que la práctica de esta modalidad de ganadería contribuye a alcanzar un régimen de sostenibilidad en los montes, al eliminar la biomasa sobrante, evitando así los incendios forestales.

De este modo, a través de esta Orden se pretenden establecer unos criterios y directrices para que la ganadería extensiva pueda desenvolverse en estos espacios naturales, desarrollados posteriormente en los planes de aprovechamiento ganadero, con la seguridad de que no afectarán a los ecosistemas forestales y contribuirán a la sostenibilidad en los territorios afectados.

A este fin, la Orden establece la forma en que se acotarán los espacios destinados a tal práctica y la denominada “carga ganadera máxima”, esto es, el número de cabezas máximo que estará permitido por hectárea -artículos 3 y 4 de la Orden-. Asimismo, se regulan otras cuestiones, como las condiciones de implantación de infraestructuras ganaderas o el procedimiento administrativo del inicio de la actividad.

Entrada en vigor: 21 de abril de 2015

Documento adjunto: 

Extremadura

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de junio de 2015

[Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura](#)

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: DOE núm. 81, de 29 de abril de 2015

Temas clave: Actividades clasificadas; Autorización ambiental; Autorización ambiental integrada; Autorizaciones y licencias; Calidad del aire; Contaminación acústica; Contaminación atmosférica; Contaminación de suelos; Contaminación lumínica; Declaración de impacto ambiental; Ecoetiquetado; Evaluación ambiental; Evaluación ambiental estratégica; Evaluación de impacto ambiental (EIA); Evaluaciones ambientales; Licencia ambiental; Paisaje; Prevención ambiental; Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (RAMINP); Suelos

Resumen:

Esta Ley tiene por objeto establecer el marco normativo para el desarrollo de la política medioambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y su integración en el resto de políticas autonómicas, implementando mecanismos de intervención ambiental que contribuyan a obtener un alto nivel de protección del medio ambiente y de la salud de las personas, según se declara en el artículo 1 de la norma.

Aunque gran parte de la materia objeto de regulación en esta norma lo estaba en la reciente Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la promulgación de la nueva Ley responde, según se manifiesta en la Exposición de Motivos, a la necesidad de adaptar la normativa autonómica a la evolución de la legislación estatal, fundamentalmente por la modificación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación (Ley 5/2013, de 11 de junio), y por la, unificadora, Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

La Ley se estructura en un Título preliminar y seis Títulos, complementados con trece disposiciones adicionales, ocho disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. Finalmente, incluye diez anexos, en los cuales se incluyen los proyectos, planes, actividades que deben someterse a las autorizaciones o evaluaciones previstas en las normas, así como los criterios y contenido con que deben contar las evaluaciones y estudios, entre otras cuestiones.

El Título preliminar se destina a establecer las disposiciones de carácter general (objeto y ámbito de aplicación, principios inspiradores de la norma y su finalidad) y una serie de definiciones facilitadoras de la interpretación de la norma. Mientras que el Título I regula la prevención ambiental, regulando los diferentes instrumentos previstos de intervención administrativa en la materia (autorizaciones ambientales, la comunicación ambiental, la

evaluación ambiental estratégica de planes y programas o la evaluación de impacto ambiental -ordinaria, simplificada y abreviada-).

El Título II, por su parte, regula la protección atmosférica, que incluye las disposiciones aplicables en materia de calidad del aire, contaminación acústica y lumínica y la protección radiológica. El Título III y el IV tienen por objeto la regulación de la protección de suelos y el paisaje, respectivamente.


El Título V es el encargado de establecer los instrumentos para el ejercicio de la responsabilidad compartida entre las administraciones públicas y los operadores, a través de convenios de colaboración y acuerdos voluntarios para la mejora ambiental. Fijando medidas de fomento para la implantación de sistemas comunitarios de gestión y auditorías medioambientales.

El Título VI, por último, regula la disciplina ambiental, esto es, el régimen de inspección y control y el régimen sancionador, con asignación de competencias entre las administraciones competentes.

Entrada en vigor: 29 de junio de 2015

Normas afectadas: Deroga las siguientes normas:

- a) La Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- b) El artículo 10 de la Ley 12/2010, de 11 de noviembre, de Impulso al Nacimiento y Consolidación de Empresas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- c) El apartado 3 del artículo 34 del Decreto 54/2011, de 29 de abril, por la que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- d) El Decreto 133/1996, de 3 de septiembre, por el que se crea el Registro de Pequeños Productores de Residuos Tóxicos y Peligrosos y se dictan normas para minimizar la generación de residuos procedentes de automoción y aceites usados.

Documento adjunto: 

Islas Baleares

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de junio de 2015

[Decreto 41/2015, de 22 de mayo, por el que se regulan las actividades de extracción de flora o fauna marina y las actividades subacuáticas en las reservas marinas de las aguas interiores del litoral de las Illes Balears](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOIB núm. 77, de 23 de mayo de 2015

Temas Clave: Biodiversidad; Reservas marinas; Pesca; Especies protegidas; Buceo

Resumen:

“Las reservas marinas son áreas marinas donde se limita la explotación de los recursos marinos vivos para incrementar la repoblación de alevines y fomentar la proliferación de las especies marinas objeto de explotación o proteger los ecosistemas marinos con características ecológicas diferenciadas”.

Este decreto se dicta en desarrollo de los apartados 3, 4 y 5 del artículo 8 de la Ley 6/2013, de 7 de noviembre, de pesca marítima, marisqueo y acuicultura en las Illes Balears, con el objeto de fijar un marco jurídico homogéneo para todas las reservas marinas de las aguas interiores del litoral de la comunidad autónoma de las Illes Balears en cuanto a las actividades de extracción de flora o fauna marina y las actividades subacuáticas. Para ello se regulan las siguientes actividades:

- a) Pesca profesional de artes menores y marisqueo profesional.
- b) Pesca recreativa y marisqueo recreativo.
- c) Especies protegidas y tallas mínimas.
- d) Actividades subacuáticas.

Se ha unificado el listado de especies de captura prohibida dentro de las reservas así como la lista de especies sometidas a cuota y talla mínima para la pesca recreativa en las reservas. Asimismo, se establecen unas condiciones mínimas comunes respecto a las normas que regulan las características y condiciones de uso de los aparejos de pesca, profesional y recreativa.

En cuanto al buceo recreativo, y para facilitar un desarrollo sostenible, se establecen medidas específicas; en particular, la creación de la figura de las Zonas Especiales de Buceo, donde esta actividad, dentro de las reservas, será preferente.

Por último, con el fin de promover un polígono que abarque el entorno marino que rodea los islotes de Es Malvins, S'Esponja y Es Daus, se amplía Reserva Marina de los Freus de Ibiza y Formentera.

El Anexo I incluye las especies protegidas dentro de las reservas marinas, el Anexo II las especies sujetas a límite de captura de un ejemplar diario por persona en las reservas marinas y el Anexo III determina las tallas mínimas para la pesca recreativa en las reservas marinas.

Entrada en vigor: 24 de mayo de 2015

Normas afectadas:

Quedan derogadas todas las disposiciones del mismo rango que este decreto, o inferior rango, que se opongan a este decreto o lo contradigan, y expresamente:

El artículo 1 y los apartados 2 *b* y 2 *c* del artículo 3 del Decreto 63/1999, de 28 de mayo, por el que se establece la Reserva Marina de los Freus de Ibiza y Formentera.


Los artículos 7 y 8 del Decreto 21/2007, de 23 de marzo, por el que se establece la Reserva Marina del Llevant de Mallorca.

El artículo 4.2 *b* de la Orden del Consejero de Agricultura, Comercio e Industria de 15 de junio de 1999 por la que se establece la Reserva Marina del Norte de Menorca, comprendida entre la Punta des Morter, la Illa dels Porros y el Cap Gros, y se regulan las actividades a desarrollar, modificada por la Orden del Consejero de Agricultura y Pesca de 18 de diciembre de 2002.

Los artículos 3 y 6 de la Orden de la Consejera de Agricultura y Pesca de 1 de septiembre de 2006 por la que se regulan las actividades a desarrollar dentro de la Reserva de la Bahía de Palma, comprendida entre el Club Náutico de S'Arenal y el Cap de Regana.

Los artículos 4 y 5 de la Orden de la Consejera de Agricultura y Pesca de 10 de agosto de 2006 por la que se regulan las actividades a desarrollar dentro de la Reserva Marina del Migjorn de Mallorca.

El punto 6 de la Resolución de la Consejera de Agricultura y Pesca de 19 de febrero de 2009, por la que se establecen medidas complementarias de regulación en la Reserva Marina del Migjorn de Mallorca.

Documento adjunto: 

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Fernando López Pérez
José Antonio Ramos Medrano
Aitana de la Varga Pastor

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de junio de 2015

[Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de abril de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Francisco José Navarro Sanchís\)](#)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Lectora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili (acreditada a contratada doctora por ANECA) e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 1489/2015 - ECLI:ES:TS:2015:1489

Temas Clave: Modificación PGOU; Evaluación ambiental estratégica; Establecimiento comercial

Resumen:

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, se siguió recurso contencioso-administrativo, a instancia de la entidad Ecologistas en Acción de Valladolid, contra la orden de 18 de septiembre de 2009, del Consejero de Fomento de la Junta de Castilla y León, por la cual se aprobó definitivamente la modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid en el Área Homogénea 11 de Suelo Urbanizable No Delimitado «Prado Palacio-Berrocal», así como contra la decisión motivada de la Consejera de Medio Ambiente que declara innecesaria la evaluación ambiental de dicha modificación, hecha pública por Resolución de la Dirección General de Prevención Ambiental y Ordenación del Territorio de la misma Consejería de 30 de junio de 2008. Fueron demandadas en la instancia la Comunidad Autónoma De Castilla Y León, representada y defendida por Letrado de sus servicios jurídicos; El Ayuntamiento de Valladolid, representado y defendido por el Letrado Consistorial; y la sociedad mercantil Lotholders, S.L., representada por la Procuradora Sra. Sánchez Herrera.

En esta sentencia se resuelve recurso de casación contra la sentencia de la sala de instancia que resolvió estimando dicho recurso contencioso-administrativo declarando la nulidad de la orden y de la decisión motivada impugnadas.

La sociedad recurrente alega dos motivos de impugnación de la sentencia de instancia: infracción del artículo 4 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre Evaluación de los Efectos de Determinados Planes y Programas en el Medio Ambiente en conexión con lo establecido por el artículo 3.3.b) del mismo cuerpo legal y la constante jurisprudencia que lo interpreta. En su exposición, también se mencionan los criterios contenidos en el Anexo II de la Ley; En el segundo motivo se sostiene la infracción del artículo 10.1.a) de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo, en relación con el artículo 10.1.a) del Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, así como los artículos 9.3 y 103.1 de la Constitución Española, el artículo 3.2 del Código Civil y la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina decantada por el Tribunal Constitucional sobre la

retroactividad de las normas y los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica.

En este caso el recurrente ha promovido una modificación del PGOU para propiciar una mutación de usos. El uso del suelo y su alteración, de acuerdo con el art. 3.2 de la ley 9/2006 permiten la presunción de que el plan programa tiene efectos significativos sobre el medio ambiente. El Alto Tribunal considera que en este caso la Administración competente no ha motivado suficientemente porque considera innecesario el sometimiento de dicha modificación a la evaluación ambiental estratégica, pese a la muy notable variación respecto al plan anterior, cuando la regla general es el sometimiento del PGOU a evaluación ambiental. Por lo que no acoge los dos motivos alegados y considera que no ha lugar al recurso de casación.

Destacamos los siguientes extractos:

”(...) En este sentido cabe mencionar la doctrina jurisprudencial contenida en las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2003 y 15 de marzo de 2006 , de las que se desprende que es la aprobación del Plan la que hace posible el cambio de uso del suelo, y la que altera así drásticamente su régimen jurídico, y que por ello, es en ese procedimiento donde se ha de evaluar el impacto ambiental, pues no parece lógico posponer ese estudio a otro momento posterior, por ejemplo la aprobación del Plan Parcial, cuando restan solo actuaciones de ejecución del Plan General, con el riesgo de que o bien por razones medioambientales apreciadas posteriormente el Plan no pueda ser ejecutado o bien se devalúen o minimicen las razones medioambientales para no dejar inoperante al Plan.” (F.J.2).

“Una vez razonada la insuficiencia de la Decisión Motivada que determinó la no necesidad de evaluación ambiental de la Modificación objeto del presente recurso, y dando un paso más, hay que decir que los criterios contenidos en el Anexo II de la ley 9/2006 conducen justamente a la conclusión contraria, esto es, a la de que como postula la parte actora aquélla sí debió someterse a evaluación ambiental en los términos previstos en el *artículo 4 de Ley 9/2006*. En este sentido, lo primero que hay que señalar es que la Jurisprudencia tiene declarado, cuando se trata de determinar si es previsible que un Plan pueda tener efectos significativos en el medio ambiente, que tal incidencia ha de valorarse "en función de la relevancia de los cambios introducidos en los usos del suelo" (*STS 26 junio 2012* , rec. casación no 5200/2009) o que ha de atenderse "a la real dimensión de las actuaciones contempladas" (*STS 11 enero 2013* , rec. casación no 3719/2010). Dicho esto y centrados en los criterios del Anexo II de la Ley 9/2006, hay que indicar que sin duda alguna concurren en el supuesto enjuiciado al menos dos que avalan la conclusión a que aquí se ha llegado, "la medida en que el plan o programa influye en otros planes o programas, incluidos los que están jerarquizados" -apartado 1.b-, y "la magnitud y el alcance espacial de los efectos", con especial mención al área geográfica -apartado 2.e-. Efectivamente y por lo que atañe al primero, no son necesarios especiales esfuerzos argumentativos para justificar que el establecimiento ex novo de una reserva de aproximadamente 250.000 m2 de superficie y 120.000 m2 de edificabilidad, que posibilite la implantación de un gran establecimiento comercial, influye de manera singular en el Plan Regional de ámbito sectorial de Equipamiento Comercial de Castilla y León (aprobado por el Decreto 104/2005, de 29 de diciembre), Plan que se configuró como un instrumento de ordenación del territorio, entre cuyos objetivos estaba el de conseguir una adecuada localización del

equipamiento comercial en el territorio de la Comunidad, logrando así diseñar una red regional de equipamiento comercial equilibrada y armonizada, y que estaba vigente tanto cuando se decidió si había de someterse la Modificación impugnada a evaluación ambiental como cuando se aprobó definitivamente la misma. En esta línea, no puede dejar de subrayarse que la propia Administración Autónoma pidió distintos informes a la Dirección General de Comercio (que llegó a realizar hasta cuatro) y que en la misma Orden impugnada, fundamento de derecho III (folio 488), se pone de manifiesto que "en la valoración de interés público de la implantación de un centro comercial de control público, no solo entran en juego aspectos urbanísticos de desarrollo equilibrado y sostenible, sino que también incidían aspectos propios de la legislación de comercio como el desarrollo armónico de la actividad comercial que deberían ser valorados por el órgano competente, *de ahí la importancia* del pronunciamiento favorable de la Dirección General de Comercio". Hay que tener en cuenta, a este mismo respecto, que el Plan Regional mencionado contiene en sus artículos 27 y siguientes unas directrices y criterios orientadores para un urbanismo comercial de calidad, que entre ellos hay algunos de inequívoco carácter ambiental -en el artículo 28.d) se alude a la necesidad de minimizar el impacto medioambiental y visual en las áreas circundantes- y que, en lo que ahora importa, en el apartado f) de ese mismo precepto se impone tener especialmente en cuenta, para las modificaciones puntuales del planeamiento general efectuadas con objeto de posibilitar la ubicación de grandes establecimientos comerciales, las repercusiones que éstos produzcan en el conjunto del término municipal afectado, *e incluso en los adyacentes al mismo* si dichos establecimientos están apoyados en infraestructuras comunes a varios municipios, que es precisamente lo que acontece en el supuesto enjuiciado. Pero es que además y por si no fuera bastante (hay que precisar que las consideraciones realizadas no lo han sido desde el punto de vista comercial sino desde la perspectiva medioambiental puesta en relación con el criterio del apartado 1.b del Anexo II, la medida en que la Modificación aquí cuestionada influye en otros planes, en el caso en el Plan Regional de ámbito sectorial aprobado por el Decreto 104/2005), hay que añadir que también en función del criterio 2.e de dicho Anexo II parecía procedente la evaluación ambiental por la posible significación de los efectos sobre el medio ambiente en atención a la magnitud y el alcance espacial o geográfico de tales efectos, particular sobre el que no puede olvidarse que el terreno al que se le daba el nuevo uso terciario se aproximaba a los 250.000 m², sobre una superficie total de 1.536.607 m², datos que pueden valorarse tanto en términos absolutos como relativos, éstos en conexión con el hecho de que el uso terciario previsto como novedad excedía ya por sí de la superficie de venta al público máxima que, de acuerdo con la aplicación de la fórmula de impacto, podía ser objeto de licencia comercial específica en la Zona Básica de Valladolid. Conviene reseñar, para terminar este punto, que no hay disputa entre las partes sobre el hecho de que el Plan Parcial había de someterse, y de hecho se ha sometido, a evaluación ambiental, que con bastante probabilidad un proyecto de establecimiento comercial como el contemplado en la Modificación de autos habría de ser objeto de ese trámite (la *sentencia del Tribunal Europeo de Justicia de 16 de marzo de 2006*, aportada por la parte demandante, es concluyente cuando dice que en vista de las *dimensiones, naturaleza y localización* del proyecto allí considerado no se puede excluir, de entrada, que pueda tener repercusiones importantes en el medio ambiente) y que en último término y por ello es aplicable la doctrina contenida en la *sentencia ya citada del Tribunal Supremo de 11 de enero de 2013*, en la que se afirma, décimo fundamento de derecho, que « *si la propia Administración considera que ha de someter a evaluación ambiental los proyectos de obras derivados del Plan Director, con mayor motivo debió haber sometido a evaluación el propio Plan. Partimos de la base, en todo caso, de que la finalidad de la Ley 9/2006 es precisamente, como apunta su exposición de motivos, adelantar la toma de decisión ambiental a la fase*

anterior a la aprobación del proyecto, de modo que no puede negarse la afección significativa al medio ambiente del Plan, cuando los proyectos que de él derivan tiene esa evidente repercusión ambiental".

“El suelo en situación rural tiene un valor ambiental, como se pone de manifiesto en la exposición de motivos tanto de la Ley 8/2007 como en la del TRLS08, lo que también se indica en la *sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2012*. Esto comporta que el paso de ese suelo a la situación de urbanizado, mediante la urbanización, ha de referirse en los instrumentos de ordenación territorial y urbanística al suelo preciso para atender "las necesidades que lo justifiquen". (F.J.2)

“*CUARTO* .- El primer motivo de casación no puede ser acogido, debiendo confirmarse la conclusión alcanzada por la sentencia de instancia en este punto. Es significativo, a tal respecto, que únicamente haya sostenido el recurso de casación la sociedad mercantil interesada en el desarrollo del área controvertida - y que en tal condición promovió la modificación del PGOU para propiciar la mutación de los usos-, no así ninguna de las Administraciones públicas demandadas en el proceso de instancia.

Como es doctrina reiterada de este Tribunal Supremo, tanto la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, como la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas sobre el medio ambiente, imponen la sujeción de la modificación de los planes a la evaluación ambiental. Es decir, a la conocida como evaluación ambiental estratégica.

La citada Ley 9/2006, al trasponer la Directiva, introduce la evaluación ambiental estratégica referida, por lo que hace al caso, a los planes, anticipando de este modo la toma de decisión ambiental sin esperar a la realización del proyecto posterior. Esta exigencia no se limita al planeamiento general o a su revisión, sino que se refiere a los "*planes y programas*" en general, "*así como sus modificaciones*", según dispone el artículo 3 de la Ley 9/2006 citada y el artículo 2 de la Directiva 2001/42. Téngase en cuenta que las previsiones del plan son susceptibles de "*tener efectos negativos sobre el medio ambiente*", en los términos del artículo 3.1 de la Ley 9/2006: "*1. Serán objeto de evaluación ambiental, de acuerdo con esta ley, los planes y programas, así como sus modificaciones, que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente y que cumplan los dos requisitos siguientes:...*".

Por su parte, el artículo 4 de la Ley 9/2006 complementa las previsiones contenidas en el artículo 3 precedente mediante la *Determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de determinados planes y programas*, lo que lleva a cabo en los siguientes términos:

"1. En los supuestos previstos en el artículo 3.3, el órgano ambiental determinará si un plan o programa, o su modificación, debe ser objeto de evaluación ambiental. Para ello, se consultará previamente al menos a las Administraciones públicas afectadas a las que se refiere el artículo 9.

2. Tal determinación podrá realizarse bien caso por caso, bien especificando tipos de planes y programas, bien combinando ambos métodos. En cualquiera de los tres supuestos, se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el anexo II.

3. En cualquier caso, se hará pública la decisión que se adopte, explicando los motivos razonados de la decisión".

En este caso, la Sala de instancia llega a la conclusión, ampliamente razonada, de la necesidad de evaluación ambiental estratégica sobre la modificación del plan general cuyo examen afrontamos, al considerar que es susceptible de ocasionar *per se* efectos significativos sobre el medio ambiente. Esto es, que dicha modificación, por sus características, provoca tales efectos ambientales significativos por tener cabida en alguna de estas categorías -que el precepto enumera como signos o índices de esa potencialidad-:"(F.J.4).

“Acierta la Sala de instancia cuando basa la nulidad de los actos objeto de impugnación en la motivación claramente insuficiente de la paradójicamente denominada *decisión motivada* de la Consejera de Medio Ambiente. La lectura de ésta permite considerar que, en rigor, no se han explicado de modo adecuado las razones determinantes de la innecesariedad de la evaluación ambiental estratégica. Es más, de su texto, en que se omite un análisis mínimo acerca de los artículos 3, 4 y Anexo de la Ley 9/2006, más parece latir una concepción en que corresponde discrecionalmente a la Administración autonómica la dispensa, a voluntad, de la evaluación ambiental estratégica, mediante una observación meramente superficial acerca de la potencialidad del plan para afectar al medio ambiente.

En otras palabras, se viene a considerar la variación del PGOU, por la Consejera de Medio Ambiente, de un modo insuficientemente explicado, como una modificación menor (categoría que justificaría la exoneración de la carga de someter el plan a la evaluación estratégica y que es objeto de simple cita), pero sin motivar debidamente las razones por las cuales se considera que los cambio de uso son de escasa entidad, pese a la muy notable variación que se prevé respecto a la versión anterior del plan. No debe olvidarse que el uso del suelo -máxime ante alteraciones de calado, como es el caso- es una de las materias que, conforme al artículo 3.2 de la Ley 9/2006, permiten la presunción de que el plan o programa tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.”

“(…) Dicho con más precisión, lo que se debate aquí es la importancia de la modificación experimentada en el PGOU en lo relativo al cambio de usos previsto de industrial a mixto (industrial y terciario), la cual, a su vez, constituye una cuestión de hecho, en tanto su determinación no sólo entraña la proyección al caso de juicios de valor o normativos, sino una apreciación de la realidad.

Así lo ve, obviamente, la recurrente, que censura a la sentencia de instancia, insólitamente, que

“... las premisas extraídas por la Sala a quo a partir del objeto de la Modificación Puntual se apartan de las conclusiones alcanzadas en los informes técnicos elaborados por los funcionarios competentes que se contienen en los autos”, afirmación que no parece fruto de la irreflexión cuando se repite a lo largo del texto del motivo. Ello significa que, en el fondo, lo que pretende la recurrente particular Lotholders, S.L., promotora de la actuación urbanística, a través de este primer motivo casacional, es corregir a la Sala en su valoración de las pruebas, en tanto se denuncia que el Tribunal sentenciador se habría apartado a su juicio, de informes emitidos por funcionarios públicos.

Al margen de que tal reproche debió ser canalizado, en su caso, a través de la invocación en esta sede casacional de los preceptos alusivos a la valoración de la prueba, no a las normas de fondo aplicadas de la Ley 9/2006, es de señalar que ni los órganos judiciales quedan


vinculados por los informes técnicos emitidos por funcionarios públicos por el solo carácter de éstos -pues ni uno a uno considerados ni, en su conjunto, privan al Tribunal sentenciador de su indeclinable potestad de valoración de las pruebas según las reglas de la sana crítica-, ni en la exposición de este motivo casacional se han tenido en cuenta otros informes que los que, en apariencia, le favorecen, no así aquellos otros que no se encuentran en la misma situación.

No debe olvidarse, en cualquier caso, que en este motivo de casación no nos encontramos en trance de precisar si la modificación lesiona o pone en riesgo el medio ambiente, sino de determinar una cuestión de otra naturaleza, cual es si la modificación del PGOU de Valladolid debía seguir la regla general de sujeción a la evaluación estratégica, dada la entidad de los cambios provocados respecto del plan primitivo, o estaría dispensada de tal evaluación, dilema que en modo alguno resuelven los informes que *in genere* se invocan, toda vez que la decisión motivada que ha sido también recurrida no refleja el resultado técnico de informes que, eventualmente, abonasen la tesis de que estamos ante una modificación de poca significación, para la que no sería precisa dicha evaluación.” (F.J.5)

“Debe aclararse, finalmente, que la sentencia no declara la incompatibilidad de la modificación del PGOU sometida a fiscalización judicial con las determinaciones sustantivas de la legislación urbanística o comercial, sino que discurre en el campo de la motivación o justificación de dicho cambio de usos provocado por una iniciativa particular. Como señala al efecto la sentencia que se examina: *“... tiene razón la Asociación actora cuando pone de manifiesto que es preciso examinar si las necesidades de comercio del municipio de Valladolid y su entorno comarcal de influencia justificaban la habilitación del nuevo suelo comercial habilitado y más en concreto cuando, con cita de los artículos 169.3 RUCyL, 10.1.a) del Texto Refundido de la Ley de Suelo de 20 de junio de 2008 y 34.1 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (LUCyL), dice que no se ha acreditado la necesidad de suelo para comercio, que sería la única razón que podría justificar la inclusión del nuevo uso terciario”*.”(F.J.6).

Comentario de la autora:

A pesar de que esta sentencia hace referencia a una normativa hoy derogada, aunque en el fondo aún vigente, en tanto que la ley 21/2013, de evaluación ambiental, viene a sustituirla, pone de manifiesto varias cosas. Por un lado, la importancia de la antelación de la evaluación ambiental, sometiendo a la misma los planes y programas, como son los PGOU y sus modificaciones, por el otro, la falta de conciencia aún, por parte de los órganos de toma de decisiones de las Administraciones públicas en relación con la importancia de llevar a cabo dicho trámite.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de junio de 2015

Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de abril de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Eduardo Calvo Rojas)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Lectora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili (acreditada a contratada doctora por ANECA) e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 1507/2015 - ECLI:ES:TS:2015:1507

Temas Clave: Carreteras; Estudio de tráfico; Declaración de Impacto Ambiental

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso de casación no 1038/2012 interpuesto por la Generalitat Valenciana y la entidad Autopistas Aumar, S.A. contra la sentencia de la Sección 2a de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 23 de diciembre de 2011 (recurso contencioso-administrativo 27/2009) en la que, estimando parcialmente el recurso contencioso- administrativo interpuesto por Autopistas Aumar S.A, contra la resolución de la Consellería de Infraestructuras de la Generalitat Valenciana de 9 de julio de 2008 que aprueba el Proyecto básico 11-C-1948(2) Autovía de La Plana CV-IO, tramo Vilanova d'Alcolea-San Rafael del Ríos, se declara contrario a derecho el acto impugnado ordenando la retroacción de las actuaciones para que se subsanen las deficiencias.

La Generalitat Valenciana pretende que se case la sentencia recurrida y se desestime el recurso contencioso-administrativo, lo que propugna en su recurso la representación de Autopistas Aumar, S.A. es que, una vez casada la sentencia de instancia, se declare la nulidad de la resolución que aprobó el Proyecto Básico, por haber sido dictada por órgano manifiestamente incompetente y con omisión del procedimiento legalmente establecido, o, subsidiariamente, que se declare la invalidez de la resolución ordenando a la Administración la retroacción de las actuaciones, además de para proceder a la redacción de un estudio de tráfico técnicamente adecuado -que es lo acordado en la sentencia recurrida-, para que se subsanen también las otras deficiencias que dicha parte recurrente señala y que no fueron apreciadas por la Sala de instancia.

La Generalitat Valenciana alega en primer lugar falta de motivación e incongruencia de la sentencia de instancia, en relación con la ley 25/1988 de carreteras, su reglamento y la legislación valenciana al respecto, la ley 6/1991 alegando que estas normativas no hacen mención a un estudio de tráfico; y mucho menos establecen que sea precisamente el estudio de tráfico el que fije las necesidades de alternativas concretas de las actuaciones proyectadas. El TS considera que se alega de forma defectuosa porque realmente se refiere a la indebida interpretación y aplicación de la normativa sobre carreteras. Es el motivo segundo el que alega la infracción de estas normas. Ninguno de los dos motivos son acogidos. El tercer motivo, alega infracción de la LEC "por haber incurrido la Sala de instancia -según la Administración recurrente- en una valoración arbitraria e ilógica de la prueba al afirmar la sentencia que "...para la elaboración del proyecto básico impugnado no

se realizó ningún estudio de tráfico puesto que el documento que figura en el anejo 6 del proyecto básico no puede calificarse técnicamente como tal". El Tribunal también lo desestima.

El recurso interpuesto por la representación de Autopistas Aumar S.A. denuncia que la sentencia de instancia incurre en incongruencia mixta o por desviación, en incongruencia omisiva o por defecto y en falta de motivación. El alto Tribunal no los acoge. Sin embargo sí que acoge "los argumentos que expone la entidad mercantil recurrente -tanto en la segunda parte del motivo de casación primero como en el motivo séptimo- sobre la falta de motivación e incongruencia omisiva en que incurre la sentencia con relación a otros aspectos de la controversia", los cuales están relacionados con la Declaración de Impacto Ambiental.

Destacamos los siguientes extractos:

"Es cierto que el artículo 7.1.c/ de la Ley 25/1988, de 25 de julio, de Carreteras , y el artículo 25.1 del Reglamento de Carreteras aprobado por Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, no aluden expresamente a un estudio de tráfico. Ahora bien, el precepto legal primeramente citado se refiere a un estudio informativo que "consiste en la definición, en líneas generales, del trazado de la carretera..."; y luego el citado artículo 25.1 del Reglamento viene a concretar en sus diferentes apartados los aspectos que deben quedar abordados en ese estudio, incluyéndose entre ellos, en lo que ahora interesa: la concepción global del trazado de la carretera; la definición en líneas generales, tanto geográficas como funcionales, de todas las opciones de trazado estudiadas; el análisis de las ventajas, inconvenientes y costes de cada una de las opciones y su repercusión en los diversos aspectos del transporte y en la ordenación territorial y urbanística, teniendo en cuenta en los costes el de los terrenos, servicios y derechos afectados en cada caso, así como los costes ambientales y de siniestralidad; y, en fin, la selección de la opción más recomendable.

Siendo esos, entre otros, los objetivos y contenido que la normativa estatal atribuye el estudio informativo, parece incuestionable que éste debe albergar un estudio sobre el tráfico, cualquiera que sea la denominación que se le asigne. De otro modo el estudio informativo no podría cumplir los cometidos que le son propios como son, según hemos visto, definir la funcionalidad de todas las opciones de trazado estudiadas, analizar la repercusión de cada una de esas opciones en los diversos aspectos del transporte y en la ordenación territorial y urbanística, o, en fin, la incidencia en materia de siniestralidad.

En el motivo de casación se cita también como vulnerado el artículo 21.1 de la Ley 6/1991, de 27 de marzo, de Carreteras de la Comunidad Valenciana, siendo así que se trata de un precepto de procedencia autonómica cuya interpretación y aplicación no cabe revisar en casación (artículo 86.4 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción). Pero, ciñéndonos entonces a los preceptos del ordenamiento estatal que invoca la Administración recurrente, es claro que no pueden considerarse infringidos por el hecho de que la sentencia haya considerado exigible la elaboración de un estudio de tráfico que cumpla los cometidos que antes hemos señalado." (F.J.3).

"la Sala de instancia concluye que en realidad no existe un estudio de tráfico apto para cumplir la finalidad que le es propia; y que el estudio elaborado por la Universidad Politécnica de Valencia "Red Castellón" -que según la Administración demandada

albergaría ese estudio de tráfico- presenta incongruencias e indefiniciones no resueltas, como reconoce el propio estudio.

Siendo esa, en síntesis, la línea de razonamiento de la sentencia, no cabe afirmar, por más que así lo pretende la Administración recurrente, que sea irracional ni arbitraria la valoración de la prueba realizada por la Sala de instancia en lo que se refiere al estudio de tráfico.” (F.J.4).

“Deben ser acogidos, en cambio, los argumentos que expone la entidad mercantil recurrente -tanto en la segunda parte del motivo de casación primero como en el motivo séptimo- sobre la falta de motivación e incongruencia omisiva en que incurre la sentencia con relación a otros aspectos de la controversia.

En efecto, queda sin abordar en la sentencia la cuestión suscitada en el fundamento jurídico tercero de la demanda, donde específicamente se aducía la invalidez del Proyecto Básico controvertido por no existir ningún documento de planeamiento viario que contemple la actuación acordada entre el Estado y la Comunidad Autónoma.

Por otra parte, la sentencia no examina de manera completa las deficiencias que alegaba la demandante con relación a la Declaración de Impacto Ambiental (DIA). La Sala de instancia sí aborda -y rechaza- el alegato de la parte actora sobre la falta de competencia del órgano que emitió la DÍA; y también el relativo a su falta de publicación, defecto éste que la sentencia admite pero sin reconocerle relevancia invalidante. Sin embargo, la sentencia no aborda otras cuestiones relacionadas con la DIA que se suscitaban en el fundamento jurídico segundo de la demanda, como son, de un lado, que se había incumplido la obligación de poner el contenido de la DIA en conocimiento de la Generalitat de Cataluña, por tratarse de un proyecto que podía causar impacto en su territorio (artículo 4.3 de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental de la Comunidad Valenciana); y, de otra parte, que la DIA no recogía la modificación del Proyecto Básico como consecuencia de la *addenda* "Autovía de La Plana. CV-10. Tramo: Vilanova d#Álcolea-San Rafael del Río" (donde se contemplaba la definición de un nuevo enlace que conecta Benlloch y Vilanova d#Alcolea con la CV-10 a través de la CV-156).


En fin, la sentencia tampoco es congruente en lo que se refiere al alegato de la demandante de que la DIA era incompleta o insuficiente con relación al tramo de los últimos quince kilómetros recogidos en el Proyecto Básico. La Sala de instancia admite la insuficiencia que señalaba la parte actora, pues el último párrafo del fundamento cuarto de la sentencia señala: << (...) En cuanto al condicionamiento de la DIA (condición segunda) a la declaración de impacto de 15 km. procede declarar la retroacción de actuaciones a efectos de que se subsane esta deficiencia y se aclare lo relativo al cumplimiento de esta condición>>. Sin embargo, esta apreciación no encuentra luego reflejo en la parte dispositiva de la sentencia, pues como vimos, en el fallo se ordena la retroacción de las actuaciones para que se subsanen las deficiencias indicadas en el *fundamento jurídico quinto* - relativo al estudio de tráfico- pero nada se dispone en orden a la subsanación de la insuficiencia de la DIA señalada en el *fundamento cuarto* de la propia sentencia.” (F.J.6).

“Una vez casada la sentencia de instancia por los defectos de motivación y de congruencia que hemos dejado señalados, procedería que entrásemos a resolver lo que corresponda dentro de los términos en que aparece planteado el debate (artículo 95.2.d/ de la Ley

reguladora de esta Jurisdicción). Sucede, sin embargo, que las cuestiones suscitadas requieren la interpretación y aplicación de normas de procedencia autonómica -en particular, la Ley 61991, de 27 de marzo, de Carreteras de la Comunidad Valenciana, y la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental de la Comunidad Valenciana- por lo que, de conformidad con la doctrina establecida en sentencia del Pleno de esta Sala de 30 de noviembre de 2007 (casación 7638/02), no procede que entremos a enjuiciar tales cuestiones sino que ordenemos retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al dictado de la sentencia para que por la Sala de instancia se resuelva lo que proceda abordando de forma motivada todas las cuestiones debatidas en el proceso; en el bien entendido de que ya hemos considerado ajustada a derecho la apreciación contenida en la sentencia que ahora se anula sobre la inexistencia de un estudio de tráfico que pueda calificarse técnicamente como tal, así como el consiguiente pronunciamiento sobre la necesidad de subsanación de ese defecto.” (F.J.7).

Comentario de la autora:

En esta ocasión, encontramos irregularidades en el trámite de Declaración de Impacto Ambiental. Se trata, por desgracia, de una práctica habitual en el sí de algunas Administraciones públicas. Es necesario destacar la importancia de que tanto las evaluaciones de impacto ambiental como las evaluaciones ambientales estratégicas se lleven a cabo y se realicen de forma correcta, garantizando que la vertiente ambiental se tenga en consideración en la toma de decisiones.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de junio de 2015

[Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de abril de 2015 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: César Tolosa Tribiño\)](#)

Autor: José Antonio Ramos Medrano. Técnico de Administración General. Ayuntamiento de Madrid

Fuente: ROJ STS 1724/2015 - ECLI:ES:TS:2015:1724

Temas Clave: Suelo rústico protegido; Falta de motivación de la reclasificación de suelo no urbanizable protegido a urbanizable

Resumen:

El Ayuntamiento de Valdemoro aprobó en el año 1999 el Plan General de Ordenación Urbana y en el año 2004 llevó a cabo una revisión del planeamiento en el que varios suelos hasta entonces clasificados como no urbanizable protegidos pasaron a tener la consideración de suelos urbanizables no sectoriarizados, e incluso uno de ellos suelo urbano, sin justificar los motivos por los que se llevó a cabo esta clasificación. Además, algunos de estos suelos eran de titularidad de la Comunidad Autónoma, que en el año 2001 había adquirido, por unos 14 millones de euros la finca El Espartal, de 1.318 hectáreas y se firmó un convenio urbanístico con el Ayuntamiento para el desarrollo de esta promoción pública en la que se pretendía construir 6000 viviendas, con campo de golf, club de campo municipal, área empresarial y un complejo hotelero, lo que sin duda era un impulso importante para esta zona sur de la Comunidad de Madrid, y quizás por este deseo de llevar a cabo este proyecto se cambió la clasificación no solo del suelo no urbanizable común (348 ha) sino también del protegido (224 ha). El resto de la finca, 746 ha, incluida en el Parque Regional del Sureste sigue manteniendo la protección del Parque Regional.

Junto a esta reclasificación de 224 ha de suelo no urbanizable protegido se llevó a cabo también el cambio de clasificación de otros tres ámbitos, en concreto una parte de terreno incluido en el inventario de áreas de protección de aves (IBA 309, Torrejón de Velasco-Secanos de Valdemoro) una zona de protección forestal (terrenos de Valderramata) y una zona próxima a un parque urbano (Parque Bolitas de Airón) que paso a tener la consideración de zona deportiva y zona verde.

De esta forma en la revisión del plan general de Valdemoro, a la hora de adecuar las clases de suelo a la nueva regulación que había establecido la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid del año 2001 el suelo no urbanizable común pasa a denominarse urbanizable no sectorizado, pero el protegido debía seguir siendo protegido, pero a pesar de este mandato legal se le otorgó también la clasificación de urbanizable no sectorizado. El Tribunal Superior de Justicia de Madrid anula esta reclasificación al no justificar la Administración que hayan desaparecido los valores que dieron origen a su protección, aceptando en este punto la argumentación de la asociación ecologista que lo impugnó, existiendo una postura jurisprudencial, ya muy consolidada, que obliga a motivar y justificar esta decisión debiendo quedar claro que ya no existen estos valores objetos de protección e incluso que en el caso de que ya no existan no puedan tampoco recuperarse. El Tribunal Supremo confirma la

sentencia coincidiendo “con la Sala de instancia en la insuficiencia, generalidad y falta de precisión necesaria en la Memoria para sustentar las determinaciones que se adoptan en relación con los cuatro ámbitos de suelo no urbanizable de especial protección que la revisión de planeamiento impugnada clasifica como suelo urbanizable no sectorizado, insistiéndose en que sólo con la exigencia de la misma puede excluirse cualquier posible arbitrariedad”.

Destacamos los siguientes extractos:

En fin, la importancia de la motivación en el ejercicio de esta potestad es explícitamente señalado en el artículo 3 del vigente TRLS08, al indicar que "El ejercicio de la potestad de ordenación territorial y urbanística deberá ser motivado, con expresión de los intereses generales a que sirve".


Pues bien, esto es lo que, en síntesis, afirma la sentencia; que, en el caso concreto, no está justificado el interés general, considerando claramente insuficientes las razones, ya referidas, que se recogen en la Memoria para justificar la clasificación como suelo urbanizable no sectorizado de cuatro ámbitos que el anterior planeamiento clasificaba como suelo no urbanizable de especial protección; y singularmente, como remarca la Sala de instancia la pérdida de los siguientes valores que respecto de los mismos contemplaba el Plan de 1999: "en el sur de la finca El Espartal, su interés forestal paisajístico; en la finca Valderramata su interés forestal paisajístico; en el parque Bolitas de Airón su interés agrícola y forestal; y en los terrenos situados al este de la radial 4, incluidos en el IBA 393, Torrejón de Velasco-Secanos de Valdemoro, su interés ecológico." Por otra parte no cabe tampoco desconocer que tratándose de la clasificación como suelo urbanizable no sectorizado de cuatro ámbitos que el anterior planeamiento clasificaba como suelo no urbanizable de especial protección, nos movemos en el ámbito de aplicación del principio de no regresión planificadora para la protección medioambiental (Cfr. STS de 30 de septiembre de 2011. (Casación 1294/2008); de 29 de marzo de 2012 (Casación 3425/2009); 10 de julio de 2012 (Casación 2483/2009) y 29 de noviembre de 2012 (Casación 6440/2010) y de de 14 octubre 2014 (Casación 2488/2012) que, por lo que aquí interesa, comporta la exigencia de una especial motivación de las innovaciones de planeamiento que incidan sobre la calificación de las zonas verdes o la clasificación de los suelos especialmente protegidos porque, como dijimos en nuestra sentencia de 30 de septiembre de 2011. (Casación 1294/2008) el citado principio de no regresión "nos sitúa en el ámbito, propio del Derecho Medioambiental, del principio de no regresión, que, en supuestos como el de autos, implicaría la imposibilidad de no regresar de---o, de no poder alterar--- una clasificación o calificación urbanística --- como podría ser la de las zonas verdes--- directamente dirigida a la protección y conservación, frente a las propias potestades del planificador urbanístico, de un suelo urbano frágil y escaso. En el Fundamento Jurídico anterior ya lo hemos mencionado, como principio "standstill", y que, en otros países, ha sido entendido como "efecto trinquete", como "intangibilidad de derechos fundamentales" o "de derechos adquiridos legislativos", o, incluso como principio de "carácter irreversible de derechos humanos". También, este principio de no regresión, ha sido considerado como una "cláusula de statu quo" o "de no regresión", con la finalidad, siempre, de proteger los avances de protección alcanzados en el contenido de las normas medioambientales, con base en razones vinculadas al carácter finalista del citado derecho medioambiental. (...)En consecuencia, y sin perjuicio de su particular influencia en el marco de los principios, obvio es que, con apoyo en los citados preceptos constitucional (artículo 45 Constitución Española) y legales (artículo 2 y

concordantes del TRLS08), el citado principio de no regresión calificadora de los suelos especialmente protegidos ---como serían las zonas verdes junto a los terrenos rústicos especialmente protegidos---, implica, exige e impone un plus de motivación exigente, pormenorizada y particularizada en el marco de la potestad discrecionalidad de planificación urbanística de la que ---por supuesto--- se encuentra investido el planificador."

Comentario del autor:

La necesidad de motivar y justificar este tipo de decisiones es ya un principio general de la legislación urbanística, que debe ser tenido en cuenta por todos, no solo por la administración a la hora de aprobar un plan sino también para el propio recurrente en vía judicial, toda vez que en este caso concreto que estamos analizando el Tribunal no aceptó en su totalidad la petición de la asociación ecologista recurrente de que toda la finca El Espartal fuera protegida bajo la argumentación de que toda ella formaba una unidad ambiental, a pesar de que el plan general la dividía en tres clasificaciones distintas: 746 hectáreas forman parte del Parque Regional del Sureste y han sido incluidas en la Red Natura 2000 como LIC y ZEPA, 224 hectáreas según se establece en esta sentencia, deben conservar su condición de suelo no urbanizable protegido y las restantes 348 que era suelo no urbanizable común pasan a tener la consideración de urbanizable no sectorizado, considerando el Tribunal que no había quedado justificado que esta última zona de 348 ha tuviera valores ambientales objeto de protección, por lo que acepta que sean clasificadas como urbanizable.

Además de los criterios y consideraciones legales no estará de más recordar que detrás de muchas reclasificaciones de suelo protegido suele haber intereses ocultos difíciles de probar y no sabemos si es casualidad o no que el que fuera alcalde de Valdemoro haya sido posteriormente detenido en la conocida operación Púnica, por presuntas adjudicaciones ilegales de contratos públicos y percepción de dinero de particulares en el desempeño de funciones públicas.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de junio de 2015

[Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: José Juan Suay Rincón\)](#)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Lectora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili (acreditada a contratada doctora por ANECA) e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 1838/2015 - ECLI:ES:TS:2015:1838

Temas Clave: Planeamiento urbanístico; Evaluación Ambiental Estratégica; Modificación puntual PGOU

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de fecha 17 de abril de 2013, por cuya virtud se desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Barakaldo, de fecha 10 de noviembre de 2010, por el que se aprobó definitivamente la 13a Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana, relativa al ámbito UE 11 Castilla-Munibe.

Cuatro de los nueve motivos de casación alegados fueron inadmitidos, por lo que la sentencia analiza los cinco restantes. El segundo de los motivos alegados, fundado en la falta de motivación de la sentencia de instancia queda desestimado, ya que el alto Tribunal considera que “la sentencia de instancia no deja de estar motivada y sigue una línea argumental coherente en sí misma” (F.J.6). A continuación examina el motivo séptimo del recurso, el cual alega la infracción del art. 15 del TRLS y los arts. 3 y 4 de la ley 9/2006 sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, ya que la modificación urbanística proyectada no realiza estudio alguno sobre las afecciones ambientales de la ordenación propuesta y, en consecuencia ignora las exigencias de estas normativas. El Tribunal Supremo estima este motivo y considera erróneo el argumento esgrimido tanto por el Ayuntamiento de Barakaldo como por la sentencia de instancia “que el desarrollo urbanístico se hubiese materializado ya bajo el planeamiento preexistente”. Por lo que declara “la nulidad de pleno derecho del planeamiento urbanístico controvertido en la litis, por inobservancia de las exigencias legales dispuestas en materia ambiental que resultan de aplicación” y casa y anula la sentencia de instancia. Todo ello hace improcedente que analice el resto de motivos aducidos.

Destacamos los siguientes extractos:

”Porque, aunque la motivación requerida ciertamente existe, como acaba de indicarse, y la línea argumental por la que discurre la argumentación de la sentencia resplandece sin dificultad, lejos está de resultar jurídicamente aceptable dicha línea argumental, en los términos que indicaremos a continuación.

Hemos de tener presentes, en efecto, los siguientes datos:

A) La modificación urbanística cuestionada en la instancia (13a Modificación Puntual del Plan General de Ordenación de Barakaldo, atinente a la UE 11 Castilla- Munibe) viene a ser reproducción de la planteada en 2001 por vía de la aprobación de un Plan Especial (Plan Especial de Ordenación y Usos del mismo ámbito), que a su vez vino a suponer una innovación respecto de la ordenación urbanística prevista para la zona por el planeamiento existente (Plan General de Barakaldo de 1999), de acuerdo con lo que la propia Sala reconoce en su FD 9o, que lo expresa del modo que sigue:

"A este respecto nos encontramos con que el Plan General de Ordenación Urbana de 1999, publicado el 14 de Agosto de 2000, según la ficha de ámbito de la identificada Comunidad de Ejecución UE 11 Castilla- Munibe, ésta constituía una unidad de ejecución discontinua, previéndose dos sub-ámbitos, Munibe y Castilla.

Tras ello fue el Plan Especial de Ordenación y Usos de la UE 11 Castilla-Munibe, aprobado definitivamente el 27 de septiembre de 2001, el que fijó, por un lado, la UE 11.A Munibe y por otro la UE 11.B Castilla, Plan Especial que como hemos ido viendo fue anulado por Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2009, con la que se encabeza el expediente.

La modificación aquí recurrida va a mantener la delimitación de las identificadas como Unidades 11.A Munibe y 11.B Castilla, la primera coincidente con la delimitación de Sub-ámbito Munibe definido en el Plan General y la segunda con una delimitación coincidente de forma aproximada con el sub-ámbito Castilla definido el Plan General vigente.

En lo que interesa, en relación con la Unidad de Ejecución 11.A Munibe se parte de una superficie de 1.380,20 m², y respecto de la UE 11.B Castilla recoge la precisión o ajuste en sus límites para incluir una pequeña parcela vacante de edificación de 109,64 m² y excluir otra pequeña porción considerando que fue erróneamente incluida, de 21,10 m², integrante en uno de los edificios que se sitúan fuera de la demarcación de la unidad, el señalado con el número Num000 de la Calle000 , concretando una superficie de suelo de 5.617,73 m².

La modificación recurrida establece como uso característico de la UE 11.A Munibe el residencial y de la UE 11.B Castilla el terciario, como consecuencia de que, al desglosar la ordenación pormenorizada, el uso terciario comercial alcanza un total de 12.906 y el residencial 11.953, en el total de 24.859, por ello superior al residencial, debiendo entenderse en tales términos la calificación pormenorizada identificada como << *tercia.resid.colect* >>, terciario residencial colectivo, en relación con los usos previstos, a los que nos hemos referido". (F.J.6).

(...)Se hace ahora lo que debió hacerse entonces, a saber, proporcionar desde el planeamiento general la cobertura normativa suficiente para que el posterior desarrollo encuentre su perfecto acomodo en el plan general. En consecuencia, dicha modificación del planeamiento general no tiene por finalidad eludir el cumplimiento de la sentencia".

(...)El " *ius variandi* ", en definitiva, no puede entenderse limitado cuando la declaración judicial de nulidad del plan especial no obedeció a la concurrencia de un vicio sustantivo, en el que hubiera incurrido una norma del mentado plan. Si así hubiera sido, obviamente,

no podría ahora reiterarse el mismo contenido ilegal en otro tipo de plan. Pero eso no es lo sucedido en este caso. Por el contrario, la nulidad obedeció en este supuesto, como venimos señalando, a la falta de acomodo del plan especial al plan general, de modo que si ahora se ha modificado el plan general para dar la cobertura precisa al planeamiento de desarrollo, es un ejercicio que se enmarca dentro de la discrecionalidad propia del planificador urbanístico, que no puede ser considerada como una burla a la ejecución de una decisión judicial, ni convierte a dicha sentencia en inejecutable, lo que impide fijar indemnización ni abrir, por tanto, incidente al respecto". (F.J.6)

“Como séptimo motivo de casación, en efecto, los recurrentes plantean la infracción del artículo 15 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 2008 (Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio), así como los artículos 3 y 4 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en medio ambiente, porque la modificación urbanística proyectada no realiza estudio alguno sobre las afecciones ambientales de la ordenación propuesta, en los términos previstos por las disposiciones antes mencionadas.

Pues bien, como acertadamente afirma el recurso, pocos esfuerzos argumentativos precisa acreditar que ello efectivamente es así. En realidad, tan cierto como que ni siquiera que el indicado dato resulta negado de adverso por quienes ahora se oponen a la estimación del presente recurso.

(...) Frente a tales consideraciones, así, pues, ninguna duda cabe que se han eludido las exigencias legales de aplicación en este ámbito.

El artículo 15 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 2008 en sus tres primeros apartados señala:

"Artículo 15. Evaluación y seguimiento de la sostenibilidad del desarrollo urbano.

"1. Los instrumentos de ordenación territorial y urbanística están sometidos a evaluación ambiental de conformidad con lo previsto en la legislación de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y en este artículo, sin perjuicio de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que se requieran para su ejecución, en su caso.

2. El informe de sostenibilidad ambiental de los instrumentos de ordenación de actuaciones de urbanización deberá incluir un mapa de riesgos naturales del ámbito objeto de ordenación.

3. En la fase de consultas sobre los instrumentos de ordenación de actuaciones de urbanización, deberán recabarse al menos los siguientes informes, cuando sean preceptivos y no hubieran sido ya emitidos e incorporados al expediente ni deban emitirse en una fase posterior del procedimiento de conformidad con su legislación reguladora:

a) El de la Administración hidrológica sobre la existencia de recursos hídricos necesarios para satisfacer las nuevas demandas y sobre la protección del dominio público hidráulico.

b) El de la Administración de costas sobre el deslinde y la protección del dominio público marítimo-terrestre, en su caso.

c) *Los de las Administraciones competentes en materia de carreteras y demás infraestructuras afectadas, acerca de dicha afección y del impacto de la actuación sobre la capacidad de servicio de tales infraestructuras informes a que se refiere este apartado serán determinantes para el contenido de la memoria ambiental, que solo podrá disentir de ellos de forma expresamente motivada".*

Y los artículos 3 y 4 de la Ley 9/2006, por su parte, obligan a estar a la siguiente regulación:

"Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. Serán objeto de evaluación ambiental, de acuerdo con esta Ley, los planes y programas, así como sus modificaciones, que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente y que cumplan los dos requisitos siguientes:

a) Que se elaboren o aprueben por una Administración pública.

b) Que su elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Ministros o del Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma.

2. Se entenderá que tienen efectos significativos sobre el medio ambiente aquellos planes y programas que tengan cabida en alguna de las siguientes categorías:

a) Los que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental en las siguientes materias: agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo terrestre, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo.

b) Los que requieran una evaluación conforme a la normativa reguladora de la Red Ecológica Europea Natura 2000, regulada en la Ley 4/1989, de 27 de marzo (RCL 1989\660), de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y la Fauna Silvestres.

3. En los términos previstos en el artículo 4, se someterán, asimismo, a evaluación ambiental cuando se prevea que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente:

a) Los planes y programas que establezcan el uso de zonas de reducido ámbito territorial. b) Las modificaciones menores de planes y programas. c) Los planes y programas distintos a los previstos en el apartado 2.a). 4. Esta Ley no será de aplicación a los siguientes planes y programas:

a) Los que tengan como único objeto la defensa nacional o la protección civil en casos de emergencia.

b) Los de tipo financiero o presupuestario.

Artículo 4. Determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de determinados planes y programas.

1. En los supuestos previstos en el artículo 3.3, el órgano ambiental determinará si un plan o programa, o su modificación, debe ser objeto de evaluación ambiental. Para ello, se consultará previamente al menos a las Administraciones públicas afectadas a las que se refiere el artículo 9.

2. Tal determinación podrá realizarse bien caso por caso, bien especificando tipos de planes y programas, bien combinando ambos métodos. En cualquiera de los tres supuestos, se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el anexo II.

3. En cualquier caso, se hará pública la decisión que se adopte, explicando los motivos razonados de la decisión.

Así, pues, incluso, aun cuando se tratara de una modificación que pudiera considerarse menor, lo que tampoco ha sido acreditado, no deja de exigirse en todo caso el correspondiente pronunciamiento del órgano ambiental competente acerca de la innecesariedad de la evaluación ambiental.

Estas exigencias legales requieren ser observadas, lo mismo que cualesquiera otras vigentes al tiempo de la tramitación y aprobación de los planes urbanísticos.


Procede, por tanto, estimar este motivo de casación.

(...)Así las cosas, y atendiendo a las consideraciones precedentes, hemos de venir ahora a estimar el recurso contencioso-administrativo promovido por los particulares en la instancia y, en su consecuencia, a declarar la nulidad de pleno derecho del planeamiento urbanístico controvertido en la litis, por inobservancia de las exigencias legales dispuestas en materia ambiental que resultan de aplicación (artículo 15 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 2008 , aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, así como los artículos 3 y 4 de la Ley 9/2006, de 28 de abril , sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en medio ambiente).

Sin perjuicio de la procedencia de atender también a las demás exigencias legales vigentes al tiempo de la tramitación y aprobación del indicado instrumento de planeamiento urbanístico.” (F.J.7)

Comentario de la autora:

En esta sentencia una vez más se pone de manifiesto la necesidad de tener en cuenta las exigencias legales relativas a aspectos ambientales en la tramitación de los instrumentos de planeamiento urbanístico, en este caso especialmente en relación con la evaluación ambiental estratégica.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de junio de 2015

[Sentencia del Tribunal Supremo, de 6 de mayo de 2015 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Francisco José Navarro Sanchís\)](#)

Autor: José Antonio Ramos Medrano. Técnico de Administración General. Ayuntamiento de Madrid

Fuente: STS 2051/2015 - ECLI:ES:TS:2015:2051

Temas Clave: Evaluación ambiental estratégica. Zona urbana junto a espacio protegido (LIC y ZEPA)

Resumen: El cabo -o la península- de Formentor, situada en el extremo oriental de Mallorca en plena sierra de Tramontana, se ha mantenido casi al margen del proceso urbanizador conservando la mayor parte de sus valores naturales. Únicamente a finales de los años 20 se construyó un hotel de lujo que precisamente por el emplazamiento elegido se convirtió rápidamente en punto de referencia de un turismo de artistas y gente adinerada. Con los años, se llevó a cabo la segregación y venta de varias parcelas surgiendo unas edificaciones de alto poder adquisitivo, al ser parcelas de gran extensión, pero con deficientes servicios (incluso no cuentan con red de alcantarillado y saneamiento) de tal manera que el Plan General del año 1990 reconoció esta urbanización como zona urbana consolidada por la edificación pero no por la urbanización, estableciendo el sistema de compensación para poder finalizar todo lo que son las obras de urbanización y cesión de terrenos para zonas verdes, viales y espacios libres, previsiones que no lograron su objetivo precisamente por tratarse de edificaciones ya consolidadas cuyos propietarios no estaban por la labor de participar en esta gestión.

El Ayuntamiento de Pollença ha intentado siempre que este núcleo urbano de Formentor tenga el nivel de servicios y espacios libres que le corresponde como suelo urbano que está clasificado desde el año 1990, acudiendo a la figura de los incentivos urbanísticos previstos en la legislación urbanística balear (Decreto Balear 90/1994, de 13 de julio) y buscando en todo momento el acuerdo con los propietarios para que asuman los deberes de urbanización y cesión que les corresponden. En esta misma línea, a la hora de adaptar el plan general de ordenación urbana a lo dispuesto en el plan sectorial de ordenación de la oferta turística de Mallorca se establece una regulación propia para el núcleo urbano de Formentor, con la misma finalidad con la que llevaba tiempo trabajando el Ayuntamiento, que los propietarios cedieran terrenos para viales y zonas verdes, permitiendo que puedan realizar segregaciones de parcela, con una superficie mínima de más de 2.500 m², aquellos propietarios que cumplieran con su deber de cesión. El Tribunal Superior de Justicia de Baleares ha admitido la legalidad de la ordenación urbanística que lleva a cabo el plan general desestimando una primera impugnación judicial contra esta adaptación del planeamiento (STSJ Islas Baleares de 12 de noviembre de 2012) en la medida en que la ordenación urbanística está ajustada a la normativa vigente y lo que se pretende es la satisfacción de los intereses generales con la ordenación propuesta por el Ayuntamiento y con los convenios de cesión que suscribieron algunos propietarios “convenios que no fueron arbitrarios ni efectuados en fraude de ley, sino con una evidente finalidad de interés

general, consistente en facilitar y conseguir, tras casi veinte años, la regularización de la urbanización de Formentor”

Cuestión distinta es que a la hora de elaborar esta normativa no se estudie con rigor y exhaustividad los posibles efectos que pueden tener en el espacio protegido con el que colinda este suelo urbano, que tienen la mayor protección ambiental con las figuras del derecho comunitario de Lugar de Interés Comunitario (LIC Formentor) y LIC y ZEPA Costa Brava Mallorca. Por ello, en esta sentencia en que los recurrentes alegan la falta de informes ambientales y el hecho de no haberse realizado una completa evaluación ambiental, los tribunales de justicia dan la razón al recurrente declarando la nulidad de esta adaptación del plan general en lo que afecta al núcleo urbano de Formentor precisamente por no llevar a cabo de forma rigurosa el análisis de los posibles efectos que la ordenación propuesta puede tener sobre los espacios naturales protegidos. No está de más recordar que en la propia ficha del LIC Formentor en el apartado vulnerabilidad se dice lo siguiente: “el lugar se encuentra bien conservado debido al asilamiento del que ha gozado. No obstante, la frecuentación del territorio es cada vez mayor y la presión ejercida desde los núcleos de población o puntos urbanizados crece al ritmo del crecimiento de la industria turística. Por otra parte también incide negativamente el incremento del tráfico marítimo debido al aumento de embarcaciones deportivas, puntos de amarre y trayectos turísticos”.

Por ello, a pesar de que se trate de suelo urbano en el que es son admisibles los actos de urbanización y edificación al estar colindante con una zona protegida a nivel de derecho comunitario debe observarse lo dispuesto en las directivas de habitat y de aves y analizar los efectos que estos actos pueden tener en el espacio protegido y sólo cuando se justifique debidamente que no tienen efectos negativos es cuando puede aprobarse la ordenación urbanística propuesta, y no antes.

Destacamos los siguientes extractos:

No se puede considerar que en la tramitación de la elaboración de la disposición urbanística se haya dado cumplimiento a las prescripciones comunitarias, ya que ni en la EIA ni en los informes de la CBMA se realiza un mínimo, motivado y suficiente estudio de los impactos que el proyecto de modificación del PGOU pueda tener en zonas adyacentes, las cuales se encontraban ya declaradas por la UE, en la fecha de aprobación definitiva, como LICs y ZEPAS.

Por ello, en cuanto se refiere a Formentor, se debe estimar el motivo de impugnación, por contravención del Derecho Comunitario y de la legislación de trasposición del mismo, ya que si bien se aborda la ordenación de suelo clasificado como urbano desde el año 1990, resulta indiscutible que se trata de un núcleo enclavado entre zonas calificadas normativamente como de necesaria protección por sus valores ambientales.

este deber de evaluación no queda dispensado *a priori* por el hecho de que el plan o programa -en el caso estudiado, el PGOU- no tenga “...relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma”, vertiente que, en este caso, significa que la evaluación debe realizarse aunque el perímetro del LIC de Formentor no comprenda, en todo o en parte, el ámbito del suelo urbano objeto de regulación, pues tal dato, por sí solo, no excluye la posibilidad de una *afectación apreciable*

En conclusión, la no afectación a la LIC por parte del PGOU no puede determinarse previamente como un factor o elemento de dispensa del preceptivo dictamen de evaluación de que pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, sino que es un dato final que cabría extraer, justamente, como resultado de esa evaluación.

los informes que debieron emitirse por imperativo del Derecho Comunitario no figuran en las actuaciones remitidas a la Sala de instancia, hecho sobre el que no cabe discusión.


Comentario del autor:

Resulta interesante observar que una misma ordenación urbanística puede tener dos sentencias opuestas según como se hubiera planteado el recurso judicial, en una de ellas en que se impugna solo desde el punto de vista urbanístico el Tribunal Superior de Justicia señala la legalidad de la ordenación aprobada pero en el otro de los recursos, en el que se plantea por el recurrente la violación de lo dispuesto en la normativa europea considerando que, a pesar de ser suelo urbano, por su proximidad a una zona protegida es necesario analizar cómo puede afectar la ordenación urbanística propuesta al espacio protegido a través de una completa y rigurosa evaluación ambiental, sin permitirse acudir a procedimientos simplificados de evaluación. Además, como destaca esta sentencia, el hecho de que la nueva ordenación aprobada sea más restrictiva frente a la ordenación vigente hasta ese momento no sirve de excusa para no anular el nuevo planeamiento, porque lo importante es velar por el cumplimiento de la normativa que regula estos espacios protegidos, que exige su protección frente a los posibles riesgos que puedan producirse, al margen de que los focos de riesgo estén situados o no dentro del propio perímetro de protección.



Formentor (Mallorca)

Fuente: Google Earth, sin fines comerciales (<https://support.google.com/earth/answer/21422?hl=es>)

Documento adjunto: 

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de junio de 2015

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 6 de marzo de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Begoña González García\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ CL 972/2015 - ECLI:ES:TSJCL:2015:972

Temas Clave: Suelo rústico; Uso excepcional del suelo; Utilidad pública e interés social

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por un particular frente a la Orden de 24 de enero de 2014 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, que a su vez desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la Orden de 17 de mayo de 2010 de la Consejería de Fomento por la que se denegó la autorización de uso en suelo rústico no urbanizable consistente en un alojamiento de turismo rural y la construcción de 3 boxes para guarda de caballos en unas parcelas del término municipal de Vinuesa en Soria, dentro del Espacio Natural Sierra de Urbión. La parcela en la que se pretenden ubicar las edificaciones está clasificada por las Normas Subsidiarias Municipales de Vinuesa como Suelo No Urbanizable Común y se considera uso permitido las actividades declaradas de interés social y utilidad pública.

La Sala somete a enjuiciamiento si la denegación de la autorización de uso excepcional es conforme o no a derecho. Para ello analiza si concurren todos los requisitos y circunstancias exigidos tanto por la normativa urbanística como por la normativa sectorial-medioambiental para autorizar un uso excepcional sobre suelo rústico.

En primer lugar, de conformidad con el contenido de la Ley de Urbanismo de Castilla y León (art. 25.1 b), la Sala entiende que la competencia para autorizar los usos del suelo en los que deban valorarse las circunstancias de interés público que justifiquen su autorización, recae en la Junta de Castilla y León; cuestión que había sido puesta en entredicho por la parte actora. Y todo ello sin perjuicio de la competencia municipal para el otorgamiento posterior de la licencia de obras.

A continuación, nos recuerda algunos de sus pronunciamientos en cuestiones similares, destacando el concepto de utilidad pública o interés social conectados con las características y finalidad de la actividad que se pretende desarrollar, y su vinculación con el medio rural en que son instalados. La Sala llega a la conclusión de que aunque el proyecto se califique de turismo rural y se vaya a ubicar en esta clase de suelo, lo cierto es que éste se podría calificar o gozar de especial protección, máxime teniendo en cuenta que

la parcela se ubica dentro de un Espacio Natural. Concluye que en un área de manifiesto valor natural, como la del caso que nos ocupa, no están permitidas construcciones o instalaciones que degraden el paisaje o impidan su contemplación dado que la actividad que se pretende desarrollar provocaría afecciones ambientales debido al posible uso inadecuado de accesos o su deterioro, producción de incendios y generación de molestias acústicas y luminosas en el medio rural.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En base a esa doctrina jurisprudencial y de todo lo expuesto, podemos concluir que en el presente caso, procedía la denegación por cuanto por mucho que se insista en que el Proyecto de casa rural gozara de otras autorizaciones, que no es así, por cuanto lo cierto es que lo que lo cierto es que hablamos de una actividad comercial, que si bien se califique de rural y su ubicación haya de ser en tal tipo de suelo, no por ello debe de autorizarse en un suelo que podría gozar de especial protección, ya que si bien podría objetarse que en la Normativa urbanística aplicable las Normas Subsidiarias de Vinuesa, aprobadas el 11 de noviembre de 1993, por tanto no adaptadas a la Ley de Urbanismo de Castilla y León, dicha parcela se clasificaba como suelo no urbanizable común, lo cierto es que la misma se encuentra dentro del Espacio Natural de la Sierra de Urbión, donde ya se ha iniciado su Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, por lo que conforme establece el artículo 9 b) de la Ley de Urbanismo de Castilla y León :

"En áreas de manifiesto valor natural o cultural, en especial en el interior o en el entorno de los Espacios Naturales Protegidos y de los inmuebles declarados como Bien de Interés Cultural, no se permitirá que las construcciones e instalaciones de nueva planta, o la reforma, rehabilitación o ampliación de las existentes, o las instalaciones de suministro de servicios, degraden la armonía del paisaje o impidan la contemplación del mismo. A tal efecto, se exigirá que todas ellas armonicen con su entorno inmediato y con el paisaje circundante en cuanto a situación, uso, altura, volumen, color, composición, materiales y demás características, tanto propias como de sus elementos complementarios"(…)”.


“(…) La reforma pretendida por el recurrente es para transformar la edificación destinada a criadero de perdices, en un edificio destinado a casa rural, por lo que dada su ubicación en el espacio natural de la Sierra de Urbión, y las afecciones ambientales que por el uso como casa rural, al que se va a destinar, pudieran producirse, debido al posible uso inadecuado de accesos y deterioro de los mismos, generación de los mismos, producción de incendios y generación de molestias acústicas y luminosas en el medio natural, que es lo que determina la conclusión como desfavorable del referido informe y que son los argumentos que no se encuentran rebatidos en el presente recurso jurisdiccional procediendo por todo ello la desestimación íntegra del presente recurso y la confirmación de la Orden impugnada (…)”.

Comentario de la Autora:

Cuando se trata de autorizar un uso excepcional en suelo rústico que implique la construcción o reforma de una edificación que se decanta hacia el sector terciario, es necesario actuar con una especial cautela que sopesa las circunstancias de utilidad pública o interés social que pudieran derivar de aquel uso. En este caso, la Administración autonómica no aprecia la necesidad de que el centro de turismo rural se ubique en terreno rústico amparándose, sobre todo, en la inclusión de la parcela en el espacio natural de la



Sierra de Urbión y sus posibles afecciones ambientales negativas derivadas de la acción del hombre.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de junio de 2015

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 27 de marzo de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Francisco Javier Zatarain Valdemoro\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ CL 1624/2015 - ECLI: ES: TSJCL: 2015:1624

Temas Clave: Incendio forestal; Responsabilidad patrimonial de la Administración

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Tábara (Zamora) contra la desestimación presunta de su reclamación por responsabilidad patrimonial, presentada el día 16 de marzo de 2010 por un importe de 822.788,56 euros frente a la Junta de Castilla y León. El recurrente basa su pretensión en los daños sufridos en el Monte de Utilidad Pública consorciado número 45 de su propiedad, como consecuencia del incendio forestal acaecido en la Reserva Nacional de Caza “Sierra de la Culebra” el 18 de junio de 2004, que afectó a un total de 378,32 ha, de las que 211,04 ha pertenecían al monte del Ayuntamiento. A su vez, interesa que la condena se extienda a la mercantil “Repoblaciones y Bosques forestales, S.A.” (REBOFOSA), adjudicataria del proyecto de “Actuaciones integradas de mejora del medio natural en las comarcas de Aliste y Tábara”, es decir, contratada por la Administración Autónoma para efectuar esas labores.

Se consideran hechos probados que el origen del incendio forestal fueron las chispas que produjo una motosierra utilizada por uno de los operarios de la Mercantil durante una operación de repostaje, lo que provocó un vertido accidental de gasolina de mezcla y su ignición. El uso de esa maquinaria estaba prohibido en aquella época del año y su propagación obedeció al incumplimiento de las medidas de seguridad por parte de la citada empresa, que no tenía dispuesto un operativo de extinción inmediata.

La Sala entiende que concurren todos los elementos necesarios para declarar la responsabilidad de la Administración autonómica. Considera que la destrucción de un monte por un incendio forestal representa un daño evidente, susceptible de valoración económica, y el título de imputación de ese daño es diferente según los sujetos implicados. Al efecto, entiende que la Junta de Castilla y León ha contratado una empresa a la que no ha vigilado para que cumpliera las más elementales normas de prudencia técnica ni tan siquiera su propia Orden de prohibición de uso de motosierras. Todavía le resulta más evidente la responsabilidad de la empresa adjudicataria, puesto que sus operarios, aparte de utilizar motosierras, no extremaron las precauciones a la hora de realizar el repostaje de combustible ni adoptaron las más mínimas medidas de precaución.

Sobre la indemnización pretendida, la Sala considera que un monte es algo más que un aprovechamiento dasocrático, por lo que a su propia destrucción debe sumarse su

afectación a la caza, la pesca, los demás aprovechamientos forestales, la destrucción medioambiental y paisajística. Atendiendo a estos factores y una vez excluidos los gastos de extinción del incendio que fueron asumidos por la Junta de Castilla y León así como el aprovechamiento de la madera quemada en beneficio del Ayuntamiento; la cifra total objeto de indemnización asciende a de 19.054,49 euros, que deberá ser asumida conjunta y solidariamente por ambas codemandadas en favor de la entidad municipal.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...) Hay pues título de imputación para la administración autonómica. Se entiende ubicada la producción del resultado dañoso dentro del servicio público de medio ambiente, en las operaciones de mejora del mismo. Es sabido que la nota esencial del régimen de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas es su carácter objetivo (v. por todas la STS 08-02-2001), lo cual supone que aún en condiciones de normalidad del servicio público, la obligación de indemnizar el daño surge con total independencia de la valoración reprobable de la conducta que lo pudiera haber causado y su antijuridicidad o ilicitud se produce por la mera inexistencia, en el particular lesionado, del "deber jurídico de soportarlo de acuerdo con la ley" (art. 141.1 de la Ley 30/1992)

En el presente caso, ha quedado acreditado que el uso de motosierras y en su caso desbrozadoras, máquinas todas ellas que utilizan motores de explosión, que como tales generan chispas, calor y precisan de gasolina para funcionar se encontraba expresamente prohibido por orden de la autonomía demandada, mas no se veló por el cumplimiento de esta prohibición expresa. Por otro lado, la infracción de las normas del cuidado materializada por el operario de la empresa concesionaria, repostando combustible sin tener en las inmediaciones mochilas de agua, batesfuegos y demás medidas de prevención entraña otra infracción reglamentaria que torna, indiscutiblemente, en antijurídica la lesión sufrida por contravención de aquéllas. Ha de reseñarse, además, que Don Iván, Jefe de la Sección Territorial II en Zamora de la Junta de Castilla y León, encargado de supervisar las obras y ordenar la comprobación del cumplimiento de las normas de seguridad a los agentes medioambientales reconoció, (v. su declaración ante la Guardia Civil, día 09.06.2004) que la empresa estaba utilizando motosierras pese haberles notificado la prohibición de hacerlo ("que estaba trabajando fuera de fecha"). También los agentes medioambientales Don Jose Luis (jefe de comarca), Don Jose Francisco y Don Juan Luis reconocieron saber esa prohibición mas no quedó claro que vigilasen tal incumplimiento.

Es pues claro que hay responsabilidad patrimonial de la administración autonómica demandada por el incendio que su empresa contratista causó, y de esta también. Si revisamos la actuación de la empresa REBOFOSA, resulta absolutamente injustificada la tardanza en comunicar el incendio a la administración. Hubo de ser el agente de ambiental Jefe de Comarca quien lo comunicó al CPM. Para este Tribunal ofrece escasa veracidad del testimonio de Don Cesareo (empleado de rebofosa), contradiciéndose su afirmación de que fue él quien dio el aviso al CPM de Zamora, cuando tal extremo no casa ni con las demás testificales ni tampoco con los informes aportadas a las actuaciones. Ello además de defender que la prohibición sólo se refería al uso de desbrozadoras, cuando, como se ha incluido ello no era así.


Es pues claro que la empresa encargada de las obras de mejora y directamente causante del incendio ha sido directamente causante del daño cuya indemnización se reclama. Es

igualmente claro que por parte de la administración demandada no se han cumplido eficazmente las obligaciones de vigilancia, surgiendo entonces la responsabilidad de ambas (...)"

Comentario de la Autora:

La llegada de la época estival a menudo va acompañada del temor de incendios forestales y, en más ocasiones que las deseadas, aunque por circunstancias accidentales, aquellos acontecen por el uso de maquinaria cuyo funcionamiento genera chispas o, como en este caso, consecuencia del repostaje de gasolina sin adoptar las mínimas medidas de seguridad. La Sala condena solidariamente tanto a la Administración autonómica como a la empresa adjudicataria de las labores de mejora del medio ambiente natural. El hecho de que se trate de un monte consorciado entre ambas Administraciones no significa que se trate de un verdadero consorcio, sino que tal y como señala esta resolución judicial se trataría más bien de una manifestación del deber de auxilio entre Administraciones Públicas, por lo que de entrada no se puede excluir la responsabilidad de la Administración autonómica. Es más, ha quedado acreditada la concurrencia de circunstancias que permiten declarar su funcionamiento anormal en su faceta de mejora de los montes públicos, máxime cuando se ha producido un incendio como consecuencia del incumplimiento de las mínimas reglas de prudencia técnica propia de la Administración o de terceros.

Por otra parte, se presume la profesionalidad de los operarios de la mercantil y de su conocimiento sobre las circunstancias en las que resulta peligroso realizar determinadas actividades en los espacios forestales. De ahí que la propia empresa debería haberse cerciorado de dar las instrucciones pertinentes a sus trabajadores o haber elegido a la persona idónea para su ejecución; máxime cuando ella misma es adjudicataria y, por ende, beneficiaria de la prestación del servicio.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de junio de 2015

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 10 de abril de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Begoña González García\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ CL 1619/2015 - ECLI:ES:TSJCL:2015:1619

Temas Clave: Plan de Ordenación de Recursos Naturales; "Sierra de Guadarrama"; Información pública; Plan Rector de usos y gestión

Resumen:

La Sala se pronuncia en este caso sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la “Asociación de Propietarios Sierra de Guadarrama” y dos particulares contra el Decreto 4/2010, de 14 de enero, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural "Sierra de Guadarrama" (PORN).

Los términos del recurso se ciñen a los siguientes extremos:

-Ausencia total del trámite de información pública en la declaración del Plan de gestión ZEPA y LIC Sierra de Guadarrama y LIC Sabinares de Somosierra. En realidad, la parte actora impugna que la propuesta inicial del PORN no mencionara que éste fuera a tener la consideración de plan de gestión de dicha ZEPA y LIC, lo que sí se recoge en la redacción posterior al trámite de información pública. La Sala entiende que el hecho de que la redacción definitiva contuviera esta mención, a la que se añade “sin perjuicio del desarrollo posterior de un plan de gestión específico o la inclusión de medidas activas de gestión a través del Plan Rector de Uso y Gestión o de otros instrumentos”, no significa que fuera necesaria una nueva información pública. A juicio de la Sala, dicha declaración no conlleva una modificación o adición del contenido del PORN sino que se trata de una declaración con carácter básico o de mínimos. Hecho que viene corroborado a través del Informe emitido por el Jefe de Servicio de Espacios Naturales en el que se alude a un futuro Plan Director de Red Natura 2000 como instrumento básico de planificación para los espacios protegidos Red Natura 2000.

-Incumplimiento del PORN de lo indicado en la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, por no recoger el contenido mínimo y necesario que debiera incluir. En base a los diversos volúmenes en los que se divide el PORN, la Sala aprecia que contiene una diagnosis general o territorial, establece recomendaciones de zonificación y valora la importancia y el estado de conservación; por lo que cumple con los requisitos exigidos.

-En relación con la zonificación aprobada, por la creación de zonas no previstas en el art. 30 de la ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León (zona ordenada no declarada). Con carácter previo, la Sala nos recuerda la clasificación de las zonas que puede abarcar el ámbito territorial de los espacios naturales

protegidos e incide en el carácter orientativo del precepto que las regula. No obstante, entiende que el PORN se ajusta al criterio legalmente establecido y, en todo caso, se refiere a un contenido mínimo, alejado de lo que sería una regulación a través de la zonificación o una asignación de usos reservados al Plan Rector de usos y gestión.

Respecto a la zonificación en la que se encuentra incluida la finca “el Carmocho de Prados”, la parte actora admite que reúne las características naturales propias de esa zonificación pero cuestiona la inclusión de una parte de la finca en “zona ordenada no declarada”, al considerar que se trata de una figura creada ex novo por el PORN que introduce inseguridad jurídica respecto a los usos posibles. A sensu contrario, la Sala considera que el PORN se remite al planeamiento urbanístico que clasifique estos suelos, que será el que determine los usos posibles para el suelo rústico de protección natural; por lo que no aprecia la inseguridad jurídica alegada por el recurrente ni tampoco que éste haya acreditado que las parcelas que integran su finca merezcan una zonificación distinta. En idénticos términos se pronuncia respecto al resto de las fincas privadas y llega a la conclusión de que los usos de pastos, praderas e improductivos se corresponden perfectamente con las zonas en las que se han incluido.

-Incumplimiento de planes de desarrollo y memoria económica. La Sala no aprecia vulneración de los arts. 57 de la Ley 8/91 y 19 h) de la Ley 42/2007 al entender que el PORN no debe incorporar obligatoriamente la aplicación de medios humanos y materiales, al tiempo de incluir una memoria suficientemente indicativa de los costes e instrumentos financieros previstos en la aplicación del Plan.

-Ausencia de reconocimiento de las limitaciones a los afectados que implican privación de sus derechos e intereses de contenido patrimonial. La Sala nos recuerda el contenido de su sentencia de fecha 3 de febrero de 2012 y la STC número 248/2000, de 19 de octubre, para llegar a la conclusión de que el PORN no tiene que incluir determinación alguna en cuanto a expropiaciones o indemnizaciones, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercitar los propietarios perjudicados sobre responsabilidad patrimonial de la Administración.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Basta la remisión al expediente administrativo, para apreciar que se ha cumplido el trámite de información pública con un plazo de 45 días y que se elaboró en la web de la Junta de Castilla y León una dirección donde poder consultar los cambios que se han introducido y que esa documentación se puede consultar igualmente en el Ayuntamiento y la Junta Vecinal, así como en el servicio territorial de Medio Ambiente, por lo que no puede afirmarse que haya existido oscurantismo y falta de publicidad, precisamente las numerosas reclamaciones que constan en el expediente administrativo, demuestran que ha existido dicha publicidad y dicho trámite de información pública, ya que incluso en las demandas se invoca que en su día se realizaron alegaciones y que no han sido tenidas en cuenta, pero lo determinante para considerar cumplido o no dicho trámite y la existencia de publicidad, no es la admisión o no de las alegaciones, sino la posibilidad de poder haberlas realizado (…).”

“(…) Por lo que las conclusiones a las que se llegaba en dicho informe, no vienen corroboradas a la vista del contenido del PORN, ya que se limita a indicar el documento nº 6 que no existe identificación clara o que no se ha evaluado el estado de conservación o la cartografía recogida no muestra la localización de los hábitats, o una serie de errores,

ausencias y discrepancias que ni se concretan ni dejan de ser más que una opinión del autor del citado documento, que incluso se contradice en sí mismo, ya que por un lado indica que no se ha evaluado el estado de conservación y a continuación añade en el apartado 3.5.2 relativo a los objetivos de conservación, que el documento del inventario del PORN incluye numerosa y detallada información sobre las especies de flora que se han citado o se han observado en el ámbito del PORN (...).

“(...) Se ha de indicar el hecho de que una parcela este zonificada en varias categorías no puede considerarse que vulnere la normativa a aplicar, dado que la zonificación está en función de las características naturales y no por la estructura de la propiedad, como los propios recurrentes sostiene al reprochar al PORN, que no haya seguido criterios biológicos, ni ecológicos, puesto que un Plan de esta naturaleza, como ocurre lo mismo con los planes urbanísticos, no puede ver condicionado su contenido en virtud de la concreta estructura de propiedad a la que afecte, por lo que ese motivo invocado en la demanda no permite justificar la procedencia de exclusión de la parcela de una concreta zonificación, sino el dato objetivo de que sus características físicas no respondieran a los tipos en los que se hubiera incluido (...).

“(...) No aparecen infringidos ninguno de los dos preceptos (*artículos 57 de la Ley 8/91 y 19.b) de la Ley 42/2007*): El primero porque no se refiere a que obligatoriamente se deban incorporar en el Plan de Ordenación la aplicación de los medios humanos y materiales necesarios, pues esto es una obligación de la Junta, pero que no tiene por qué ser una obligación que deba establecerse e incluirse expresamente en el Plan. El segundo porque ya se incluye una memoria económica que, aun cuando a la parte le parezca escueta, es suficientemente indicativa de los gastos, costes e instrumentos financieros previstos en aplicación de este Plan (...).

“(...) Por lo que dicho informe lejos de avalar la pretensión de la parte actora, lo que viene a corroborar es que no ha existido una limitación que haya afectado a derecho o interés alguno específico de los recurrentes en los recursos objeto de la presente sentencia, además de indicar que las limitaciones que se enfatizan en la demanda venían ya determinadas por la existencia de los LICs y Zepa, que incluye el PORN, el cual no realiza dicha declaración (...).


Comentario de la Autora:

El objeto de debate se centra en la viabilidad del PORN como instrumento de gestión de los territorios incluidos en el mismo como espacios protegidos ZEPA y LIC y la suficiencia de su contenido a los efectos de las funciones que le vienen atribuidas. La regulación contenida en el Plan no traspasa los límites de lo que es una declaración de mínimos, máxime cuando se remite a un posterior Plan rector de uso y gestión en el que habrán de ser previstas las actuaciones concretas.

Se debe puntualizar que ya se ha aprobado con carácter definitivo el Plan Director para la Implantación y Gestión de la Red Natura 2000 en Castilla y León (BOCyL núm. 56, de 23 de marzo). Es un instrumento de planificación estratégica que caracteriza la Red Natura 2000 de Castilla y León, establece criterios y prioridades de actuación para su implantación y gestión y define, para cada una de las áreas de gestión, unos objetivos y un conjunto de propuestas y medidas. A través de este Plan se desarrollan nuevas herramientas de

planificación y gestión, más eficaces tanto desde el punto de vista de la conservación de los valores de la red como de la participación pública, pues la implicación ciudadana es imprescindible para la conservación del patrimonio natural. En relación con la planificación y, en un segundo nivel, se plantea la posibilidad de desarrollar instrumentos de planificación operativa entre los que destacan los planes de gestión. En definitiva, este instrumento corrobora la consideración de básico del propio PORN.

Por último, se aborda la problemática que surge en torno al PORN respecto a si cabe indemnizar las restricciones que imponen a los propietarios de las parcelas incluidas en su ámbito. La Sala entiende que no se establece ninguna privación de bienes y derechos en este Plan sino una configuración de los derechos inherentes a la propiedad atendiendo a las características físicas del terreno. La duda que se plantea en estos casos es hasta dónde alcanza la función social de la propiedad.

Documento adjunto: 

Cataluña

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de junio de 2015

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 10 de febrero de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Héctor García Morago\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CAT 3030/2015 – ECLI:ES:TSJCAT:2015:3030

Temas Clave: Ayuntamientos; Caza; Competencias

Resumen:

La Sala analiza el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Federación Catalana de Caza, contra el Decreto de 26 de julio de 2011 del alcalde de Santa Perpètua de Mogoda, a través del cual se prohibía la práctica de la halconería y la exhibición de cualquier ave de rapiña cautiva durante los meses de agosto a octubre en una zona del municipio, en tanto en cuanto no fuera aprobado el Plan Especial del “Parc de L’Espai de Gallecs”. Todo ello con la finalidad de proteger a la especie denominada “corriol de pit roig”.

Pues bien, dicha Federación aduce en su recurso, pretendiendo la anulación de dicho Decreto, el vicio de incompetencia por cuanto la regulación municipal estaba dirigida a impedir una determinada modalidad de caza al margen de la competencia que en materia de caza tiene reconocida la Generalitat de Catalunya, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 119 de su Estatuto de Autonomía.

El ayuntamiento demandado se defiende arguyendo que en la Ley de Bases de Régimen Local, se recoge la competencia municipal para “complementar” las competencias de otras administraciones -artículo 28 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Precepto hoy derogado- y en sus competencias sancionadoras o en el deber de colaborar con las fuerzas y cuerpos de seguridad -artículos 41 y 42 del Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de protección de los animales de Cataluña-.

La Sala, acogiendo los motivos del recurso interpuesto por la Federación Catalana de Caza, declara nulo de pleno derecho el Decreto recurrido, haciendo caso omiso de los argumentos de la defensa procesal del ayuntamiento demandado, al entender que las competencias autonómicas en la materia no pueden verse “cortocircuitadas” por una interpretación extensiva de las competencias municipales.

Destacamos los siguientes extractos:

“A tal pretensión se ha opuesto la defensa letrada del ILMO AYUNTAMIENTO DE SANTA PERPÈTUA DE MOGODA, invocando a tal fin títulos competenciales que, pese al esfuerzo argumental desarrollado, en modo alguno podrían enmascarar la realidad; a saber: que el Municipio demandado dictó el Decreto impugnado con el propósito de establecer una regulación dirigida a impedir o a limitar una determinada modalidad de caza, durante tres meses al año y de forma prácticamente indefinida. Incurriendo, con ello, en el vicio de incompetencia de carácter insubsanable resaltado por la demandante. Máxime si atendemos al hecho de que es la Administración de la Generalitat de Catalunya la única competente para establecer ese tipo de restricciones. No en vano, el art 119 del Estatut d'Autonomia de Catalunya deja bien claro que es de la exclusiva competencia de la Generalitat la planificación y regulación de la caza; y más particularmente, la regulación del "régimen de intervención" de la susodicha actividad y de la vigilancia de los aprovechamientos cinegéticos.

En ese mismo sentido, obligado será referirse al art 23 de la Ley 1/1970, de 4 de abril de caza, conforme al cual la veda y otras medidas protectoras debían ser adoptadas por el Ministerio de Agricultura. Mención, esta última, a la Administración del Estado que en méritos de las previsiones estatutarias, será menester considerar referida a la Administración autonómica catalana; sin lugar a dudas”.

“Esa competencia más precisa en materia de caza que ya hemos visto que ostenta la Generalitat de Catalunya, en modo alguno puede verse cortocircuitada por los títulos competenciales esgrimidos por la demandada.

Los que se refieren al "medio ambiente" en un sentido más o menos lato, desde luego no pueden imponerse al más "específico" citado en el párrafo precedente.

El que se refería a las actividades complementarias de las de otras Administraciones públicas (el hoy derogado art 28 de la Ley básica de régimen local –LBRL–), servía para eso; es decir: para "complementar"; en modo alguno para entorpecer, contradecir o privar o vaciar de contenido los títulos competenciales ajenos.


Los títulos relativos a la adherencia de las disposiciones y actos municipales al objetivo de protección de la fauna salvaje, deben ejercitarse dentro de los límites que vienen impuestos por las competencias autonómicas y deben incidir esencialmente en las actividades, obras y servicios de competencia o raigambre local.

Tampoco puede fundarse el Decreto municipal impugnado en competencias sancionadoras de carácter genérico; o en el deber de colaboración con la Administración autonómica que, en materia de protección de los animales, cabe predicar de todas las fuerzas y cuerpos de seguridad (art 42 del Decret legislatiu 2/2008, de 15 d'abril). Porque de ese deber de colaboración no cabe realizar una interpretación tan extensiva y tan maximalista, que lleve a prescindir de que las competencias municipales en la materia aparecen tasadas en el art 41 del Decret legislatiu 2/2008 (sin que las mismas contemplen la regulación o limitación de la caza) y que cuando en materia de caza o fauna salvaje pueda actuar la Policía local, siempre lo hará al servicio del Departament de la Generalitat competente en la materia (art 42 del reiterado Decret legislatiu). Por eso no es de extrañar que el art 51 del texto refundido tantas veces citado, reserve a las autoridades autonómicas la imposición de sanciones

vinculadas a la fauna salvaje, amén de constreñir notablemente el ámbito de las sanciones municipales en materia de protección de los animales”.

Comentario del Autor:

La sentencia objeto de examen resulta tajante al impedir que los municipios minen la competencia que en materia de caza ostentan las Comunidades Autónomas, impidiendo su socavamiento (y previsible fragmentación).

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de junio de 2015

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 25 de febrero de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Héctor García Morago\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CAT 849/2015 – ECLI:ES:TSJCAT:2015:849

Temas Clave: Evaluación ambiental estratégica; Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Urbanismo

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Acuerdo de 23 de diciembre de 2009 de la Comissió Territorial D'Urbanisme D'Era Val D'Aran, a través del cual se aprueba definitivamente la modificación de las normas urbanísticas de las Normas Subsidiarias y Complementarias en el ámbito de la Unidad de Actuación UA-2 Ruda, en el término municipal de Naut Aran.

Los recurrentes, una comunidad de propietarios del ámbito objeto de la modificación, sustenta su recurso en varios motivos analizados por la Sala siendo la mayoría rechazados motivadamente.

No obstante, la Sala fija su atención ampliamente en uno de los motivos de impugnación, en concreto, el hecho de que la modificación urbanística objeto del recurso no fuera sometida a evaluación ambiental estratégica. En este sentido, si bien la modificación únicamente concernía a cuestiones edificatorias que hacían innecesario su examen ambiental en aplicación de la Ley 6/2009, de 28 de abril, de evaluación ambiental de planes y programas de Cataluña, lo cierto es que también se contemplaba en la misma la previsión de la plataforma inferior de lo que en el futuro se convertiría en el remontador mecánico del sistema de transporte por cable hasta la estación de esquí de Baqueira Beret.

Así, si bien en sentido estricto la infraestructura de transporte por cable de acceso a las pistas de esquí no transcurría por la UA-2 Ruda objeto de modificación, la estación inferior del remontador mecánico, que sí se encontraba en dicha unidad de actuación, estaba indisolublemente vinculada a dicha infraestructura.

De este modo, aunque la infraestructura de transporte por cable estaba prevista en otro instrumento de planificación, este sí, sometido a evaluación ambiental estratégica, la Sala ha determinado la necesidad de que la modificación urbanística de la UA-2 Ruda deba ser objeto también de evaluación ambiental estratégica, decretando, en consecuencia, su nulidad de pleno derecho.

Destacamos los siguientes extractos:

“Resulta oportuno advertir que la modificación puntual de las Normas subsidiarias de Naut Aran que ahora nos ocupa, vino acompañada de otra de la misma naturaleza, aprobada definitivamente el 14 de abril de 2011 (DOGC núm 5888-27.5.2011), con el propósito de delimitar y ordenar el ámbito para la implantación de la infraestructura de transporte por cable de acceso a las pistas de esquí. De acceso a las pistas de esquí desde el aparcamiento de la UA 2 Ruda; o lo que vendría a ser lo mismo: desde el ámbito objeto de la modificación puntual impugnada en estos autos, uno de cuyos componentes es, precisamente, la estación inferior del remontador mecánico indisolublemente vinculado a la infraestructura de transporte por cable, prevista para el acceso a las pistas de esquí. Circunstancia, ésta, que ya de entrada podemos señalar que deberá conducirnos a analizar buena parte los extremos de la presente controversia desde una perspectiva global, en la medida en que resulta imposible concebir un expediente de modificación puntual sin el complemento del otro”.

“La actora es del parecer que la modificación de autos no sólo regula parámetros edificatorios, sino que solapadamente también está optando por la alternativa de trazado y de tipo de remonte (telecabinas TC Baqueira) para unir el aparcamiento sito en la UA2 con la estación de esquí Baqueira Beret (lo que, en teoría, debiera haberse dejado para otro momento y otro expediente).

Se razona, en la demanda que, en la medida en que el proyecto de transporte por cable señalado anteriormente se hallaba sometido a evaluación de impacto ambiental (EIA), cualquier modificación del planeamiento que pretendiera darle cobertura debía someterse a evaluación ambiental estratégica -EAE- (art 7.1.b de la Ley 6/2009, de 28 de abril). Y en ese sentido, el contenido documental de la modificación impugnada, permitiría constatar la ausencia de una EAE en forma, ante la carencia de documentos y trámites esenciales contemplados en la disposición adicional quinta de la Ley 6/2009 (avance de planeamiento;

documento de referencia; informe de sostenibilidad en el trámite de información pública; diligencias de publicidad exigidas por el art 28.2 de la Ley 6/2009 , etc)”.


“Ya hemos puesto de relieve que la modificación de las Normas subsidiarias que nos ocupa, no se entiende sin la subsiguiente modificación puntual aprobada definitivamente en 2011. Ambas son dos caras de la misma moneda, por decirlo figuradamente. Tanto es así, que sin la modificación que a nosotros nos ocupa, la aprobada definitivamente en 2011 devendría inviable, pues, no en vano, la plataforma inferior del remontador mecánico del sistema de transporte por cable hasta la estación de esquí, tiene su sede en el expediente de planeamiento objeto de la presente litis. Por ello, ofrecer, como excusa, frente a los reproches de la actora, que la EAE sólo debía realizarse en el expediente de modificación de las Normas subsidiarias, tramitado y aprobado para definir y concretar el trazado y características del sistema de remonte, vendría a ser tanto como reconocer tácitamente que ambos expedientes debían someterse a EAE.

Dicho en otros términos: la modificación de las Normas subsidiarias que estamos examinando, también forma parte del proyecto o diseño del trazado y características del sistema de remonte como un todo; a saber: desde su plataforma base, hasta su punto de llegada a las pistas de esquí; sin despreciar, por añadidura, la vertiente ambiental asociada al área de aparcamiento vinculado, por no ir aún más lejos”.

“Y si un sistema de remonta por cable -del que forma parte, insistimos, la plataforma contemplada de un modo u otro en nuestro expediente de modificación- debe ser objeto de evaluación o estudio de impacto ambiental, deberán previamente someterse a EAE los expedientes de planeamiento general municipal y, en todo caso, los tramitados con el fin o con la virtualidad de ofrecer cobertura urbanística a esa infraestructura (art 5.1.a, 5.1.c, 6.2.b, y 7.1.b, y anexo 1, punto 2, letras a y d de la Llei 6/2009, de 28 d'abril, citada por todas las partes y de aplicación al caso por haber entrado en vigor con anterioridad a la tramitación de la modificación de las Normas subsidiarias objeto de esta litis)”.

Comentario del Autor:

Cabe inferir de este pronunciamiento jurisprudencial la necesidad de que el planificador, en infraestructuras lineales, las unifique en un solo proyecto al objeto de que puedan ser sometidas a una única evaluación ambiental estratégica a fin de evitar su fragmentación, favoreciendo la toma en consideración en este proceso de la acumulación de efectos que pueden derivarse sobre el medio ambiente.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de junio de 2015

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 26 de febrero de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Héctor García Morago\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CAT 812/2015 – ECLI:ES:TSJCAT:2015:812

Temas Clave: Autorización ambiental; Espacios naturales protegidos; Red natura; Zona de especial protección para las aves (ZEPA)

Resumen:

La Sala analiza el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra una Resolución de 26 de noviembre de 2010 del Conseller de Medi Ambient i Habitatge de la Generalitat de Catalunya, a través de la cual se concede una autorización ambiental de adecuación para la actividad de extracción de roca calcárea. Dicha actividad extractiva se desarrolla en un ámbito de la Red Natura 2000, en una ZEPA afectada por el Decreto 282/1994, de 29 de septiembre.

En concreto, la mercantil recurrente interesa del Tribunal la anulación de una de las condiciones de la autorización ambiental, la cual prohíbe en la ejecución de las tareas de extracción de roca la utilización de explosivos entre el 1 de diciembre y el 30 de junio, con el fin de proteger la avifauna. Según consta en la propia sentencia comentada, la razón de esta prohibición traía causa de un informe emitido, durante la tramitación del expediente de autorización, por los servicios territoriales del Departamento demandado.

La mercantil recurrente aporta al proceso un Informe suscrito por Licenciada en Ciencias Ambientales, acreditativo del impacto moderado de la actividad, la ausencia de perjuicios al medio natural y el control y minimización de las emisiones acústicas, concluyendo la compatibilidad de las “voladuras controladas” con la protección del susodicho medio natural.

La Sala estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto, anulando la condición contenida en la autorización ambiental relativa a la prohibición de voladuras en determinados meses, debido principalmente a la ausencia de una motivación o justificación sustentadora de dicha limitación.

Destacamos los siguientes extractos:

“3: Ciertamente, se trata de una explotación sita en el ámbito de la RED NATURA 2000, en una ZEPA concernida por el Decret 282/1994, de 29 de septiembre (pla de recuperació del trencaclós). Pero hay que tener en cuenta que el Acuerdo del Govern núm 112/2006, reconoce la necesidad económica de las actividades extractivas (directriz II.6.1.5) y ampara, sobre todo, a las ya existentes antes de que fuese operativa la RED NATURA 2000 (es el

caso), sin perjuicio de la adopción de las medidas que fueren precisas para preservar los valores naturales o medioambientales de rigor.

4: En el mismo sentido, ninguna de las disposiciones y actos mencionados prohíbe las "voladuras controladas" en las actividades extractivas.

7: Frente a la ausencia de estudios por parte de la demandada, el informe suscrito por una Licenciada en Ciencias ambientales que se acompaña a la demanda como documento (y que fue determinante de la suspensión cautelar adoptada por este Tribunal), acredita el impacto moderado de la actividad; la ausencia de perjuicios al medio natural desde el inicio -en 1991- de la actividad; el control y minimización de las emisiones acústicas; y, por lo tanto, la compatibilidad de las "voladuras controladas" con la protección del susodicho medio natural. Máxime si se tiene en cuenta que las aves de la zona nidifican en la vertiente opuesta de la montaña en la que se halla la explotación”.


“Pocas palabras serán suficientes para expresar la inevitable estimación de la demanda.

El cumplido dictamen aportado por la actora (que ya tuvimos en cuenta en sede de medidas cautelares) acredita la innecesariedad y desproporción de la prohibición impugnada en estos autos.

Más aún: esa desproporción se ha visto corroborada por el informe rendido el día 26 de septiembre de 2012 por el Cap del Servei de Biodiversitat i Protecció dels Animals de la DIRECCIÓ GENERAL DE MEDI NATURAL I BIODIVERSITAT del DEPARTAMENT D'AGRICULTURA, RAMADERIA, PESCA, ALIMENTACIÓ I MEDI NATURAL DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA, que, en ese mismo sentido, se habría mostrado favorable a la supresión de la condición impugnada”.

Comentario del Autor:

Esta sentencia demuestra la importancia de que, en la gestión de espacios protegidos como Red Natura 2000, se atienda a la compatibilidad con determinadas actividades humanas, algunas con un gran potencial de inmisión en estos ámbitos de protección, como lo es una cantera. Para ello, la administración puede -y debe- imponer prohibiciones y limitaciones, que pueden desencadenar incluso su clausura. Pero tales prohibiciones deben estar perfectamente justificadas y motivadas.

Documento adjunto: 

Islas Baleares

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de junio de 2015

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears de 25 de marzo de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Fernando Socías Fuster\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ BAL 282/2015 – ECLI:ES:TSJBAL:2015:282

Temas Clave: Autorizaciones y licencias; Instrumentos de planificación; Libertad de establecimiento; Libre prestación de servicios; Ordenación del territorio; Residuos de la construcción y la demolición

Resumen:

La Sala analiza el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una mercantil dedicada a la gestión de residuos procedentes de la construcción y demolición, y que solicitó una autorización para la gestión de residuos voluminosos en sus instalaciones en la Isla de Menorca.

Tal petición, chocaba no obstante con el Plan Director Sectorial de Residuos No Peligrosos de Menorca, el cual contemplaba que el tratamiento de esta clase de residuos sólo podía efectuarse en dos plantas concretas, lo que excluiría la instalación en la planta del solicitante. Así, la sociedad recurrente se alza contra la desestimación presunta de su solicitud, en el entendimiento de que a través de tal prescripción contenida en el mencionado Plan Director se estaría limitando de manera ilegítima el ejercicio de una actividad económica.

La controversia, pues, se centra en si a través de un instrumento territorial se pueden poner obstáculos al libre ejercicio de una actividad económica. El Tribunal acaba desestimando, aunque en otros aspectos del recurso no vinculados con el objeto de este comentario da la razón a los recurrentes, el recurso contencioso-administrativo por dos motivos:

1º.- Porque el hecho de que el Plan Director de referencia sólo permita dos instalaciones en toda la Isla de Menorca para el tratamiento de residuos voluminosos (fijando el punto concreto donde pueden instalarse) no presuponen en modo alguno que empresas deben gestionar tales espacios.

2º.- Que los planes territoriales sectoriales son instrumentos idóneos a fin de introducir limitaciones a, por razones de ordenación del territorio, la instalación de plantas de tratamiento de residuos no peligrosos, sin que ello afecte a la libertad de establecimiento.

Destacamos los siguientes extractos:

“El deslinde entre autorización para la instalación de las dos plantas posibles y la autorización para su gestión -que no necesariamente ha de recaer en el titular de dicha instalación- se desprende del punto 5º del art. 27 del Plan Director, cuando contempla que "5. Siempre que sea posible, se otorgará prioridad a la gestión del servicio por parte de entidades sociales, que centren su actuación en la creación de trabajo de inserción para colectivos con riesgo de exclusión social". Es decir, una cosa es dónde se pueden ubicar las instalaciones y otra cómo y quién gestiona tales plantas. Para lo primero, un Plan Director Sectorial, como instrumento de ordenación territorial, puede establecer limitaciones como acaso impedir que se implanten en cualquier lugar del territorio insular. Sobre lo segundo (el sistema de gestión de las mismas) al no constar proceso de concesión del servicio público de dicha gestión, ha de entenderse que rige el sistema de libre concurrencia y no pueden establecerse sistemas de gestión que la impidan. Aunque esto último, no es el objeto de este recurso”.

“Conforme a la Ley 14/2000, de 21 de diciembre, de Ordenación Territorial de Illes Balears, los planes directores sectoriales son un instrumento de ordenación territorial (art. 3) que tienen por objeto regular, en ámbitos materiales determinados, el planeamiento, la proyección, la ejecución y la gestión de los sistemas generales de infraestructuras, equipamientos, servicios y actividades de explotación de recursos (art. 11).

En esta finalidad de ordenar territorialmente las infraestructuras, las instalaciones, los equipamientos y los servicios propios de un sector de actividad -como en el caso el de residuos- los planes territoriales, como los planes directores sectoriales, son los instrumentos idóneos para que, desde una visión supramunicipal -insular en el caso- se efectúe una determinación de sus elementos estructurantes. En particular, y en lo que es propio de un instrumento de ordenación territorial, en la ubicación espacial de tales equipamientos. Ya lo indica con claridad el art. 12, f) de la Ley 14/2000 al precisar que uno de los contenidos propios de los planes directores sectoriales lo es el de contener: "f) Relación y localización de las obras y actuaciones integradas en el plan".


En definitiva, los planes directores sectoriales son instrumentos hábiles e idóneos para introducir una limitación como la que aquí afecta a la recurrente, esto es, que por razones de ordenación territorial sólo puede permitirse la instalación de unas concretas plantas de tratamiento de unos concretos residuos (los voluminosos) en los ámbitos espaciales determinados en el Plan Director Sectorial.

El principio de libre concurrencia encuentra su límite en el ejercicio de las competencias de ordenación territorial en materia de implantación de infraestructuras con notable impacto medioambiental, como ocurre con las de tratamiento de los residuos. Cabe entonces establecer restricciones que impidan la libre ubicación -en número y en espacio- de plantas de tratamiento de residuos”.

“La limitación para que las instalaciones (plantas) de tratamientos de residuos voluminosos se concentren en dos concretos espacios de la isla, responde a una necesidad de ordenación territorial a nivel insular adoptada por la administración competente para ello, lo que obliga no sólo a los municipios afectados, sino también a las administraciones sectoriales que han de otorgar autorizaciones de instalación, como en el caso la Consejería de Medio Ambiente, que no puede autorizar una planta de tratamiento de residuos voluminosos en un espacio que el instrumento de ordenación territorial impide su ubicación”.

Comentario del Autor:

Esta sentencia constituye un buen ejemplo de como la ordenación del territorio, competencia de marcado carácter horizontal e integradora de varias materias relacionadas con el derecho público (e íntimamente cohesionada con el medio ambiente), puede superponerse a otros importantes principios de nuestro derecho, incluso de aquellos que cuentan con reconocimiento constitucional, como lo es la libertad de establecimiento.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de junio de 2015

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears de 25 de marzo de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Fernando Socías Fuster\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ BAL 283/2015 – ECLI:ES:TSJBAL:2015:283

Temas Clave: Almacenamiento de residuos; Autorizaciones y licencias; Libre prestación de servicios; Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE)

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la asociación sin ánimo de lucro AMBILAMP, dedicada al reciclaje de residuos de lámparas y luminarias, contra la resolución, primero presunta y luego confirmada expresamente el 14 de enero de 2013, a través de la cual se autorizaba a esta asociación como entidad gestora de un “Sistema Integrado de Gestión” (SIG) a los efectos de la normativa de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) en el ámbito territorial de las Islas Baleares, incluyendo en dicha autorización una serie de condicionantes y requisitos.

A lo que a efectos de este análisis importa, uno de estos condicionantes era el de la imposición de que los residuos recogidos por la asociación debían ser tratados exclusivamente en la planta del concesionario del servicio público en la Isla de Mallorca, de conformidad con lo previsto en el Plan Director de Residuos de construcción-demolición, voluminosos y neumáticos, aprobado por el Consell Insular de Mallorca en el año 2002 (BOIB nº 141, de 23 de noviembre de 2002).

Las prescripciones de este Plan Director al respecto, responden a la finalidad de evitar el transporte de los residuos de acuerdo con el principio de proximidad. Principio que se incluía en el artículo 16 de la, entonces vigente, Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

Pues bien, tal condicionante es recurrido por la asociación por considerar que es contrario a la libertad de traslado de residuos dentro del territorio del Estado, sin que los motivos invocados para dicha limitación entren dentro de los supuestos que permiten efectuar una restricción de dicha naturaleza.

La Sala estima el recurso contencioso-administrativo al interpretar que el principio de proximidad que rige el tratamiento de residuos, y que se incluye también en la normativa en la materia hoy vigente, se configura como un principio informador, anulando las prescripciones introducidas en la autorización al respecto, permitiendo la salida y tratamiento de los residuos recogidos por la asociación fuera de las Islas Baleares.

Destacamos los siguientes extractos:

“El principio de proximidad recogido en la LR y en el PDS no impide por sí mismo que los residuos recogidos en un determinado territorio autonómico puedan ser trasladados a otra Comunidad Autónoma para su tratamiento, sino que precisarán, en su caso, de la solicitud de autorización cursada por el SIG a la Comunidad Autónoma de procedencia, la cual deberá aceptar o rechazar la misma de forma motivada. Pero, primero, ni se puede impedir esta posibilidad de traslado de forma genérica e injustificada como se efectúa en el acto administrativo impugnado, basado en un PDS anterior a la Directiva Comunitaria específica en materia de RAEE y cuyo ámbito de aplicación se limita a la Isla de Mallorca; y, segundo, tampoco se puede imponer que el tratamiento de los RAEE se deba necesariamente realizar en las Islas Baleares.

Se trata de limitaciones que no se desprenden de la LR ni tampoco del PDS mencionado, ya que debe interpretarse el artículo 12 iv) en el sentido de que el tratamiento de los RAEE en la Isla de Mallorca sólo puede corresponder al concesionario contratado por el Consell Insular, pero no que todo tratamiento de los residuos recogidos en Mallorca (y el resto de las Islas) deba realizarse por el mismo. O lo que es lo mismo, el PDS ordena la gestión y tratamiento de los RAEE que se traten en Mallorca, pero no los que se valoricen fuera ni puede impedir que se trasladen para ser tratados fuera de la isla”.

“El PDS/2002 sí recoge el principio de proximidad (art.2). Pero opera como criterio informador, lo que no se puede traducir en imposible traslado de residuos fuera de la Comunidad Autónoma. Imposibilidad que se logra si por la vía de un Plan Sectorial Insular se obliga a la entrega de los residuos en una concreta instalación situada en la isla, impidiendo con ello el traslado de residuos para su entrega y tratamiento en plantas situadas fuera del territorio. En este sentido, la exclusividad derivada del sistema concesional impuesto por el PDS debe ser interpretada en el sentido de que los RAEE a tratar en Mallorca, se efectúe en las instalaciones del concesionario, pero ello no es argumento para impedir que puedan ser trasladados y tratados fuera del ámbito insular.


El propio art. 2 de PDS señala como objetivo el de "reducir en tanto como sea posible, el transporte de residuos", pero ello no se puede traducir, como aquí se ha hecho, en supresión absoluta del posible transporte.

En la necesidad de interpretar la expresión "en tanto como sea posible" debe entenderse que lo que se trata de evitar, en lo posible, son los efectos medioambientales potencialmente dañinos y molestos del transporte de residuos, lo que obliga a no generalizar y modular el principio en función de los residuos a transportar. Concretamente, si el traslado y tratamiento de los RAEE fuera de la isla no comporta perjuicio medioambiental o es mínimo en comparación a otro tipo de residuos, la aplicación del principio de proximidad, se debilita”.

Comentario del Autor:

En esta sentencia se configura el importante principio de proximidad que rige en la legislación sobre tratamiento de residuos, como criterio informador. Así, aunque la sentencia se refiera a la legislación de residuos de 1998 ya derogada (Ley 10/1998, de 21 de abril), hay que tener en cuenta que este principio sigue estando presente en la vigente normativa de residuos -Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados

(artículos 9 y 25)- y en la normativa específica que regula los RAEE, como lo es el reciente Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (artículos 21, 24 y 41).

Documento adjunto: 

País Vasco

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de junio de 2015

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 4 de marzo de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Rafael Villafañez Gallego\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ PV 1115/2015 – ECLI:ES:TSJPV:2015:1115

Temas Clave: Autorizaciones y licencias; Espacios naturales protegidos; Evaluación de impacto ambiental (EIA); Minería; Parques Naturales; Responsabilidad patrimonial de la administración

Resumen:

Esta sentencia estudia el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la sociedad titular de una cantera situada dentro del Parque Natural de Urkiola, contra el Acuerdo del Gobierno Vasco de 13 de marzo de 2012 por el cual se rechaza la solicitud de responsabilidad patrimonial de la sociedad actora derivada de la aprobación de la Ley 1/2010, de 11 de marzo, de modificación de la Ley de 16/1994, de 30 de junio, de Conservación de la Naturaleza del País Vasco.

Cabe, en primer lugar, realizar un resumen de los antecedentes del caso a fin de enmarcar la controversia jurídica:

-La sociedad actora titular de la cantera, venía desarrollando su actividad extractiva desde los años sesenta del siglo pasado.

-En 1989, en aplicación de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, el Gobierno Vasco aprobó el Decreto 275/1989, de Declaración del Parque Natural de Urkiola, quedando la cantera ubicada dentro del ámbito a proteger.

En 1994, el Gobierno Vasco aprobó a través del Decreto 109/1994, el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, y en 1995, el Plan Rector de Uso y Gestión, en el que se permitían las actividades extractivas en la citada cantera, fijando la cota máxima que podría alcanzar la explotación.

-A partir de ese momento, la sociedad titular de la cantera instó, hasta en dos ocasiones, la solicitud de ampliación de la actividad extractiva a fin de alcanzar la cota máxima permitida. En una de estas solicitudes se otorgó un derecho menor al interesado, y la segunda no fue objeto de resolución. Finalmente, en el año 2006 el Gobierno Vasco aprobó una modificación del Plan Rector que reducía considerablemente el ámbito espacial de la actividad extractiva.

A resultas de esta modificación del Plan Rector, la sociedad interpuso una acción de reclamación de responsabilidad patrimonial que fue estimada, tras los avatares administrativos y judiciales, por sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de fecha 29 de septiembre de 2010.

-Desde el año 2007, la sociedad titular de la cantera vino ejerciendo la actividad extractiva conforme a su autorización, que reducía su ámbito de actuación considerablemente respecto de la cota máxima fijada inicialmente en 1995, siendo que el Gobierno Vasco le instó a fin de que elaborase nuevo Proyecto de explotación adaptado al Plan Rector de 2006. Dicho Proyecto es informado favorablemente por Técnico de Minas de la Oficina Territorial de Álava del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, concluyendo la administración minera que el nuevo Proyecto de Explotación presentado es conforme con el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural del Urkiola. Asimismo, comienza la empresa titular los trámites para la evaluación de impacto ambiental.

-En este íter temporal, se publica la Ley 1/2010, de 11 de marzo, de modificación de la Ley 16/1994, de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, la cual impide la futura continuación de la explotación de la cantera, al vetar dentro de los límites y zonas de afección de los espacios naturales protegidos la posibilidad de llevar a cabo explotación minera alguna, así como la ampliación espacial o temporal de las ya existentes. No obstante, continuaba la tolerancia a las actividades extractivas existentes conforme a su autorización vigente.

Con posterioridad a la aprobación de esta modificación legislativa, el Gobierno Vasco archivó la solicitud de autorización.

La sociedad titular de la actividad extractiva interpreta que la Ley 1/2010, aún siendo un acto legislativo, esconde un acto dirigido a poner fin a la cantera que venía explotando desde los años sesenta del siglo pasado, para lo cual interpone una reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración, pretendiendo la cantidad de 4.835.530,42 euros. La sentencia objeto de este comentario analiza el recurso interpuesto contra el Acuerdo del Gobierno Vasco que desestimaba esta reclamación.

Pues bien, la sociedad actora, aduce, en síntesis, que existe un acto legislativo de naturaleza no expropiatoria que produce un daño singular sobre derechos o intereses económicos legítimos. No obstante, la Sala acuerda desestimar el recurso contencioso-administrativo, al entender que se está ante la presencia de una delimitación general del contenido del derecho y no de una privación singular, con cita de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional recaída al respecto.

Destacamos los siguientes extractos:

“Tampoco en el presente caso, por tanto, nos encontramos en presencia de una privación de propiedad alguna o de bienes y derechos patrimoniales sobre los terrenos en que se ubica la explotación minera de la sociedad actora, sino únicamente ante el establecimiento de limitaciones dotadas de vocación de generalidad respecto a los usos y actividades permitidos "dentro de los límites y zonas de afección de los espacios naturales protegidos" en función de la conservación de los espacios a proteger. En relación con esto último, la

Ley justifica en su Exposición de Motivos la ordenación general que introduce y que se basa en la ponderación de los bienes e intereses que deben prevalecer en orden a la conservación de la naturaleza. Así, en el segundo párrafo, se afirma que: "desde la perspectiva de la utilización del patrimonio natural, los principios inspiradores se centran en la prevalencia de la protección ambiental sobre la ordenación territorial y urbanística, en la incorporación del principio de precaución en las intervenciones que puedan afectar a espacios naturales y/o especies silvestres, en contribuir a impulsar procesos de mejora en la sostenibilidad del desarrollo asociados a espacios naturales protegidos, en la promoción de la utilización ordenada de los recursos para garantizar el aprovechamiento sostenible del patrimonio natural y en la integración de los requerimientos de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y la biodiversidad en las políticas sectoriales". En el segundo párrafo se menciona por la Exposición de Motivos que dichas directrices " han sido incorporadas al ordenamiento jurídico estatal por medio de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad ". Y, por último, en el decimotercer párrafo, la Ley concluye que: " Ejemplos como el expuesto hacen difícil creer que directrices como las al principio señaladas, que deben regir en el ordenamiento jurídico a la hora de proteger las áreas naturales que en razón de la belleza de sus paisajes, la representatividad de sus ecosistemas o la singularidad de su flora, de su fauna o de su diversidad geológica, incluidas sus formaciones geomorfológicas, poseen unos valores ecológicos, estéticos, educativos y científicos cuya conservación merece una atención preferente (definición jurídica de parque natural), sean compatibles con que la ley permita, dentro de los límites de las áreas naturales, explotaciones extractivas de recursos naturales como las canteras, con un alto impacto sobre el entorno, no sólo por las importantísimas afecciones en el paisaje, sino también por las debidas a sus específicos procesos productivos, como son las voladuras, generaciones de enormes cantidades de polvo, ruido, vibraciones, gran tráfico de vehículos pesados, contaminación de acuíferos y de ríos del entorno ".

El hecho de que en la Exposición de Motivos de la Ley 1/2010 se haga referencia individualizada a la cantera de Zalloventa no enerva la conclusión expuesta. Se trata, a nuestro juicio, de una demostración que el legislador utiliza para poner de relieve las " incongruencias en la práctica habitual a la hora de realizar la planificación territorial en la CAPV " ¿párrafo tercero-, en relación a " la política de implantación de las explotaciones de canteras que existen en nuestra Comunidad" párrafo cuarto-. " Ejemplos como el expuesto", dice literalmente la Exposición de Motivos en su párrafo decimotercero.


Por otra parte, no consideramos que la Ley sobrepase el límite marcado por la doctrina constitucional, por ejemplo, en la sentencia 204/2004, antes aludida, al exigir que "la delimitación legal del contenido de los derechos patrimoniales o la introducción de nuevas limitaciones no pueden desconocer su contenido esencial". En el presente caso, por una parte, el art. 21 de la Ley 16/1994, norma en que se ubica la modificación legal controvertida, reconoce que " la privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, cualquiera que fuere la forma en que se produjera, conllevará para sus titulares el derecho a obtener la pertinente indemnización". Por otra parte, la Disposición Transitoria de la Ley 1/2010 respeta, en su primer párrafo, las " explotaciones mineras existentes a fecha de la aprobación de la presente Ley dentro de los límites y zonas de afección de los espacios naturales protegidos", en relación con las cuales únicamente se introduce la limitación relativa a que "no podrán ampliar su explotación dentro de dichos espacios ni a través de nuevos proyectos ni por modificación de los que

se hallen en ejecución en el momento de la entrada en vigor de la modificación del art. 17 ". Y, en el segundo párrafo, se respeta igualmente la duración de los permisos y proyectos pues únicamente se impone por la Ley que: "Terminada la actividad de explotación dentro de los límites y zonas de afección de los espacios naturales protegidos conforme a los permisos y proyectos actualmente en vigor, las personas físicas o jurídicas titulares deberán ejecutar los proyectos de restauración en vigor y dismantelar todas las instalaciones existentes, tanto las relacionadas directamente con la explotación como las llamadas de beneficio".

En consecuencia, debemos desestimar el recurso contencioso-administrativo pues no concurre uno de los presupuestos esenciales para que prospere la acción de responsabilidad patrimonial derivada de la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria. En concreto, no se ha justificado por la sociedad recurrente que, en el presente caso, exista la privación singular que habilitaría la operatividad del art. 21 de la Ley 16/1994, de 30 de junio, de Conservación de la Naturaleza del País Vasco , en relación con el inciso "cuando así lo establezca en los propios actos legislativos y en los términos que especifiquen dichos actos" del art. 139.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común . Lo que implica, por tanto, que deba declararse la conformidad a Derecho de la actividad administrativa impugnada y que deban rechazarse el resto de pretensiones ejercitadas en la demanda, sin necesidad a tal fin de examinar el resto de cuestiones planteadas por las partes".

Comentario del Autor:

Si bien la diferenciación entre lo que es una delimitación general del derecho de propiedad respecto de lo que es una privación singular, ha sido objeto de constante estudio por parte de la doctrina y con una profusa y rica jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional, no está de más reseñar esta sentencia en cuanto afecta a un Parque Natural. Cabe recordar en este momento que, según datos extraídos del Informe de la Fundación Catalunya-La Pedrera, más del 60 por ciento de las áreas protegidas en España están en manos privadas. En el trasfondo de esta sentencia se halla el difícil binomio entre propiedad privada y protección ambiental, y como el legislador y la propia administración deben gestionar los espacios protegidos en colaboración (o imposición, como ocurre en este caso) con sus propietarios, quienes indudablemente cuentan con un papel preponderante en esta tarea.

Documento adjunto: 

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo
Sara García García
Fernando López Pérez
Blanca Muyo Redondo

Ayudas y subvenciones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de junio de 2015

A continuación se ofrece una relación sistematizada de las ayudas y subvenciones aprobadas a lo largo del mes de mayo de 2015, relacionadas directa o indirectamente con la materia ambiental. Dentro de cada apartado, el lector tendrá acceso al contenido íntegro de la disposición normativa reguladora de cada ayuda a través de un enlace a la página del boletín oficial correspondiente o, en su caso, a la de la institución convocante. Al mismo tiempo, se le facilita el plazo concreto para la presentación de solicitud, en aquellos casos en que así se exija.

Estatales

- Resolución de 28 de abril de 2015, del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, por la que se publica la Resolución de 24 de marzo de 2015, del Consejo de Administración, por la que se establecen las bases reguladoras y convocatoria del programa de ayudas para actuaciones de eficiencia energética en PYME y en gran empresa del sector industrial. (BOE núm. 107, de 5 de mayo de 2015)

Fuente: <http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/05/pdfs/BOE-A-2015-4991.pdf>

Plazo: Las ayudas objeto de esta convocatoria podrán solicitarse desde el día siguiente al de la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado» y hasta la conclusión de la vigencia del Programa.

- Resolución de 28 de abril de 2015, del Instituto para la Diversificación y el Ahorro de la Energía, por la que se publica la Resolución de 24 de marzo de 2015, del Consejo de Administración, por la que se establecen las bases reguladoras y convocatoria del programa de ayudas para la renovación de las instalaciones de alumbrado exterior municipal. (BOE núm. 107, de 5 de mayo de 2015)

Fuente: <http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/05/pdfs/BOE-A-2015-4992.pdf>

Plazo: Las ayudas objeto de esta convocatoria podrán solicitarse desde el día siguiente al de la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado» y hasta la conclusión de la vigencia del Programa.

- Real Decreto 380/2015, de 14 de mayo, por el que se regula la concesión directa de subvenciones del "Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente (Pive-8)". (BOE núm. 116, de 15 de mayo de 2015)

Fuente: <http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/15/pdfs/BOE-A-2015-5377.pdf>

Plazo: El programa surtirá efectos a partir del día siguiente al de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del real decreto y finalizará el 31 de diciembre de 2015, o, si ocurriera antes, cuando se agote el presupuesto disponible establecido en el artículo 3.

Andalucía

- Orden de 26 de mayo de 2015, por la que se aprueban en la Comunidad Autónoma de Andalucía las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a la Medida 10: Agroambiente y Clima, incluida en el Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020, y se efectúa su convocatoria para el año 2015. (BOJA núm. 102, de 29 de mayo de 2015)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/eboja/2015/102/BOJA15-102-00053-9583-01_00070669.pdf

Plazo: Se estará a lo dispuesto en el artículo 6 de la Orden de 12 de marzo de 2015

- Orden de 26 de mayo de 2015, por la que se aprueban en la Comunidad Autónoma de Andalucía las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a la Medida 11: Agricultura Ecológica, incluida en el Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020, y se efectúa su convocatoria para el año 2015. (BOJA núm. 102, de 29 de mayo de 2015)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/eboja/2015/102/BOJA15-102-00030-9592-01_00070702.pdf

Plazo: Se estará a lo dispuesto en el artículo 6 de la Orden de 12 de marzo de 2015.

Asturias

- Resolución de 22 de mayo de 2015, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se establecen las bases para elaborar las estrategias Leader para el período 2014-2020 en el Principado de Asturias y se convoca su selección. (BOPA núm. 123, de 29 de mayo de 2015)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2015/05/29/2015-09339.pdf>

Plazo: Los grupos de acción local seleccionados por resolución de 6 de abril de 2015 presentarán la solicitud de participación, según el modelo del anexo I, en el plazo de cinco meses a partir del día siguiente al de la fecha de publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

Cantabria

- Orden GAN/31/2015, de 15 de mayo, por la que se convocan y regulan las ayudas financiadas por el FEAGA (Fondo Europeo Agrícola de Garantía) y FEADER

(Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural) incluidas en la solicitud única para el año 2015. (BOC Ext. núm. 33, de 18 de mayo de 2015)

Fuente: <http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=287346>

Plazo: El comprendido entre el día 1 de marzo y el 15 de junio de 2015, ambos inclusive.

Castilla y León

- Orden FYM/398/2015, de 12 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la redacción de planes de gestión forestal, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020. (BOCyL núm. 94, de 20 de mayo de 2015)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2015/05/20/pdf/BOCYL-D-20052015-1.pdf>

Plazo: La solicitud se presentará en los lugares y plazos que se establezcan en la orden de convocatoria de la ayuda

- Orden FYM/399/2015, de 12 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a la reforestación y creación de superficies forestales, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020. (BOCyL núm. 94, de 20 de mayo de 2015)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2015/05/20/pdf/BOCYL-D-20052015-2.pdf>

Plazo: La solicitud se presentará en la forma, los lugares y plazos que se establezcan en la orden de convocatoria de las ayudas.

- Orden FYM/402/2015, de 12 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la prevención de daños a los bosques, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020. (BOCyL núm. 94, de 20 de mayo de 2015)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2015/05/20/pdf/BOCYL-D-20052015-3.pdf>

Plazo: La solicitud se presentará en los lugares y plazos que se establezcan en la orden de convocatoria de la ayuda.

- Orden FYM/406/2015, de 12 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para labores de mejora y prevención de daños en terrenos forestales con vocación silvopastoral, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020. (BOCyL núm. 94, de 20 de mayo de 2015)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2015/05/20/pdf/BOCYL-D-20052015-4.pdf>

Plazo: La solicitud se presentará en la forma, los lugares y plazos que se establezcan en la orden de convocatoria de la ayuda.

Castilla-La Mancha

- Orden de 22/04/2015, de la Consejería de Agricultura, por la que se aprueban las bases reguladoras y convocatoria de las ayudas correspondientes a la gestión alternativa de los purines generados en explotaciones porcinas que se destinaban a las plantas de cogeneración ubicadas en Castilla-La Mancha cerradas en 2014. (DOCM núm. 85, de 4 de mayo de 2015)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2015/05/04/pdf/2015_5310.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: Dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

- Resolución de 21/05/2015, de la Consejería de Agricultura, por la que se convocan las subvenciones en las áreas de influencia socioeconómica de los parques nacionales en Castilla-La Mancha para el año 2015. (DOCM núm. 104, de 29 de mayo de 2015)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2015/05/29/pdf/2015_6558.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: 20 días naturales a contar desde el día siguiente a la publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha de la presente Orden.

Cataluña

- Orden TES/130/2015, de 4 de mayo, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para el fomento de los sistemas voluntarios de gestión ambiental. (DOGC núm. 6871, de 14 de mayo de 2015)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6871/1424608.pdf>

Plazo: El que a tal efecto establezca la convocatoria correspondiente.

- Orden TES/131/2015, de 4 de mayo, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para el fomento del ecoetiquetaje y el ecodiseño. (DOGC núm. 6871, de 14 de mayo de 2015)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6871/1424646.pdf>

Plazo: El que a tal efecto establezca la convocatoria correspondiente.

Extremadura

- Decreto 115/2015, de 19 de mayo, por el que se establecen las bases reguladoras para el régimen de concesión de subvenciones para actuaciones en energías renovables en Extremadura y se aprueba la primera convocatoria. (DOE núm. 99, de 26 de mayo de 2015)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2015/990o/15040127.pdf>

Plazo: El comprendido entre el inicio del plazo de vigencia de la correspondiente convocatoria y la finalización del mismo, sin que pueda exceder de un año.

Galicia

- Orden de 21 de mayo de 2015 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para agricultores miembros de agrupaciones de defensa fitosanitaria y se convocan para el año 2015. (DOG núm. 100, de 29 de mayo de 2015)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20150529/AnuncioG0165-220515-0005_es.pdf

La Rioja

- Orden 14/2015, de 28 de abril, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas a la formación en el Programa de Desarrollo Rural 2014-2020. (BOR núm. 60, de 6 de mayo de 2015)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=2270960-1-PDF-492356

Plazo: El establecido en la resolución de convocatoria anual.

- Orden 14/2015, de 28 de abril, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas a la formación

en el Programa de Desarrollo Rural 2014-2020. (BOR núm. 60, de 6 de mayo de 2015)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=2270960-1-PDF-492356

Plazo: El establecido en la resolución de convocatoria anual.

- Orden 16/2015, de 5 de mayo, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se establecen y convocan las líneas de ayuda para paliar los daños causados en las infraestructuras y explotaciones agrarias derivados de las crecidas del Ebro y sus afluentes en los meses de febrero, marzo y abril de 2015. (BOR núm. 62, de 11 de mayo de 2015)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=2281332-1-PDF-492478

Plazo: Un mes computado desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial de La Rioja, y se dirigirán al Consejero competente en materia de Desarrollo Rural.

- Resolución 582/2015, de 6 de mayo, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria pública para la concesión en el año 2015 de ayudas económicas, con carácter de subvención, para la realización de acciones de desarrollo y ordenación de los bosques en zonas rurales. (BOR núm. 64, de 15 de mayo de 2015)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=2298113-1-PDF-492880

Plazo: Un mes desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de La Rioja de la resolución de convocatoria.

- Resolución 605/2015, de 13 de mayo, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por el que se aprueba el Plan Estratégico de Subvenciones de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente para el periodo 2014/2016. (BOR núm. 67, de 22 de mayo de 2015)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=2316153-1-PDF-493069

- Resolución 627/2015, de 20 de mayo, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2015 las subvenciones para inversiones en conservación del medio natural e infraestructura a las entidades locales integradas en Parques Naturales declarados en la Comunidad Autónoma de La Rioja. (BOR núm. 70, de 29 de abril de 2015)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=2334728-1-PDF-493318

Plazo: Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de julio de 2015.

Murcia

- Orden de 19 de mayo de 2015, de la Consejería de Agricultura y Agua por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a inversiones en transformación, comercialización y desarrollo de productos agrarios en el marco del programa de desarrollo rural de la Región de Murcia 2014-2020, y se realiza la convocatoria para el ejercicio 2015. (BORM núm. 116, de 22 de mayo de 2015)

Fuente: <http://www.borm.es/borm/documento?obj=bol&id=74935>

Plazo: Se iniciará el día siguiente al de la publicación de la convocatoria pública en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y finalizará el día 31 de enero de 2016, incluido.

- Orden de 25 de mayo de 2015, de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se establecen, en la Región de Murcia, las bases reguladoras de determinadas líneas de ayuda correspondientes a la medida 10 “Agroambiente y Clima” y medida 11 “Agricultura Ecológica” del programa de desarrollo rural de la Región de Murcia 2014-2020, y se aprueba la convocatoria correspondiente al año 2015 de las citadas líneas de ayuda. (BORM núm. 120, de 27 de mayo de 2015)

Fuente: <http://www.borm.es/borm/documento?obj=bol&id=75015>

Plazo: 3 meses, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente Orden.

Navarra

- Resolución 199/2015, de 14 de abril, del Director General de Agricultura y Ganadería, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas agroambientales a la polinización en la Comunidad Foral de Navarra, y se aprueba la convocatoria para el año 2015, acogidas al régimen de mínimos. (BON núm. 92, de 14 de mayo de 2015)

Fuente:

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2015/92/Anuncio-6/

Plazo: Un mes desde la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

- Resolución 248/2015, de 7 de abril, del Director General de Medio Ambiente y Agua, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas para la prevención de daños y la mejora de hábitats de especies cinegéticas del año 2015. (BON núm. 92, de 14 de mayo de 2015)

Fuente:

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2015/92/Anuncio-7/

Plazo: 60 días naturales, que comenzará el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de Navarra.

- Resolución 243/2015, de 5 de mayo, del Director General de Agricultura y Ganadería, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas al fomento de actividades destinadas a mejorar la producción y comercialización de los productos de la apicultura en el marco del Programa Nacional de medidas de ayuda a la Apicultura, y la convocatoria para el año 2015. (BON núm. 94, de 18 de mayo de 2015)

Fuente:

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2015/94/Anuncio-12/

Plazo: Comenzará el día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra y finalizará el día 31 de mayo de 2015.

País Vasco

- Resolución de 13 de mayo de 2015, de la Directora General del Ente Vasco de la Energía por la que se procede a la publicación de la Convocatoria de Ayudas destinadas a inversiones en promoción de instalaciones de energías renovables para producción eléctrica - Año 2015. (BOPV núm. 94, de 22 de mayo de 2015)

Fuente:

<http://www.lehendakaritza.ejgv.euskadi.eus/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2015/05/1502247a.pdf>

Plazo: Comenzará al día siguiente de la publicación de las presentes bases en el Boletín Oficial del País Vasco (en adelante «BOPV») y finalizará en el momento de producirse el agotamiento del presupuesto destinado a este efecto.

Valencia

- Resolución de 20 de mayo de 2015, del presidente del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE), por la que se convocan ayudas en materia de ahorro y eficiencia energética en la industria y el sector edificación para el ejercicio 2015. (DOCV núm. 7531, de 22 de mayo de 2015)

Fuente: http://www.docv.gva.es/datos/2015/05/22/pdf/2015_4719.pdf

Plazo: Se iniciará el 22 de mayo de 2015 y finalizará el 30 de junio de 2015.

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de junio de 2015

[Se aprueba el nuevo Programa de Actuación en las zonas vulnerables a la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias en la Comunidad Autónoma de La Rioja](#)

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)


Fuente: BOLR núm. 57, de 29 de abril

Temas Clave: Agricultura; Calidad del agua; Contaminación por nitratos

Resumen:

Se ha aprobado el Decreto 10/2015, de 24 de abril, por el que se aprueba el nuevo Plan de Actuación en las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias en la Comunidad Autónoma de La Rioja, y que atiende a los diversos cambios operados en este instrumento, optando por un nuevo texto a los efectos derivados del Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, que traspuso al ordenamiento español la Directiva 676/91 del Consejo, de 12 de diciembre.

Este Programa de Actuación, que se encuentra en el Anexo I del Decreto aprobado, debe ser revisado, como mínimo, cada cuatro años. Asimismo, la Consejería con competencias en materia de Agricultura elaborará un plan de controles anuales a fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en este instrumento y evaluar su eficacia.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de junio de 2015

[Se aprueba el Decreto regulador de las entidades colaboradoras de medio ambiente de Cataluña](#)

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGC núm. 6862, de 30 de abril


Temas Clave: Autorizaciones y licencias; Competencias; Entidades colaboradoras de medio ambiente

Resumen:

Se ha probado el Decreto 60/2015, de 29 de abril, sobre las entidades colaboradoras de medio ambiente de Cataluña, cuyo fin es el de desarrollar la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña, con el fin de dotar a la administración ambiental de Cataluña de un sistema de habilitación de entidades colaboradoras a las que pueda atribuir o delegar funciones de inspección y control que le son propias, con la garantía de que se llevarán a cabo de acuerdo con los requisitos de capacidad técnica, independencia, imparcialidad y responsabilidad.

De este modo, y atendiendo a los nuevos predicamentos relativos a la intervención pública que pretenden agilizar los procedimientos autorizatorios (sino, directamente, suprimirlos por declaraciones previas), se ha producido un crecimiento exponencial de la actividades de estas entidades privadas que colaboran con la administración en el ejercicio de sus funciones, en ámbitos concernientes al derecho ambiental, como la prevención y control ambiental de actividades, la prevención de la contaminación atmosférica o acústica, etc.

Teniendo en cuenta que la normativa sectorial delega funciones a estas entidades colaboradoras, otorgando valor probatorio a las actas, informes y certificaciones emitidas por las mismas, se estima necesario efectuar una regulación expresa sobre ellas. Fin al que responde este Decreto, regulando su habilitación, funcionamiento y su supervisión, incluyendo el establecimiento de un régimen sancionador en caso de incumplimiento.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de junio de 2015

Se aprueban las normas generales para ZEC y ZEPA vinculadas al medio hídrico del País Vasco

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOPV núm. 81, de 5 de mayo

Temas Clave: Espacios naturales protegidos; Fauna; Red natura; Zonas de especial conservación (ZEC); Zonas de especial protección para las aves (ZEPA)


Resumen:

Por medio del Decreto 34/2015, de 17 de marzo, se han aprobado las normas generales para las Zonas Especiales de Conservación (ZEC) y Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) vinculadas al medio hídrico en el País Vasco. Estas normas serán de aplicación al conjunto de espacios Red Natura vinculados al medio hídrico, rigiendo en los espacios aprobados hasta la fecha y lo que puedan aprobarse en el futuro.

Estas normas se agrupan en dos tipologías:

-Directrices: Disposiciones concernientes a los distintos usos y actividades, ambientes o elementos clave, dirigidas a orientar las actuaciones de las diferentes administraciones públicas.

-Regulaciones: Disposiciones cuyo fin es establecer normas de carácter vinculante relativas al desarrollo de usos y actividades que pueden afectar a los elementos y objetivos de conservación.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de junio de 2015

Se aprueba la designación de cinco ríos del Territorio Histórico de Álava como Zonas Especiales de Conservación

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOPV núm. 81, de 5 de mayo

Temas Clave: Espacios naturales protegidos; Fauna; Red natura; Zonas de especial conservación (ZEC)


Resumen:

A través del Decreto 35/2015, de 17 de marzo, se han designado como Zonas Especiales de Conservación (ZEC) los siguientes ríos del Territorio Histórico de Álava:

- Baia ibaia/Río Baia.
- Zadorra ibaia/Río Zadorra.
- Ihuda ibaia/Río Ihuda (Ayuda).
- Omcillo-Tumecillo ibaia/Río Omcillo-Tumecillo.
- Ebro ibaia/Río Ebro.

La finalidad de esta norma es la de garantizar en las ZEC el mantenimiento o restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los tipos de hábitats naturales y de los hábitats de las especies silvestres de la fauna y de la flora de interés comunitario (Directiva 92/43/CEE), y asegurar la supervivencia y reproducción en su área de distribución de las especies de aves incluidas en el anexo I de dicha Directiva y de las especies migratorias no contempladas en el anexo citado cuya llegada sea regular.

De este modo, se aprueban las medidas de conservación de las citadas ZEC en los anexos I a V, y las directrices y medidas de gestión para estos lugares en los anexos VI a X.

Documento adjunto: 

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de junio de 2014

Aguas:

ZANDSTRA, Thomas. “Water legislation: Cost of Non-Europe Report”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2015. 128 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/water-legislation-pbQA0415333/> [Fecha de último acceso 29 de mayo de 2015].

Bienestar animal:

GIMÉNEZ-CANDELA, Favre T. “Animales y derecho: Animals and the law”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015. 382 p.

Cambio climático:

LEAL FILHO, Walter. “Handbook of climate change adaptation”. Berlín (Alemania): Springer-Verlag, 2015. 2400 p.

OHLIGER, Tina. “U.S. climate change policy: Update: in-depth analysis”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2015. 28 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/u.s.-climate-change-policy-pbQA0115213/> [Fecha de último acceso 29 de mayo de 2015].

ZAHAR, Alexander. “International climate change law and state compliance”. Abingdon (Reino Unido): Taylor & Francis, 2015. 240 p.

Derecho ambiental:

CANNON, Jonathan Z. “Environment in the balance: the green movement and the Supreme Court “. Cambridge (EE.UU.): Harvard University, 2015. 361 p.

DOVE, Michael R.; KAMMEN, Daniel M. “Science, society and the environment”. Abingdon (Reino Unido): Taylor & Francis, 2015. 184 p.

HANSEN, Anders; COX, Robert. “Routledge handbook of environment and communication”. Abingdon (Reino Unido): Taylor & Francis, 2015. 416 p.

MACHADO, Paulo Affonso Leme. “Direito ambiental brasileiro (22ª ed.)”. São Paulo (Brasil): Malheiros Editores, 2013. 1344 p.

MONDÉJAR PEDREÑO, Remedios. “Los conflictos ambientales y su tratamiento a través de la mediación”. Madrid: Dykinson, 2015. 202 p.

Derechos fundamentales:

GARRIGA DOMÍNGUEZ, Ana; SÁNCHEZ BRAVO, Álvaro A. “Derechos Humanos, protección medioambiental y nuevos retos sociales”. Madrid: Dykinson, 2015. 257 p.

GERMÁN URDIOLA, M^a Jesús. “Derechos humanos, enfermedad mental y bioética”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters- Aranzadi, 2015. 165 p.

Economía sostenible:

INSTITUTO Internacional para el Desarrollo Sostenible. “Manual de comercio y economía verde (3^a ed.)”. Ginebra (Suiza): United Nations Environmental Programme (UNEP), 2014. 182 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://unep.org/greeneconomy/portals/88/documents/Trade-GE-Handbook-SPANISH-FULL-WEB.pdf> [Fecha de último acceso 29 de mayo de 2015].

Energía:

EVERS, Angus; READ, Adam. “Energy from waste: a practical handbook”. Londres (Reino Unido): Globe Law and Business, 2015. 229 p.

PEREIRA, Eduardo G.; TALUS, Kim. “The encyclopaedia of oil and gas Law: Vol.II: Midstream and downstream”. Londres (Reino Unido): Global Law Press, 2015. 199 p.

Energías renovables:

TOMESCU, Mihai et al. “Renewable energy in Europe: approximated recent growth and knock-on effects”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2015. 70 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/renewable-energy-in-europe-pbTHAK15001/?pgid=Iq1Ekni0.11SR00OK4MycO9B0000wbxZPK4B;sid=uL987d1f6s9874gXxlPiSr969dxin5A8ps0=?AllPersonalAuthorNames=true> [Fecha de último acceso 29 de mayo de 2015].

Minería:

ÖZKAYNAK, Begüm; RODRÍGUEZ LABAJOS, Beatriz; AYDIN, Cem İskender. “Towards environmental justice success in mining resistances: An empirical investigation (EJOLT Report No. 14)”. Barcelona: Environmental Justice Organizations, Liabilities and Trade (EJOLT), 2015. 96 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ejolt.org/wordpress/wp-content/uploads/2015/04/EJOLT_14_Towards-EJ-success-mining-low.pdf [Fecha de último acceso 29 de mayo de 2015].

Montes:

KARRERA EGIALDE, Mikel M. “Derecho de montes y propiedad privada”. Madrid: Reus, 2015. 322 p.

Planeamiento urbanístico:

GÓMEZ MANRESA, María Fuensanta. “Planeamiento urbanístico y desarrollo sostenible”. Madrid: Dykinson, 2015. 214 p.

Residuos:

EVERS, Angus; READ, Adam. “Energy from waste: a practical handbook”. Londres (Reino Unido): Globe Law and Business, 2015. 229 p.

Residuos peligrosos:

RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, Juan José. “Gestión sostenible de los residuos peligrosos”. Madrid: Síntesis, 2015. 372 p.

Responsabilidad civil:

ORTI VALLEJO, Antonio. “La responsabilidad civil por daños causados por servicios defectuosos: estudio de la responsabilidad civil por servicios susceptibles de provocar daños a la salud y seguridad de las personas”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Aranzadi, 2015. 750 p.

Responsabilidad penal:

LEES, Emma. “Interpreting environmental offences: the need for certainty “. Oxford (Reino Unido): Bloomsbury, 2015. 229 p.

Salud:

CAYÓN DE LAS CUEVAS, Joaquín. “Derecho y salud como realidades interactivas”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters- Aranzadi, 2015. 1026 p.

GERMÁN URDIOLA, Mª Jesús. “Derechos humanos, enfermedad mental y bioética”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters- Aranzadi, 2015. 165 p.

ORTI VALLEJO, Antonio. “La responsabilidad civil por daños causados por servicios defectuosos: estudio de la responsabilidad civil por servicios susceptibles de provocar

daños a la salud y seguridad de las personas”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Aranzadi, 2015. 750 p.

Transportes:

ARROYO VENDRELL, Tatiana. “El contrato de transporte internacional de mercancías puerta a puerta en las Reglas de Rotterdam”. Barcelona: Marcial Pons, 2015. 394 p.

Urbanismo:

QUINTANA LÓPEZ, Tomás (Dir.) et al. “Derecho Urbanístico: Guía Teórico Práctica (2ª ed.)”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015. 1059 p.

Capítulos de monografías

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de junio de 2015

Aguas:

YÁÑEZ, Nancy Adriana. “Chile, el agua: los dilemas jurídicos que plantea una perspectiva de derechos humanos, indígenas y ambientales: a partir del caso de la comunidad diaguita de los huascoalinos”. EN: MARTÍ I PUIG, Salvador (Coord.) et al. “Entre el desarrollo y el buen vivir: recursos naturales y conflictos en los territorios indígenas”. Madrid: Los Libros de la Catarata, 2013, pp. 133-167

Biodiversidad:

CUADRADO IGLESIAS; Manuel; NÚÑEZ BOLUDA, María de los Desamparados. “Tutela penal de la flora y fauna no autóctona (arts. 332 y 333 cp)”. EN: Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Manuel García Amigo. Vol. 2”. Madrid: La Ley, 2015, 2214 p.

Derecho ambiental:

“Derecho administrativo y sostenibilidad ambiental: un binomio inescindible”. EN: PERNAS GARCÍA, Juan José (Coord.); Rodríguez-Arana Muñoz, Xaime (Dir.), Jinesta, Ernesto (Dir.), “El Derecho Administrativo en perspectiva: en homenaje al profesor José Luis Meilán Gil, vol. 2”. Buenos Aires: RAP, 2014, pp. 799-800

RUJANO BAUTISTA, Víctor Rolando. “Logros y desafíos del Derecho Ambiental Venezolano a 20 años de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo”. EN: ATENCIO VALLADARES, Gilberto (Coord.); BERRÍOS ORTIGOZA, Juan Alberto (Coord.); MÁRQUEZ LUZARDO, Carmen María (Coord.). “Reflexiones de jóvenes juristas: recopilación de reseñas escritas por los miembros del Capítulo Venezolano de la Asociación Mundial de Jóvenes Juristas y Estudiantes de Derecho: sub-capítulo Zulia”. Maracaibo (Venezuela): Los Ángeles Editores, 2013, pp. 101-111

VERNETTI, Ana María; LUJÁN OVIEDO, Claudia. “Derecho ambiental: instrumentos de gestión sustentable”. EN: COBOS SANCHIZ, David (Coord.). “Salud laboral: aspectos sociales de la prevención: libro de actas del congreso "Managua 2012"”. Madrid: Narcea; AECID, 2013, pp. 67-81

Derechos fundamentales:

BORRÀS PENTINAT, Susana. “El reconocimiento legal de los derechos de la naturaleza en Bolivia”. EN: GAIGHER BÓRIO CAMPELLO, Livia (Org.); SILVA ANTUNES DE SOUZA, Maria Claudia da (Org.); SUELI PADILHA, Norma (Org.), Direito Ambiental

no Século XXI: Efetividade e Desafios, Vol. III”. Belo Horizonte (Brasil): Arraes, 2014, pp. 311-334

JARIA I MANZANO, Jordi. “The rights of nature in Ecuador: an opportunity to reflect on society, law and environment”. EN: Percival, Robert V. (Ed.); Lin, Jolene (Ed.); Piermattei, William (Ed.). “Global Environmental Law at a Crossroads”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2014, pp. 48-62

Desarrollo sostenible:

IGLESIAS MÁRQUEZ, Daniel. “Codes of Conduct: Do They Foster Environmental Sustainability in Latin America?”. EN: DARKO, Tipuri (Ed.); MAJA, Darabos (Ed.). “The quest for organizational identity. Exploring socially constructed realities”. Zagreb (Croacia): CIRU-Governance Research and Development Centre, 2015, pp. 976-994

Medio rural:

SÁNCHEZ BLANCO, Ángel. “Los caminos rurales: su recuperación conceptual”. EN: PERNAS GARCÍA, Juan José (Coord.); RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, Xaime (Dir.), Jinesta, Ernesto (Dir.), “El Derecho Administrativo en perspectiva: en homenaje al profesor José Luis Meilán Gil, vol. 2”. Buenos Aires: RAP, 2014, pp. 775-798

Pesca:

ATENCIO VALLADARES, Gilberto. “Exacciones parafiscales en el sector de pesca y acuicultura”. EN: ATENCIO VALLADARES, Gilberto (Coord.); BERRÍOS ORTIGOZA, Juan Alberto (Coord.); MÁRQUEZ LUZARDO, Carmen María (Coord.). “Reflexiones de jóvenes juristas: recopilación de reseñas escritas por los miembros del Capítulo Venezolano de la Asociación Mundial de Jóvenes Juristas y Estudiantes de Derecho: sub-capítulo Zulia”. Maracaibo (Venezuela): Los Ángeles Editores, 2013, pp. 55-62

Prevención ambiental:

PERNAS GARCÍA, J. José. “La reordenación de las técnicas preventivas de intervención administrativa en materia ambiental: una propuesta para Galicia”. EN: PERNAS GARCÍA, Juan José (Coord.); RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, Xaime (Dir.), Jinesta, Ernesto (Dir.), “El Derecho Administrativo en perspectiva: en homenaje al profesor José Luis Meilán Gil, vol. 2”. Buenos Aires: RAP, 2014, pp. 757-774

Responsabilidad civil:

GESTA LEAL, Rogério. “A responsabilidade civil do Estado brasileiro por emissão em face de desastres e catástrofes naturais causadoras de danos materiais e imateriais a terceiros”. EN: PERNAS GARCÍA, Juan José (Coord.); RODRÍGUEZ-ARANA

MUÑOZ, Xaime (Dir.), Jinesta, Ernesto (Dir.), “El Derecho Administrativo en perspectiva: en homenaje al profesor José Luis Meilán Gil, vol. 2”. Buenos Aires: RAP, 2014, pp. 273-306

Servicios:

GARCÍA-ÁLVAREZ GARCÍA, Gerardo. “La incidencia de la Directiva servicios en el derecho ambiental”. EN: AGUADO I CUDOLÀ, Vicenç (Coord.); Noguera de la Muela, Belén (Coord.). “El impacto de la Directiva servicios en las administraciones públicas: aspectos generales y sectoriales”. Barcelona: Atelier, 2012, pp. 339-372

Tesis doctorales

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de junio de 2015

Bienestar animal:

LEYTON DONOSO, Fabiola. “Bioética frente a los derechos animales: tensión en las fronteras de la filosofía moral”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Norbert Bilbeny y el Dr. Óscar Horta Álvarez. Barcelona: Universitat de Barcelona. Departament de Filosofia Teorètica i Pràctica, 2015. 337 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/292240> [Fecha de último acceso 29 de mayo de 2015].

Costas:

FAUTH, Gabriela. “Crisis urbana y derecho a la ciudad: el espacio urbano en el litoral de Barcelona”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Judith Gifreu Font. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili. Departament de Dret Privat, Processal i Financer, 2015. 246 p. <http://hdl.handle.net/10803/291438> [Fecha de último acceso 29 de mayo de 2015].

Responsabilidad civil:

AVIÑÓ BELENGUER, David. “Prevención y reparación de los daños civiles por contaminación industrial”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Javier Plaza Penadés. Valencia: Universitat de València. Departament de Dret Civil, 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://roderic.uv.es/handle/10550/39270> [Fecha de último acceso 29 de mayo de 2015].

Responsabilidad por daños:

AVIÑÓ BELENGUER, David. “Prevención y reparación de los daños civiles por contaminación industrial”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Javier Plaza Penadés. Valencia: Universitat de València. Departament de Dret Civil, 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://roderic.uv.es/handle/10550/39270> [Fecha de último acceso 29 de mayo de 2015].

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de junio de 2015

Se han publicado los siguientes números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental que puede usted solicitar en el Centro de Documentación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT), a través de biblioteca@cieda.es:

- (La) administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 3, n. 4; 2015
- Ambiental y cual, mayo 2015, <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/>
- Anales de Geografía de la Universidad Complutense, vol. 35, n. 1, 2015, <http://revistas.ucm.es/index.php/AGUC/issue/view/2745/showToc>
- Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI), n. 5, 2012, <http://revistas.urosario.edu.co/index.php/acdi/issue/view/209/showToc> ; n. 6, 2013, <http://revistas.urosario.edu.co/index.php/acdi/issue/view/250/showToc>
- Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, n. 18, 2014, <http://ruc.udc.es/dspace/handle/2183/1886>
- Blog Terraqui, abril, mayo 2015, <http://www.terraqui.com/blog/actualidad/>
- Columbia Journal of Environmental Law, vol. 40, n. 1, febrero 2015, <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/issues?issue=33&commit=GO>
- Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 7, n. 9; 2015
- (El) Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho, n. 52, abril 2015
- Diario La Ley, n. 8548, 2015
- Ecoiuris: la página del medio ambiente, abril, mayo, 2015
- (El) Ecologista, n. 81, junio 2014, <http://www.ecologistasenaccion.org/rubrique462.html>
- Ecology and society, vol. 19, n. 3, septiembre 2014, <http://www.ecologyandsociety.org/vol19/iss3/>
- Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha, n. 1, enero-marzo 2015,

<http://www.castillalamancha.es/gobierno/presidenciayadministracionespublicas/actuaciones/todas-las-revistas>

- European transport law, vol. 50, n. 1, 2015
- Japanese Yearbook of International Law, n. 56, 2013
- Jurídicas CUC, n. 9, 2013, <http://revistascientificas.cuc.edu.co/index.php/juridicascuc/issue/view/45/showToc> ; n. 10, 2014, <http://revistascientificas.cuc.edu.co/index.php/juridicascuc/issue/view/46/showToc>
- (La) Ley Unión Europea, n. 24, 2015
- Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 133, 2015
- Quincena Fiscal Aranzadi, n. 7, 2015
- Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 295, enero-febrero 2015; n. 296, marzo 2015
- Revista de urbanismo y edificación, n. 31, 2014
- Revista Digital de Derecho Administrativo, n. 9, enero- junio 2013, [http://revistas.uexternado.edu.co/index.php?journal=Deradm&page=issue&op=view&path\[\]=358](http://revistas.uexternado.edu.co/index.php?journal=Deradm&page=issue&op=view&path[]=358) ; n. 10, julio-diciembre 2013, [http://revistas.uexternado.edu.co/index.php?journal=Deradm&page=issue&op=view&path\[\]=374](http://revistas.uexternado.edu.co/index.php?journal=Deradm&page=issue&op=view&path[]=374) ; n. 11, enero- junio 2014, [http://revistas.uexternado.edu.co/index.php?journal=Deradm&page=issue&op=view&path\[\]=385](http://revistas.uexternado.edu.co/index.php?journal=Deradm&page=issue&op=view&path[]=385)
- Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas (RICSH), n. 6, julio-diciembre 2014, <http://www.ricsh.org.mx/index.php/RICSH/issue/view/7>
- Unión Europea Aranzadi, n. 1, n. 3; 2015

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12, 19 y 26 de junio de 2015

Acceso a la justicia:

SARTORIUS, Claudio. “El acceso a la justicia ambiental”. *El Ecologista*, n. 81, junio 2014, pp. 36-37, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ecologistasenaccion.org/article28254.html> [Fecha de último acceso 25 de mayo de 2015].

Agricultura:

GUASCHINO, Honorio Héctor. “Contratos agrarios”. *El dial: suplemento de derecho ambiental*, noviembre 2014

GUTIÉRREZ OSSA, Jahir Alexander. “Costos sociales de transacción de la ley de restitución de tierras en Colombia: un país sin reforma agraria”. *Jurídicas CUC*, vol. 10, n. 1, 2014, pp. 157-196, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistascientificas.cuc.edu.co/index.php/juridicascuc/article/view/464> [Fecha de último acceso 25 de mayo de 2015].

KALIMO, Harri et al. “What Roles for Which Stakeholders under Extended Producer Responsibility?”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 24, n. 1, abril 2015, pp. 40-57

“Loi d'avenir pour l'agriculture: l'agroécologie comme nouveau”. *Droit de l'Environnement*, n. 232, marzo 2015, pp. 19-26

PETERSON, Amelia Chizwala. “Una norma legal por la reforma agraria postcolonial”. *Sustainable Development Law & Policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible*, vol. 14, n. 2, primavera 2014, pp. 20-27, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/sdlpspanish14.pdf> [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2015].

Aguas:

OBANI, Pedi; GUPTA, Joyeeta. “The Evolution of the Right to Water and Sanitation: Differentiating the Implications”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 24, n. 1, abril 2015, pp. 27-39

OLCINA ALVARADO, Mariola. “Vulneraciones de la Directiva Marco de Agua”. *El Ecologista*, n. 80, marzo 2014, pp. 58-59

SÁNCHEZ CASTILLO, Nadia. “Differentiating between Sovereignty over Exclusive and Shared Resources in the Light of Future Discussions on the Law of Transboundary

Aquifers”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 1, abril 2015, pp. 4-15

Alimentación:

GONZÁLEZ VAQUÉ, Luis. “El desperdicio de alimentos en la Unión Europea: ¿un nuevo desafío para el Derecho agroalimentario?”. Unión Europea Aranzadi, n. 1, 2015, pp. 27-52

PALMA FERNÁNDEZ, José Luis. “La noción «cadena alimentaria» como concepto jurídico integrador de la actividad agroalimentaria”. Diario La Ley, n. 8548, 2015

PALMA FERNÁNDEZ, José Luis. “La noción «cadena alimentaria» como concepto jurídico integrador de la actividad agroalimentaria”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, mayo 2015, pp. 1-8

SEGURA RODA, Isabel. “El TJUE confirma la responsabilidad de los empresarios del sector alimentario aunque únicamente ejerzan actividades en la fase de distribución: la sentencia "MPREIS" de 13 de noviembre de 2014”. Unión Europea Aranzadi, n. 3, 2015, pp. 59-69

Autorizaciones y licencias:

FIGUEREDA I CAIROL, Pere. “Las licencias provisionales”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 296, marzo 2015, pp. 67-79

Autorización ambiental integrada:

MERINO MOLINS, Vicente. “Los instrumentos de intervención ambiental en la Ley 6/2014, de 25 de julio, de prevención, calidad y control ambiental de actividades de la Comunidad Valenciana (I): La autorización ambiental integrada”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 3, 2015, pp. 318-330

Biodiversidad:

BORGSTRÖM, Suvi. “Assessing the Capacity of Nature Conservation Law to Help Biodiversity Adapt to Climate Change: The Case of Finland”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 1, abril 2015, pp. 69-82

PENCA, Jerneja. “Biodiversity Offsetting in Transnational Governance”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 1, abril 2015, pp. 93-102

Biotecnología:

CIFUENTES SANDOVAL, Germán Eduardo; MANTILLA, Luz Stella; MUÑOZ LÓPEZ, Jayder Edilson. “Negociaciones para la construcción de un régimen internacional de acceso a los recursos genéticos: el camino hacia el protocolo de Nagoya”. *Jurídicas CUC*, vol. 10, n. 1, 2014, pp. 329-364, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistascientificas.cuc.edu.co/index.php/juridicascuc/article/view/468> [Fecha de último acceso 25 de mayo de 2015].

CIFUENTES SANDOVAL, Germán Eduardo; MANTILLA, Luz Stella. “Los recursos genéticos en el convenio sobre la diversidad biológica: consideraciones preliminares para el entendimiento del concepto jurídico de recurso genético”. *Jurídicas CUC*, vol. 9, n. 1, 2013, pp. 63-87, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistascientificas.cuc.edu.co/index.php/juridicascuc/article/view/440> [Fecha de último acceso 25 de mayo de 2015].

Buques:

MALENOVSKÝ, Jiri. “Conservación y gestión de los recursos de pesca aplicables a los buques que enarbolan el pabellón de determinados países terceros en la Zona económica exclusiva: TJ Gran Sala, S 26 noviembre 2014. La Ley 158033/2014”. *La Ley Unión Europea*, n. 24, 2015, pp. 72-74

Cambio climático:

ARANA GARCÍA, Estanislao. “La Ley 2/2013 de Protección y Uso Sostenible del Litoral: las "soluciones singulares" y las nuevas medidas relativas a los riesgos naturales en la costa”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 295, enero-febrero 2015, pp. 101-135

BORGSTRÖM, Suvi. “Assessing the Capacity of Nature Conservation Law to Help Biodiversity Adapt to Climate Change: The Case of Finland”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 24, n. 1, abril 2015, pp. 69-82

GRUBB, Michael. “From Lima to Paris, Part 1: The Lima Hangover”. *Climate Policy*, vol. 15, n. 3, 2015, pp. 299-301, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/14693062.2015.1029767#.VVyEG0b5Sp> [Fecha de último acceso 20 de mayo de 2015].

HART, Nina. “Moving at a Glacial Pace: What Can State Attorneys General Do About SEC Inattention to Nondisclosure of Financially Material Risks Arising from Climate Change?”. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 40, n. 1, febrero 2015, pp. 99-143, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/articles/legal-and-scientific-integrity-in-advancing-a-land-degradation-neutral-world> [Fecha de último acceso 28 de mayo de 2015].

VIHMA, Antto. "Climate of Consensus: Managing Decision Making in the UN Climate Change Negotiations". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 1, abril 2015, pp. 58-68

Contaminación atmosférica:

AVIÑÓ BELENGUER, David. "La responsabilidad objetiva por riesgo en la reparación de los daños civiles por contaminación industrial". Ecoiuris: la página del medio ambiente, 20 abril 2015, pp. 1-23

Contaminación de suelos:

WELTON, Shelley; BIASUTTI, Michela; GERRARD, Michael B. "Legal and Scientific Integrity in Advancing a Land Degradation Neutral World". Columbia Journal of Environmental Law, vol. 40, n. 1, febrero 2015, pp. 39-97, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/articles/legal-and-scientific-integrity-in-advancing-a-land-degradation-neutral-world> [Fecha de último acceso 28 de mayo de 2015].

Contratación pública verde:

LÓPEZ DONAIRE, M^a Belén. "La valoración del factor ambiental en la contratación pública". Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha, n. 1, enero-marzo 2015, pp. 133-154, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.castillalamancha.es/gobierno/presidenciayadministracionespublicas/actuacion/es/todas-las-revistas> [Fecha de último acceso 21 de mayo de 2015].

Costas:

ARANA GARCÍA, Estanislao. "La Ley 2/2013 de Protección y Uso Sostenible del Litoral: las "soluciones singulares" y las nuevas medidas relativas a los riesgos naturales en la costa". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 295, enero-febrero 2015, pp. 101-135

BARRETO CIFUENTES, Sebastián. "Aspectos generales del régimen de los bienes del litoral marítimo: competencias y limitaciones sobre el Derecho de propiedad". Revista Digital de Derecho Administrativo, n. 9, enero- junio 2013, pp. 145-167, [en línea]. Disponible en Internet: [http://revistas.uexternado.edu.co/index.php?journal=Deradm&page=article&op=view&path\[\]=3499](http://revistas.uexternado.edu.co/index.php?journal=Deradm&page=article&op=view&path[]=3499) [Fecha de último acceso 25 de mayo de 2015].

CASAR FURIÓ, María Emilia. "El urbanismo y las costas valencianas: la nueva Ley de Costas y su desarrollo reglamentario ante el panorama actual". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 295, enero-febrero 2015, pp. 181-205

CHINCHILLA PEINADO, Juan Antonio. “La Ley 2/2013, de Protección y Uso Sostenible del Litoral, y el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de costas”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 295, enero-febrero 2015, pp. 137-180

JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier. “Los efectos de la modificación de la Ley de Costas sobre el régimen jurídico de los puertos autonómicos”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 295, enero-febrero 2015, pp. 45-99

MENÉNDEZ REXACH, Ángel. “Definición legal de la ribera del mar: las novedades del Reglamento de Costas”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 295, enero-febrero 2015, pp. 17-44

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “De nuevo, en esta parte de la Costa Oeste (“oil spill in Santa Barbara”)”. Ambiental y cual, 28 mayo 2015, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2015/05/28/de-nuevo-en-esta-parte-de-la-costa-oeste-oil-spill-in-santa-barbara/> [Fecha de último acceso 29 de mayo de 2015].

Derecho ambiental:

FERRER, Antonio. “Desregulación ambiental: controles ambientales cada vez más laxos”. El Ecologista, n. 82, 2014, pp. 46-49

HESTER, Tracy et al. “Restating Environmental Law”. Columbia Journal of Environmental Law, vol. 40, n. 1, febrero 2015, pp. 1-37, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/articles/restating-environmental-law> [Fecha de último acceso 28 de mayo de 2015].

PEÑA CHACÓN, Mario. “Hacia una nueva hermenéutica ambiental en Costa Rica”. El dial: suplemento de derecho ambiental, noviembre 2014

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Un nuevo Derecho Ambiental para el siglo XXI (“megatrends”)”. Ambiental y cual, 15 mayo 2015, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2015/05/15/un-nuevo-derecho-ambiental-para-el-siglo-xxi-megatrends/> [Fecha de último acceso 20 de mayo de 2015].

Derechos fundamentales:

KEMMIS, Daniel; MCKINNEY, Matthew. “Colaboración y la ecología de la democracia”. Sustainable Development Law & Policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible, vol. 14, n. 2, primavera 2014, pp. 14-19, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/sdlpspanish14.pdf> [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2015].

MÜLLEROVÁ, Hana. “Environment Playing Short-handed: Margin of Appreciation in Environmental Jurisprudence of the European Court of Human Rights”. Review of

European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 1, abril 2015, pp. 83-92

ZVOBGO, Tendai. "Consentimiento libre, previo e informado: implicaciones para las empresas transnacionales". Sustainable Development Law & Policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible, vol. 14, n. 2, primavera 2014, pp. 37-40, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/sdlpspanish14.pdf> [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2015].

Desarrollo sostenible:

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "Claves para un "buen Antropoceno" ("Ecomodernism)". Ambiental y cual, 4 mayo 2015, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2015/05/04/claves-para-un-buen-antropoceno-ecomodernism/> [Fecha de último acceso 20 de mayo de 2015].

Desastres naturales:

MADERUELO, Carmen L. "Infraestructuras Verdes para mejorar la gestión de riesgos de inundaciones". Ecoiuris: la página del medio ambiente, 20 abril 2015, pp. 1-6

Deslinde:

BARRETO CIFUENTES, Sebastián. "Aspectos generales del régimen de los bienes del litoral marítimo: competencias y limitaciones sobre el Derecho de propiedad". Revista Digital de Derecho Administrativo, n. 9, enero- junio 2013, pp. 145-167, [en línea]. Disponible en Internet: [http://revistas.uexternado.edu.co/index.php?journal=Deradm&page=article&op=view&path\[\]=3499](http://revistas.uexternado.edu.co/index.php?journal=Deradm&page=article&op=view&path[]=3499) [Fecha de último acceso 25 de mayo de 2015].

CHINCHILLA PEINADO, Juan Antonio. "La Ley 2/2013, de Protección y Uso Sostenible del Litoral, y el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de costas". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 295, enero-febrero 2015, pp. 137-180

Dominio público:

ARANA GARCÍA, Estanislao. "La Ley 2/2013 de Protección y Uso Sostenible del Litoral: las "soluciones singulares" y las nuevas medidas relativas a los riesgos naturales en la costa". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 295, enero-febrero 2015, pp. 101-135

CHINCHILLA PEINADO, Juan Antonio. "La Ley 2/2013, de Protección y Uso Sostenible del Litoral, y el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba

el Reglamento General de costas”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 295, enero-febrero 2015, pp. 137-180

Dominio público hidráulico:

SIMÓN ÁLVAREZ, Cristina. “Requisitos legales del Decreto 109/2015, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Vertidos al Dominio Público Hidráulico y al Dominio Público Marítimo-Terrestre de Andalucía”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 14 mayo 2015, pp. 1-5

Dominio público marítimo-terrestre:

JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier. “Los efectos de la modificación de la Ley de Costas sobre el régimen jurídico de los puertos autonómicos”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 295, enero-febrero 2015, pp. 45-99

MENÉNDEZ REXACH, Ángel. “Definición legal de la ribera del mar: las novedades del Reglamento de Costas”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 295, enero-febrero 2015, pp. 17-44

SIMÓN ÁLVAREZ, Cristina. “Requisitos legales del Decreto 109/2015, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Vertidos al Dominio Público Hidráulico y al Dominio Público Marítimo-Terrestre de Andalucía”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 14 mayo 2015, pp. 1-5

Economía sostenible:

MESEGUER PENALVA, María José. “Estado de la economía circular en Europa y en España”. Blog Terraqui, 29 abril 2015, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.terraqui.com/blog/actualidad/estado-de-la-economia-circular-en-europa-y-en-espana/> [Fecha de último acceso 21 de mayo de 2015].

PEÑA CHACÓN, Mario. “Derecho internacional regulador del libre comercio y las inversiones como fundamento del principio de progresividad y prohibición de retroceso ambiental en Costa Rica”. El dial: suplemento de derecho ambiental, octubre 2014

PEÑA CHACÓN, Mario. “Legislación ambiental frente a la apertura comercial”. El dial: suplemento de derecho ambiental, marzo 2015

Edificación:

GUILLÉN NAVARRO, Nicolás Alejandro. “La calificación de las viviendas de protección pública: evolución normativa hasta el régimen de protección oficial”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 296, marzo 2015, pp. 17-65

RODRÍGUEZ, Álvaro. “Aplicación práctica de una metodología de eficiencia energética en viviendas”. Ecosostenible, 16 abril 2015, pp. 1-11

Educación ambiental:

APARICIO LÓPEZ, José Luis; RODRÍGUEZ ALVISO, Columba; BELTRÁN ROSAS, Juana. “Metodología para la transversalidad del eje medio ambiente”. Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas (RICSH), n. 6, julio-diciembre 2014, pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ricsh.org.mx/index.php/RICSH/article/view/28> [Fecha de último acceso 21 de mayo de 2015].

Eficiencia energética:

RODRÍGUEZ, Álvaro. “Aplicación práctica de una metodología de eficiencia energética en viviendas”. Ecosostenible, 16 abril 2015, pp. 1-11

Energía:

BARRY-PHEBY, E. A. “El crecimiento de la justicia ambiental y de protección del medio ambiente en el derecho internacional: en el contexto de la regulación de petróleo submarino de la industria del Ártico”. Sustainable Development Law & Policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible, vol. 14, n. 2, primavera 2014, pp. 41-47, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/sdlpspanish14.pdf> [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2015].

GONZÁLEZ, Mariano. “Directiva de Calidad de los Combustibles”. El Ecologista, n. 83, diciembre 2014, pp. 60-61, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ecologistasenaccion.org/article29014.html> [Fecha de último acceso 25 de mayo de 2015].

TYLER, Emily; CLOETE, Brent. “Combining price and quantity instruments: insights from South Africa”. Climate Policy, vol. 15, n. 3, 2015, pp. 374-387, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/14693062.2014.937382> [Fecha de último acceso 20 de mayo de 2015].

Energía eléctrica:

REMONDI I. Paschoal, Sandra Regina. “Lámpara fluorescente: tratamiento regulatorio en la Argentina y en el Brasil”. El dial: suplemento de derecho ambiental, diciembre 2014

Energía eólica:

MARMIN, Sébastien. “Commentaire les éoliennes”. Droit de l'Environnement, n. 232, marzo 2015, pp. 17-18

Energía nuclear:

MICHII, Rokuichiro. “The International Legal Framework for Liability and Compensation for Damage from Nuclear Accidents - History, Present and Challenges, and Future Course”. Japanese Yearbook of International Law, n. 56, 2013, p. 257-282

TONHAUSER, Wolfram; WETHERALL, Anthony. “The International Atomic Energy Agency and the International Legal Framework for Nuclear Safety”. Japanese Yearbook of International Law, n. 56, 2013, pp. 283-313

“(La) validation des aides d'État à la production d'énergies carbonée et nucléaire ou Les vents variables de la politique environnementale de l'UE”. Droit de l'Environnement, n. 232, marzo 2015, pp. 12-15

Espacios naturales protegidos:

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Elsa Marina. “Los espacios naturales protegidos y los Lugares de Interés Comunitario (LIC) en Andalucía”. Revista Digital de Derecho Administrativo, n. 11, enero- junio 2014, pp. 27-75, [en línea]. Disponible en Internet: [http://revistas.uexternado.edu.co/index.php?journal=Deradm&page=article&op=view&path\[\]=3827](http://revistas.uexternado.edu.co/index.php?journal=Deradm&page=article&op=view&path[]=3827) [Fecha de último acceso 25 de mayo de 2015].

LUJALA, Päivi; RUSTAD, Siri Aas. “Los recursos naturales de alto valor: ¿una bendición o una maldición para la paz?”. Sustainable Development Law & Policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible, vol. 14, n. 2, primavera 2014, pp. 7-11, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/sdlpspanish14.pdf> [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2015].

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

ESCUÍN PALOP, Catalina. “Los grupos consolidados de viviendas ilegales en el suelo no urbanizable: actuaciones de minimización del impacto ambiental en la Ley Valenciana 5/2014 de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 296, marzo 2015, pp. 115-166

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario. “Modificación de PGOU para cambio de uso para implantar un centro comercial. Necesidad de sometimiento a evaluación ambiental: Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de abril de 2015, recurso 1542/2013 (LA LEY 36950/2015). Ponente: Francisco José Navarro Sanchís”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 26 mayo 2015, pp. 1-4

SORIANO-MONTAGUT Jené, Laia. “Interpretación extensiva del TJUE de la condición de «público interesado» en el marco de procedimientos de evaluación de impacto ambiental”. Blog Terraqui, 27 abril 2015, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.terraqui.com/blog/actualidad/interpretacion-extensiva-del-tribunal-de-justicia-de-la-union-europea-de-la-condicion-de-publico-interesado-en-el-marco-de-procedimientos-de-evaluacion-de-impacto-ambiental/> [Fecha de último acceso 21 de mayo de 2015].

VALLS, Claudia F. “Análisis crítico comparativo de la legislación argentina y brasileña sobre evaluación del impacto ambiental”. El dial: suplemento de derecho ambiental, noviembre 2014

VALLS, Claudia F. “La evaluación del impacto ambiental, un instrumento de información”. El dial: suplemento de derecho ambiental, octubre 2014

Fractura hidráulica:

MARTÍN-SOSA RODRÍGUEZ, Samuel; RICO, Luis. “El TTIP, un espaldarazo al fracking: favores a los combustibles fósiles”. El Ecologista, n. 81, junio 2014, pp. 43-45, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ecologistasenaccion.org/article28230.html> [Fecha de último acceso 25 de mayo de 2015].

PEINADO LORCA, Manuel. “La burbuja del fracking: algunas explotaciones abren más de 1000 pozos anuales para sortear el declive”. El Ecologista, n. 82, septiembre 2014, pp. 18-21

Gestión ambiental:

MADERUELO, Carmen L. “Infraestructuras Verdes para mejorar la gestión de riesgos de inundaciones”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 20 abril 2015, pp. 1-6

CANO MURCIA, Antonio. “Calificación ambiental y la declaración responsable en la Ley 7/2007, de gestión integrada de la calidad ambiental de Andalucía: análisis crítico al Decreto-Ley 3/2015”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 9, 2015, pp. 1137-1142

Licencia ambiental:

MERINO MOLINS, Vicente. “Los instrumentos de intervención ambiental en la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades de la Comunidad Valenciana (II): La licencia ambiental y otros medios de intervención”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 7, 2015, pp. 830-838

Lugares de Interés Comunitario (LIC):

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Elsa Marina. “Los espacios naturales protegidos y los Lugares de Interés Comunitario (LIC) en Andalucía”. Revista Digital de Derecho Administrativo, n. 11, enero- junio 2014, pp. 27-75, [en línea]. Disponible en Internet: [http://revistas.uexternado.edu.co/index.php?journal=Deradm&page=article&op=view&path\[\]=3827](http://revistas.uexternado.edu.co/index.php?journal=Deradm&page=article&op=view&path[]=3827) [Fecha de último acceso 25 de mayo de 2015].

Medio marino:

ABELLÓ GALVIS, Ricardo et al. “El diferendo territorial y marítimo entre Nicaragua y Colombia. Traducción del Fallo de la Corte Internacional de Justicia en el “Diferendo Territorial y Marítimo” (Nicaragua c. Colombia). Decisión sobre el fondo”. Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI), n. 5, 2012, pp. 219-396, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.urosario.edu.co/index.php/acdi/article/view/2380> [Fecha de último acceso 28 de mayo de 2015].

GUERRERO PENICHE, Nicolás. “La opinión consultiva del Tribunal Internacional del Derecho del Mar: aspectos relativos a la determinación del vínculo efectivo entre los Estados y las personas jurídicas a las que patrocinan para llevar a cabo actividades en la Zona”. Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI), n. 5, 2012, pp. 153-218, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.urosario.edu.co/index.php/acdi/article/view/2378> [Fecha de último acceso 28 de mayo de 2015].

“New german maritime code”. European transport law: = Droit européen des transports = Europäisches Transportrecht = Diritto europeo dei trasporti = Derecho europeo de transportes = Europees vervoerrecht, vol. 50, n. 1, 2015, pp. 5-108

SARMIENTO LAMUS, Andrés. “La Corte Internacional de Justicia y la intervención de terceros en cuestiones marítimas: a propósito de la decisión en las solicitudes de intervención de Costa Rica y Honduras en la Controversia territorial y marítima (Nicaragua vs. Colombia)”. Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI), n. 5, 2012, pp. 123-151, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.urosario.edu.co/index.php/acdi/article/view/2377> [Fecha de último acceso 28 de mayo de 2015].

THOUVENIN, Jean-Marc. “Piraterie maritime: pas d’«internationalisation» de la fonction juridictionnelle”. Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI), n. 6, 2013, pp. 47-76, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.urosario.edu.co/index.php/acdi/article/view/2961> [Fecha de último acceso 28 de mayo de 2015].

Montes:

DKAMELA, Guy Patrice et al. “Lessons for REDD+ from Cameroon’s past forestry law reform: a political economy analysis”. Ecology and society, vol. 19, n. 3, septiembre 2014, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.ecologyandsociety.org/vol19/iss3/art30/ES-2014-6839.pdf> [Fecha de último acceso 25 de mayo de 2015].

PEÑA CHACÓN, Mario. “La inaplazable obligación legislativa de modificar la definición de Bosque de la Ley Forestal de Costa Rica”. El dial: suplemento de derecho ambiental, abril 2015

QUERUBINI GONÇALVES, Albenir I. “A Política Agrícola para Florestas Plantadas”. El dial: suplemento de derecho ambiental, marzo 2015

RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Carlos María. “El catálogo de montes de utilidad pública: evolución histórica, sentido actual y competencias autonómicas sobre el mismo”. Gabilix: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha, n. 1, enero-marzo 2015, pp. 113-131, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.castillalamancha.es/gobierno/presidenciayadministracionespublicas/actuacion/es/todas-las-revistas> [Fecha de último acceso 21 de mayo de 2015].

SIDOLI, Osvaldo Carlos. “¿Quién controla el aspecto ambiental de las pasteras?”. El dial: suplemento de derecho ambiental, abril 2015

Movilidad sostenible:

PADILLA, Nacho. “Mi bici es una MacGuffin”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 20 abril 2015, pp. 1-9

PAVONE, Paige. “Smart Sprawl? Green Aspirations and the Lowdown on High-Density Suburbia”. Columbia Journal of Environmental Law, vol. 40, n. 1, febrero 2015, pp. 145-181, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/articles/smart-sprawl-green-aspirations-and-the-lowdown-on-high-density-suburbia> [Fecha de último acceso 28 de mayo de 2015].

“Problématique des déplacements environnementaux, il est grand temps d'agir”. Droit de l'Environnement, n. 232, marzo 2015, pp. 86-87

Ordenación del territorio:

GARCÍA MUÑOZ, M^a Carmen. “Modificaciones al texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística por la Ley 8/2014, de 20 de noviembre, por la que se modifica la Ley de Comercio de Castilla-La Mancha”. Gabilix: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha, n. 1, enero-marzo 2015, pp. 155-183, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.castillalamancha.es/gobierno/presidenciayadministracionespublicas/actuacion/es/todas-las-revistas> [Fecha de último acceso 21 de mayo de 2015].

PÉREZ MORALES, Alfredo; GIL GUIRADO, Salvador; GARCÍA MARTÍN, Fernando M. “Veinte años de protección de cauces en el litoral de la Región de Murcia (1994-2014). Evaluación de la eficiencia de las medidas de Ordenación del Territorio”. Anales de

Geografía de la Universidad Complutense, vol. 35, n. 1, 2015, pp. 169-185, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.ucm.es/index.php/AGUC/article/view/48968> [Fecha de último acceso 20 de mayo de 2015].

Planeamiento urbanístico:

RASTROLLO SUÁREZ, Juan José. “La iniciativa de los propietarios en la ejecución del planeamiento urbanístico en la normativa autonómica”. Revista de urbanismo y edificación, n. 31, 2014, pp. 95-118

Planificación hidrológica:

MESEGUER PENALVA, María José. “Revisión de la planificación hidrológica: urgente necesidad de mejora”. Blog Terraqui, 20 abril 2015, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.terraqui.com/blog/actualidad/valoracion-de-la-planificacion-hidrologica-correspondiente-al-ciclo-2015-2021-periodo-de-exposicion-publica-de-los-borradores-de-los-planes-hidrologicos-de-las-demarcaciones-espanolas-e-intercomunit/> [Fecha de último acceso 21 de mayo de 2015].

Prevención ambiental:

MERINO MOLINS, Vicente. “Los instrumentos de intervención ambiental en la Ley 6/2014, de 25 de julio, de prevención, calidad y control ambiental de actividades de la Comunidad Valenciana (I): La autorización ambiental integrada”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 3, 2015, pp. 318-330

MERINO MOLINS, Vicente. “Los instrumentos de intervención ambiental en la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades de la Comunidad Valenciana (II): La licencia ambiental y otros medios de intervención”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 7, 2015, pp. 830-838

Prevención de riesgos laborales:

ALEGRE NUENO, Manuel. “Nuevos retos para la prevención de riesgos laborales: la Estrategia Europea de Salud y Seguridad en el Trabajo 2014-2020”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, abril 2015, pp. 1-5

Principio de no regresión:

GATICA, Sofía F. “Principio de no regresión: de la caída de la idea de progreso al deber de progresividad”. El dial: suplemento de derecho ambiental, marzo 2015

PEÑA CHACÓN, Mario. “Principio de prohibición de regresividad ambiental en la jurisprudencia comparada iberoamericana”. El dial: suplemento de derecho ambiental, diciembre 2014

VALLS, Mario. “Regresión ambiental en el nuevo Código Civil”. El dial: suplemento de derecho ambiental, octubre 2014

Procedimiento sancionador:

GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. “Procedimiento sancionador urbanístico en Castilla y León”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 133, 2015, pp. 6-11

Residuos:

“(De l’inertie juridique du déchet inerte à sa plasticité réglementaire”. Droit de l’Environnement, n. 232, marzo 2015, pp. 98-103

LOZANO CUTANDA, Blanca; LÓPEZ MUIÑA, Ana; POVEDA GÓMEZ, Pedro. “Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado: análisis de las principales novedades”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, mayo 2015, pp. 1-9

MODELELL I BOIRA, Gemma. “Traslado de residuos entre Comunidades Autónomas”. Blog Terraqui, 21 mayo 2015, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.terraqui.com/blog/actualidad/traslado-de-residuos-entre-comunidades-autonomas/> [Fecha de último acceso 21 de mayo de 2015].

MORRON LINGL, Christian. “Más Código Penal” en materia de gestión de residuos”. Blog Terraqui, 7 abril 2015, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.terraqui.com/blog/actualidad/mas-codigo-penal-en-materia-de-gestion-de-residuos/> [Fecha de último acceso 21 de mayo de 2015].

POVEDA GÓMEZ, Pedro; LOZANO CUTANDA, Blanca; LÓPEZ MUIÑA, Ana. “Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos: análisis del nuevo modelo de responsabilidad ampliada del productor”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, abril 2015, pp. 1-15

SIMÓN ÁLVAREZ, Cristina. “Requisitos legales del Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 8 abril 2015, pp. 1-3

SIMÓN ÁLVAREZ, Cristina. “Requisitos legales del Decreto 109/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la producción y la gestión de los residuos sanitarios en la Comunidad Autónoma de Extremadura”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 26 mayo 2015, pp. 1-3

SORIANO-MONTAGUT JENÉ, Laia. “Nueva apuesta de la Unión Europea para reducir el consumo de bolsas de plástico ligeras”. Blog Terraqui, 13 mayo 2015, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.terraqui.com/blog/actualidad/nueva-apuesta-de-la-union-europea-para-reducir-el-consumo-de-bolsas-de-plastico-ligeras/> [Fecha de último acceso 21 de mayo de 2015].

Residuos sanitarios:

GÓMEZ ETXEBARRIA, Genaro. “Residuos sanitarios en la Comunidad Autónoma de Galicia”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, abril 2015, pp. 1-9

GÓMEZ ETXEBARRIA, Genaro. “Gestión de los residuos sanitarios en la Comunidad Autónoma de Euskadi”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 13 mayo 2015, pp. 1-13

Responsabilidad ambiental:

CANO MURCIA, Antonio. “Calificación ambiental y la declaración responsable en la Ley 7/2007, de gestión integrada de la calidad ambiental de Andalucía: análisis crítico al Decreto-Ley 3/2015”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, mayo 2015, pp. 1-5

POVEDA GÓMEZ, Pedro; LOZANO CUTANDA, Blanca; LÓPEZ MUIÑA, Ana. “Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos: análisis del nuevo modelo de responsabilidad ampliada del productor”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, abril 2015, pp. 1-15

Responsabilidad civil:

AVIÑÓ BELENGUER, David. “La responsabilidad objetiva por riesgo en la reparación de los daños civiles por contaminación industrial”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 20 abril 2015, pp. 1-23

REMONDI I. PASCHOAL, Sandra Regina. “Responsabilidad civil por la contaminación del medio ambiente en Brasil y Argentina”. El dial: suplemento de derecho ambiental, noviembre 2014

Responsabilidad patrimonial:

ÁLVAREZ MONTOTO, Jesús. “Apuntes sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración Local en el caso de la anulación de actos o disposiciones en materia urbanística”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 6, 2015, pp. 704-716

Responsabilidad por daños:

AVIÑÓ BELENGUER, David. “La responsabilidad objetiva por riesgo en la reparación de los daños civiles por contaminación industrial”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 20 abril 2015, pp. 1-23

Salud:

FERIS, Loretta. “The Human Right to Sanitation: A Critique on the Absence of Environmental Considerations”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 1, abril 2015, pp. 16-26

VALDÉS, Erick; PUENTES, Laura Victoria. “Crítica a la doctrina y jurisprudencia del daño a la salud en Colombia”. Revista Digital de Derecho Administrativo, n. 11, enero-junio 2014, pp. 255-282, [en línea]. Disponible en Internet: [http://revistas.uexternado.edu.co/index.php?journal=Deradm&page=article&op=view&path\[\]=3833](http://revistas.uexternado.edu.co/index.php?journal=Deradm&page=article&op=view&path[]=3833) [Fecha de último acceso 25 de mayo de 2015].

Seguridad alimentaria:

ABDELHADY, Hdeel. “Financiamiento musulmán como un mecanismo para reforzar la seguridad alimentaria en el Medio Oriente: seguridad alimentaria WAQF”. Sustainable Development Law & Policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible, vol. 14, n. 2, primavera 2014, pp. 30-36, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/sdlpspanish14.pdf> [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2015].

Transportes:

SIMÓN ÁLVAREZ, Cristina. “Requisitos legales del Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 8 abril 2015, pp. 1-3

Urbanismo:

AGUIRRE I FONT, J.M. “La responsabilidad patrimonial como límite a la ordenación supramunicipal: el ejemplo de los planes directores urbanísticos del sistema costero”. Revista de urbanismo y edificación, n. 31, 2014, pp. 167-196

ÁLVAREZ MONTOTO, Jesús. “Apuntes sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración Local en el caso de la anulación de actos o disposiciones en materia urbanística”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 6, 2015, pp. 704-716

CASAR FURIÓ, María Emilia. “El urbanismo y las costas valencianas: la nueva Ley de Costas y su desarrollo reglamentario ante el panorama actual”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 295, enero-febrero 2015, pp. 181-205

CORCHERO PÉREZ, Miguel; SÁNCHEZ PÉREZ, Lucía. “La regeneración urbana como nuevo paradigma”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 133, 2015, pp. 54-63

DELGADO GONZÁLEZ, Antonio Francisco; DELGADO GONZÁLEZ, María. “El I.B.I. de los suelos urbanizables y otras cuestiones suscitadas por la distinta valoración de los bienes inmuebles en la legislación del suelo y en la Ley del Tributo”. *Quincena fiscal*, n. 7, 2015, pp. 107-115

“Droit de l'urbanisme et environnement”. *Droit de l'Environnement*, n. 232, marzo 2015, pp. 116-120

ESCUÍN PALOP, Catalina. “Los grupos consolidados de viviendas ilegales en el suelo no urbanizable: actuaciones de minimización del impacto ambiental en la Ley Valenciana 5/2014 de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 296, marzo 2015, pp. 115-166

FRANCINI, Mauro; PALERMO, Annunziata; VIAPIANA, Maria Francesca. “De la planificación tradicional a la planificación equitativa: enfoque normativo a la Ley Urbanística de Calabria (Italia)”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 296, marzo 2015, pp. 167-189

FUENTES LOUREIRO, María de los Ángeles. “Os delitos relativos á ordenación do territorio: que protexen e quen pode cometelos”. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, n. 18, 2014, pp. 317-334, [en línea]. Disponible en Internet: <http://ruc.udc.es/dspace/handle/2183/14552> [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2015].

GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. “Procedimiento sancionador urbanístico en Castilla y León”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 133, 2015, pp. 6-11

LÓPEZ PÉREZ, Fernando. “A vueltas sobre la discrecionalidad en la elección del método de obtención del suelo destinado a dotaciones públicas”. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 31, 2014, p. 147-166

MARINERO PERAL, Ángel María. “Novedades del derecho urbanístico en 2014”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 133, 2015, pp. 20-39

RUIZ ARNÁIZ, Guillermo. “La consideración catastral del suelo urbanizable y la STS de 30 de mayo de 2014”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 133, 2015, pp. 12-19

SERRALLONGA Y SIVILLA, María Montserrat. “Urbanismo: Subrogación de competencias de las comunidades autónomas en las competencias municipales. Requisitos. Distinción entre la notificación del requerimiento y su práctica efectiva”. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 3, 2015, pp. 121-130

SORIANO-MONTAGUT JENÉ, Laia. “Navarra: hacia la ciudad compacta y sostenible”. Blog Terraqui, 14 abril 2015, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.terraqui.com/blog/actualidad/navarra-hacia-la-ciudad-compacta-y-sostenible/> [Fecha de último acceso 21 de mayo de 2015].

TARDÍO PATO, José Antonio. “La disciplina urbanística en el Reino Unido”. Revista de urbanismo y edificación, n. 31, 2014, pp. 41-95

TEJEDOR BIELSA, Julio César. “Planes, programas y otros instrumentos ordenadores de la Rehabilitación Urbana”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 133, 2015, pp. 70-81

VALERO IRALA, José Carlos; IBÁÑEZ PÉREZ, Francisco. “El informe sectorial sobre accesibilidad: una aproximación de su eficacia desde su aparición en la legislación autonómica de Castilla-La Mancha”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 296, marzo 2015, pp. 81-114

XIOL RÍOS, Carlos. “Urbanismo. Ordenación urbana. Modificación del Plan General. Necesidad de que la potestad de planeamiento persiga el interés general. Requisitos de las actuaciones de dotación”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 4, 2015, pp. 149-154

Vertidos:

SIMÓN ÁLVAREZ, Cristina. “Requisitos legales del Decreto 109/2015, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Vertidos al Dominio Público Hidráulico y al Dominio Público Marítimo-Terrestre de Andalucía”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 14 mayo 2015, pp. 1-5

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de junio de 2015

Derecho ambiental:

BELTRÁN CASTELLANOS, José Miguel; SIRVENT ALONSO, Cristina. “Reseñas de jurisprudencia (septiembre-diciembre 2014)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 651-698

BLASCO HEDO, Eva. “Legislación estatal y autonómica (septiembre-diciembre 2014)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 703-723

GOMIS CATALÁ, Lucía. “Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea septiembre-diciembre 2014)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 643-650

Planeamiento urbanístico:

GONZÁLEZ GARCÍA, Julio V. “Algarrobico (III): planeamiento urbanístico y planeamiento ambiental”. Revista de urbanismo y edificación, n. 31, 2014, pp. 201-204

RUIZ LÓPEZ, Miguel Ángel. “De nuevo sobre la transformación urbanística de suelos rurales protegidos y sus límites: a propósito de la STS de 29 de enero de 2014, relativa al proyecto de "interés regional" de Valdecañas”. Revista de urbanismo y edificación, n. 31, 2014, pp. 219-227

Residuos:

CAREVIĆ, Melita. “Commission v. Italy: Managing Waste Management in Italy”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 1, abril 2015, pp. 103-106

Recensiones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de junio de 2015

Biodiversidad:

CADDELL, Richard. Recensión “The UN'S Lone Ranger: Combating International Wildlife Crime – By John M. Sellar”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 1, abril 2015, pp. 107-109

Cambio climático:

WILKINS, Hugh S. Recensión “Interstate Liability for Climate Change-related Damage – By Elena Kosolapova”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 1, abril 2015, pp. 113-114

Derecho ambiental:

RÀFOLS, Raimon. Recensión “La gobernanza ambiental en América Latina: mapeando miradas, dinámicas y experiencias. Barbara Hogenboom, Michiel Baud, Fabio de Castro y Mariana Walter”. Ecología política, n. 48, enero 2015

Energía:

REINS, Leonie. Recensión “The Law of Energy Underground – By Donald N. Zillman, Aileen McHarg, Adrian Bradbrook and Lila Barrera-Hernandez”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 1, abril 2015, pp. 109-113

Minería:

RÀFOLS, Raimon. Recensión “Hacia una interpretación analítica de los logros para la justicia ambiental en casos de resistencia anti-minera. Beatriz Rodríguez-Labajos; Begüm Özkaynak”. Ecología política, n. 48, enero 2015

Ordenación del territorio:

LARACH DEL CASTILLO, Catalina Ana. Recensión “Organización territorial en España y en Colombia. “Informe sobre España. Repensar el Estado o destruirlo”. Santiago Muñoz Machado”. Revista Digital de Derecho Administrativo, n. 10, julio-diciembre 2013, pp. 163-179, [en línea]. Disponible en Internet: [http://revistas.uexternado.edu.co/index.php?journal=Deradm&page=article&op=view&path\[\]=3690](http://revistas.uexternado.edu.co/index.php?journal=Deradm&page=article&op=view&path[]=3690) [Fecha de último acceso 25 de mayo de 2015].

Suelos:

NIETO GARCÍA, Alejandro. Recensión “Los comentarios a la legislación del suelo de Jesús González Pérez, Ed. Civitas- Thomson Reuters, Madrid, 2015, 1537 p.”. *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, n. 52, abril 2015, pp. 72-73

NORMAS DE PUBLICACIÓN

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los “artículos” deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Tendrán una extensión de entre 15 y 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo). Deberán ir acompañados de un breve resumen en la lengua original del trabajo y en inglés, y de las palabras clave identificativas del contenido del estudio, en ambos idiomas.

Los “comentarios” deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre el Derecho ambiental. Versarán sobre temas ambientales de cualquier naturaleza jurídica, que sean de actualidad y que al autor le hayan podido llamar la atención. También podrán estar referidos a normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de entre 5 y 10 páginas (Garamond 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo).

2. Los artículos se dirigirán por correo electrónico a la dirección: biblioteca@cieda.es y aja@actualidadjuridicaambiental.com.

3. Las colaboraciones serán aceptadas previo informe favorable de dos evaluadores: En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del *Consejo de Redacción* y un evaluador externo miembro del *Consejo científico* u otra especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación de artículos de este mismo apartado, la calidad de su contenido y el interés del tema, en atención a los trabajos previos de la doctrina en la materia sobre la que versa el artículo.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del proponente.

El resultado de la evaluación será comunicado al proponente a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

4. El artículo o comentario se estructurará en los siguientes niveles:

I. Introducción.

II.

A.

B.

(etc.)

1.

2.

(etc.)

III. Conclusión.

5. Las referencias doctrinales se incluirán en notas a pie de página (Garamond, 12, interlineado sencillo) preferentemente conforme al siguiente sistema de cita:

Monografías:

GARRIDO GARCÍA, J.M^a., *Tratado de las preferencias del crédito*, Civitas, Madrid, 2000, p. 224.

Artículos en Revistas científicas:

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo en las Facultades de Derecho”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 243, 2002, enero-marzo, pp. 253-260, p. 260.

Artículos en obras colectivas:

ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A., “El empresario. Concepto, clases y responsabilidad”, AA.VV. (Dir. R. Uría y A. Menéndez), en *Curso de Derecho Mercantil*, Civitas, Madrid, 1999, pp. 59-80, p. 63.

Citas reiteradas:

GARRIDO, *Tratado...*, ob. cit., p. 801.

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo...”, ob. cit., p. 259.

ROJO, “El empresario...”, ob. cit., p. 71.

6. Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 47 Junio 2015

“*Actualidad Jurídica Ambiental*” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias bibliográficas al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídica ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.

